

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**REFORMA DE 1968 A LA
LEGISLACION DE AMPARO**

TESIS

SALVADOR CASTRO ZAVALETA

MEXICO, D. F.
1969



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**REFORMA DE 1968 A LA
LEGISLACION DE AMPARO**

T E S I S

que para su Examen Profesional de

LICENCIADO EN DERECHO

presenta

SALVADOR CASTRO ZA VALETA

MEXICO, D. F.

1 9 6 9

A mi señora madre

MARIA DE LA LUZ ZAVALA MENDOZA,

como un homenaje a su gran abnegación.

A la memoria de mi señor padre,
MOISES ANDRES CASTRO.

Al señor
Licenciado MANUEL TORRES BUENO,
como un sincero testimonio de gratitud a su generosidad.

Al señor
Licenciado HECTOR FIX ZAMUDIO,
*con el respeto y la admiración de quien pretende ser
algún día su discípulo.*

Al señor
Licenciado GUILLERMO GUZMAN OROZCO,
con profundo afecto y sincero reconocimiento.

A mis amigos y compañeros de labores de la
H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

INDICE GENERAL

Pág.

CAPITULO I

EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION COMO ORGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO

1. Su naturaleza. 2. Antecedentes históricos de legislación en materia judicial federal. 3. Las Bases Constitucionales de 24 de febrero de 1822. 4. El Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824. 5. La Constitución Federal de 4 de octubre de 1824. 6. Las Bases Constitucionales de 23 de octubre de 1835 y la creación del Supremo Poder Conservador. 7. Proyecto de Reformas de 30 de junio de 1840 y el Voto Particular de José Fernando Ramírez. 8. Proyectos de Constitución de 1842. 9. Las Bases Orgánicas de 13 de junio 1843. 10. El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, y el Voto Particular de Don Mariano Otero. 11. La Constitución Federal de 5 de febrero de 1857. 12. La Constitución Federal de 5 de febrero de 1917 21

CAPITULO II

ANTECEDENTES Y LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO

1. Proyecto de Ley de Amparo de Vicente Romero de febrero de 1849. 2. Proyecto de Ley de Amparo de Don José Urbano Fonseca de febrero de 1852. 3. Proyecto de Ley de Amparo de Domingo María Pérez Fernández. 4. Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861. 5. Ley de Amparo

	Pág.
de 20 de enero de 1869. 6. Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882. 7. Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897. 8. Código Federal de Procedimientos Civiles de febrero de 1909. 9. Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919	49

CAPITULO III

DIVERSOS PROYECTOS E INICIATIVAS DE LEYES Y DE REFORMAS EN MATERIA DE AMPARO

1. Proyecto de Miguel Bolaños Cacho y Manuel Olivera Toro. 2. Proyecto de Rodolfo Reyes. 3. Proyecto de Roberto A. Esteban Ruiz. 4. Proyecto de Antonio Ramos Pedrueza. 5. Proyecto de Antonio Díaz Soto y Gama. 6. Proyecto de Ley de Amparo del Lic. Enrique Osorno Aguilar. 7. Iniciativa Presidencial de 21 de diciembre de 1944. 8. Anteproyecto de la Suprema Corte de Justicia de 17 de julio de 1945. 9. Iniciativa de los Senadores Hilario Medina y Mariano Azuela. 10. Iniciativa del Senador Rodolfo Brena Torres. 11. Iniciativa del Senador Andrés Serra Rojas. 12. Proyectos del Lic. Ignacio Burgoa	101
---	-----

CAPITULO IV

ASPECTOS DE LAS REFORMAS 1968 A LA LEGISLACION DE AMPARO

A. Creación de Tribunales Colegiados de Circuito y de la Sala Auxiliar. B. Amparo Directo: 1. Violaciones procesales y de fondo. 2. Reparación Constitucional. Competencias por materia: a). Materia penal. b). Materia administrativa. c). Materia Civil y d). Materia del trabajo. C. Amparo Indirecto. 1. Amparo contra leyes. 2. Invasión de la esfera Federal o Local. 3. Inconstitucionalidad de reglamentos expedidos por el Ejecutivo Federal. 4. Materia agraria. 5. Materia administrativa. 6. Amparo penal por violación del artículo 22 de la Constitución. D. Reformas distintas al juicio de amparo. Recursos en materia fiscal. E. Algunos otros aspectos de la reforma. 1. Facultad discrecional de la Su-

	Pág.
prema Corte para fijar la competencia en materia administrativa y fiscal. 2. Unificación de la jurisprudencia. 3. La caducidad de la infancia y el sobreseimiento por inactividad procesal	151
CONCLUSIONES	175
CITAS BIBLIOGRAFICAS	177
BIBLIOGRAFIA	193

CAPITULO I

EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION COMO ORGANO DE CONTROL CONSTITUCIONNAL Y JURISDICCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO

SUMARIO: 1.—Su naturaleza. 2.—Antecedentes históricos de legislación en materia judicial federal. 3.—Las Bases Constitucionales de 24 de febrero de 1822. 4.—El Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824. 5.—La Constitución Federal de 4 de octubre de 1824. 6.—Las Bases Constitucionales de 23 de octubre de 1835 y la creación del Supremo Poder Conservador. 7.—Proyecto de Reformas de 30 de junio de 1840 y el Voto Particular de José Fernando Ramírez. 8.—Proyectos de Constitución de 1842. 9.—Las Bases Orgánicas de 13 de junio de 1843. 10.—El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, y el Voto Particular de Don Mariano Otero. 11.—La Constitución Federal de 5 de febrero de 1857. 12.—La Constitución Federal de 5 de febrero de 1917.

1.—Su naturaleza.

Don José María Lozano ¹ afirma que la soberanía de una "nación o Estado" consiste en el derecho que tiene esa "nación o Estado" de gobernarse por sus propias leyes con independencia de cualquier otro poder; y agrega que la soberanía es para cada pueblo lo que la libertad es para cada individuo.

El referido publicista asevera que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo; que de ésta dimanar los poderes públicos que se instituyen en beneficio del mismo pueblo, y que el conjunto de estos poderes se denominan Poder Federal.

Este sumo poder se divide, para su ejercicio, en tres: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Las atribuciones del Poder Judicial Federal han sido diversas en nuestro derecho público; y se le ha considerado como celoso guardián de las garantías individuales, como intérprete de la Constitución, como órgano jurisdiccional en el juicio de amparo, etc.

Alexis de Tocqueville ², en el comentario que hace de los tribunales federales de los Estados Unidos de Norte América, confiere al Poder Judicial Federal tres características esenciales:

Primera. La de ser árbitro en la contienda. Para que haya contienda debe haber contestación a la acción que se ejercite, y en esta virtud, el Poder Judicial tendrá la oportunidad de ocuparse de la ley y hará extensivas sus atribuciones sin salirse

de su esfera jurisdiccional; cuando juzga una ley sin la base esencial de un proceso, el Poder Judicial se extralimita en sus funciones, pues invade las del Poder Legislativo.

Segunda. La de fallar sobre casos particulares y no sobre principios generales. Si un juez al decidir una contienda destruye un principio general, permanece dentro de la esfera de sus atribuciones; pero si ataca un principio general, sin tener a la mira un caso particular, sale del círculo de sus atribuciones.

Tercera. La de obrar sólo cuando conoce de la causa. El Poder Judicial carece de acción, necesita de la excitativa para ponerse en movimiento; pues si tomara la iniciativa, violentaría su naturaleza pasiva y se constituiría en censor de leyes.

“En esta virtud, el juez americano no puede fallar sino cuando hay litigio; nunca se ocupa más que de un caso particular, y para obrar, siempre debe aguardar que conozca de él”.

Jacinto Pallares³ sostiene que el Poder Judicial es el encargado de decidir las controversias que se promueven sobre las responsabilidades públicas o privadas de los individuos. Esta facultad se llama jurisdicción, y la recibe de la ley como máxima expresión de la voluntad nacional⁴.

El Poder Judicial debe estar organizado por una ley y tener fijada su jurisdicción y establecidos los procedimientos a que ha de sujetarse para el ejercicio de sus funciones⁵

Emilio Rabasa⁶, al comentar las “declaraciones científicas que las constituciones posteriores a Montesquieu hacen a la división del Poder Supremo en tres poderes”, afirma que esas declaraciones no tienen valor ninguno, porque no se legisla sobre la naturaleza de las cosas.

“Que la idea de poder en general, de la que no puede estar dissociada la de Poder Político, implica necesariamente la idea de voluntad en ejercicio y por consiguiente la de libertad de determinación”⁷

Que al órgano de la función judicial faltan las condiciones esenciales de los órganos de poder, a saber:

Iniciativa.—El Legislativo y el Ejecutivo obran por sí solos. El Judicial no puede obrar sin la excitativa, necesita del caso; y cuando éste se presenta, el Poder Judicial debe considerarlo y pronunciar resolución.

Unidad.—El Legislativo se compone de dos Cámaras, y éstas de muchos representantes populares; pero su acción es una, ya que ninguno de sus miembros puede individualmente legislar. El Ejecutivo está depositado en una sola persona; y aunque la intervención de los Secretarios de Estado, que son sus auxiliares, es conveniente, su acción es una, no se divide. Esta unidad no acontece en el Judicial, que por su organización comprende no sólo a la Suprema Corte de Justicia, sino a los tribunales superiores, que tienen autoridad propia y cuyas resoluciones no siempre son revisadas y en muchos casos son tan definitivas como las de la Corte.

Autoridad General. El Legislativo y el Ejecutivo establecen preceptos de observancia general o bien disposiciones que comprenden a todo el que esté o se ponga en las condiciones de aquellos preceptos. No acontece así con una resolución del órgano judicial, que se refiere únicamente al caso controvertido y afecta a las personas interesadas; la nueva extensión a que puede aspirar un fallo consiste en la fuerza del precedente como interpretación legal que fija un determinado principio jurídico; pero ese precedente carece de la fuerza definitiva de un mandamiento invariable.

Rabasa también sostiene que al decir que el órgano de justicia no es un poder en el sentido científico de nuestro derecho constitucional, no se está afirmando que carezca de poder; pues el poder lo tiene en los gobiernos constituidos sobre el sistema federal americano, principalmente en el nuestro, y agrega que aun cuando el Poder Judicial se excluya la función decisiva en la calificación de leyes y de los actos del Legislativo y del Ejecutivo, su función juzgadora merece la calificación de terrible que le aplicó Montesquieu. Una mala ley se deroga, los daños causados pueden repararse mediante la expedición de otra ley; lo mismo acontece con un acto del Ejecutivo, que puede ser modificado por una ley; pero no ocurre así con una sen-

tencia mala, pues sus efectos son irreparables, y ni él ni ningún poder puede cambiarla. La responsabilidad es difícilmente efectiva, casi nunca eficaz para la reparación del mal causado.

En nuestra opinión, el Judicial sí es un Poder, pero con características propias y distintas a las de los otros dos Poderes. El Judicial carece de la fuerza pública para aplicar sus propias decisiones, pero esto no quiere decir que no las pueda aplicar, ya que para hacerlo utiliza la fuerza pública centralizada en el Ejecutivo. Por otra parte, su poder lo manifiesta en la medida en que los otros dos poderes actúan; es decir, si el Legislativo o el Ejecutivo ejecutan algún acto que viola la garantía de un particular, el Judicial interviene para declarar nulo ese acto y restituir en su garantía al particular agraviado; si juntos, Ejecutivo y Legislativo Federal, o separadamente, violan la autonomía de una entidad federativa, a petición de ésta interviene el Judicial para declarar la ilegalidad de esa intromisión y restituir a la entidad afectada su autonomía violada; o si el Ejecutivo o el Legislativo de alguna entidad federativa, o ambos, violan la soberanía de la Federación, a petición de ésta el Poder Judicial entra en acción y restituye a la Federación afectada su soberanía.

Esta es la forma en que el Poder Judicial Federal manifiesta su fuerza, su poder, que no es arbitrario y que siempre está condicionado a que cualquiera de los otros dos poderes actúen y a que la parte afectada solicite su intervención. Su poder está latente, y es el guardián de la seguridad jurídica.

2.—Antecedentes históricos de la legislación en materia judicial federal.

En la Nueva España no encontramos antecedentes que nos permitan localizar el nacimiento del Poder Judicial Federal. Las Reales Audiencias de Guadalajara y de México eran los dos órganos de administración de justicia que tenían mayor jurisdicción para juzgar; pero tanto esas dos Reales Audiencias como los tribunales especiales de esa época, ejercían su jurisdicción en nombre del rey, en quien residía la suma potestad jurídica y que era representado en la Nueva España por el virrey. Por

lo mismo, si la autonomía, que es característica del Poder Judicial, no se hallaba en los tribunales coloniales, éstos no constituyen el antecedente del Poder Judicial Federal.

Después del inicio de la revolución por la independencia de México, en la Constitución Española de 1812⁸ se estableció la división de poderes, y consiguientemente, la independencia del Poder Judicial, con algunas características semejantes a la institución que actualmente conocemos. En sus artículos 242, 243, 244, 247 y 248, se dispuso que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenecía exclusivamente a los tribunales; que ni las cortes ni el rey podían ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar a abrir los juicios fenecidos; que las leyes señalarían el orden y las formalidades del proceso y que ni las cortes ni el rey podían dispensarlas; que ningún español podía ser juzgado en causas civiles y criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado con autoridad por la ley; y además, se abolieron los fueros, con excepción del eclesiástico y el militar, que subsistieron conforme a los artículos 249 y 250.

La Constitución Española de 1812 traza, pues, los primeros lineamientos para la creación del Poder Judicial Federal; establece que las leyes secundarias a la misma Constitución fijarán el orden y las formalidades del proceso; prohíbe los tribunales especiales, y termina, según ya se dijo, con la proliferación de los fueros.

El Lic. Ignacio López Rayón y Don José María Morelos y Pavón son los que hablan por vez primera en la historia del derecho constitucional mexicano acerca del Poder Judicial Federal. En sus Elementos Constitucionales (punto de vista 21), López Rayón se refirió al Poder Judicial como un poder propio de la soberanía⁹; y Morelos, en sus Sentimientos a la Nación sostuvo que la soberanía dimanaba inmediatamente del pueblo; que ésta la depositaba en sus representantes; que los poderes de ella se dividía en Legislativo, Ejecutivo y Judiciario, y que las leyes debían comprender a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados¹⁰.

En el Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814¹¹, que en gran parte se inspiró en las ideas del gran Morelos, se previno que la soberanía constituía la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más conviniera a los intereses de la sociedad (art. 2o.); que la soberanía era imprescriptible, inenajenable e indivisible (art. 3o.), y que residía originariamente en el pueblo (art. 5o.) y que sus atribuciones eran las de dictar leyes, la de hacerlas ejecutar y la de aplicarlas a los casos particulares (art. 11) y de su artículo 12 se desprende que el Poder Judicial tenía la facultad de aplicar las leyes a los casos concretos.

En un capítulo especial se trata lo relativo al funcionamiento del Poder Judicial, el cual se depositaba en un Supremo Tribunal de Justicia integrado por cinco individuos con igual autoridad, designados por el Congreso (arts. 181 y 182), que se renovarían cada tres años y que no podían ser reelegidos sino hasta pasado un trienio después de su comisión (art. 183). Dicho Supremo Tribunal contaba, además, con fiscales y secretarios.

Los individuos del Supremo Tribunal de Justicia solamente serían sujetos al juicio de residencia, y en el tiempo de su comisión, por los delitos de herejía, de apostasía y de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.

El Supremo Tribunal de Justicia tenía facultades para conocer de las causas que se formaran a los declarados presos de alta traición, a los generales de división y secretarios del Supremo Gobierno, a los secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal, al intendente general de hacienda y a sus ministros, fiscal y asesor; y de las de residencia de todo empleado público, a excepción de los que pertenecían al Tribunal de Residencia. (art. 196).

También tenía facultades para conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se suscitaban entre los jueces subalternos; para fallar

o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos al tribunal; para aprobar o revocar las sentencias de muerte y destierro que pronunciaran los tribunales subalternos con excepción de las que habían de ejecutarse en los prisioneros de guerra y otros delincuentes de estado, cuyas ejecuciones deberían conformarse a las leyes y reglamentos que fueran expedidos separadamente, y para conocer de las demás causas temporales, así criminales como civiles, ya en segunda, ya en tercera instancia, según lo determinaran las leyes (arts. 197, 198 y 199).

Finalmente, las sentencias del Supremo Tribunal de Justicia debían ser remitidos al Ejecutivo (llamado Supremo Gobierno) para que las hiciera ejecutar por medios de los jefes o jueces a quienes correspondiera.

De los artículos 212 al 231 se establecía un Tribunal de Residencia, que se componía de siete jueces, elegidos por el Supremo Congreso; todos eran iguales en autoridad, y elegían por suerte de entre ellos un Presidente. Contaba además con un fiscal nombrado por dicho Tribunal y un secretario que designaba el Congreso.

Los jueces que integraban el Tribunal de Residencia se renovarían cada dos años, y no podrían ser reelectos sino pasado un bienio de su ejercicio.

Este Tribunal tenía facultades para conocer de las causas pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia. Dentro del mes que siguiera al de su erección se admitirían las acusaciones a que hubiera lugar contra los mencionados funcionarios; los juicios serían concluidos dentro de los tres meses de su iniciación, y si no se terminaran en ese tiempo, los acusados serían absueltos; pero si las causas admitían el recurso de suplicación se prorrogaría en un mes el plazo de la terminación de la causa.

Las sentencias pronunciadas por este Tribunal de residencia serían remitidas al Supremo Gobierno para que las publi-

cara y las hiciera ejecutar, y los autos del proceso se remitirían al Congreso para su archivo.

Luego que el Tribunal de Residencia resolviera en definitiva las causas que motivaran su instalación y las que sobrevinieran, o cuando transcurriera el término fijado por las leyes, el mismo tribunal quedaría disuelto¹².

El intérprete de esta Constitución era el Supremo Congreso, y éste tenía en virtud de las facultades que le confería el artículo 107, el control constitucional¹³.

Aun cuando este decreto constitucional tuvo una aplicación limitada, representa el primer intento de constituir a México en un Estado libre y soberano, y establece por vez primera en la historia del derecho constitucional mexicano la organización del poder público y la de los que lo integran, entre éstos el Poder Judicial.

La Constitución de Apatzingán nació en los intervalos de la lucha dirigida por don José María Morelos y Pavón y sostenida por los insurgentes contra los realistas; tuvo aplicación en los lugares ocupados por los libertadores, y dejó de regir el 22 de diciembre de 1815, cuando su iniciador principal fue fusilado en San Cristóbal Ecatepec.

3.—Las Bases Constitucionales de 24 de febrero de 1822.

En las Bases Constitucionales, de 24 de febrero de 1822, se crearon los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y el Congreso delegó este último en los tribunales que existían o en los que se nombraran en adelante¹⁴.

4.—El Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824.

En el Acta Constitutiva de la Federación, de 31 de enero de 1824, el poder supremo de la federación se dividió, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y el ejercicio de este último se depositó en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales que se establecieran en cada Estado. Se previno que ningún hombre sería juzgado sino por leyes dadas y tribu-

nales establecidos antes del acto por el cual se le juzgara, y que, en consecuencia, quedaban prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.¹⁵

5.—La Constitución Federal de 4 de octubre de 1824.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824, estableció como principio fundamental la división y la separación de poderes, y en consecuencia, la independencia del Poder Judicial¹⁶.

En el Título V organizó el Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia, en tribunales de circuito y en juzgados de distrito.

En el artículo 137, la Corte Suprema de Justicia conocería de las diferencias que surgieran entre los Estados de la Federación, y entre un Estado y uno o más vecinos de otro o entre particulares sobre pretensiones de tierra, bajo concesiones de diversos Estados; de las disputas que se suscitaran sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes; de las consultas sobre paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos; de las competencias que se suscitaran entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, entre los de los Estados entre sí y entre los de un Estado y los de otro; de las causas que se entablaran contra el Presidente, el vicepresidente, los diputados y senadores, los gobernadores de los Estados, y los secretarios del despacho; de los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos de los cónsules de la República; de las causas de almirantazgos, presas de mar y tierra, y contrabando; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de las causas incoadas contra los empleados de hacienda y justicia de la Federación, y de las infracciones que se cometieran a la Constitución y a las leyes generales¹⁷.

En el artículo 138, se previno que una ley determinaría el modo y grados en que la Suprema Corte de Justicia conocería de los casos comprendidos en el precepto anteriormente referido.

6.—Las Bases Constitucionales de 23 de octubre de 1835, y la creación del Supremo Poder Conservador.

El doctor Valentín Gómez Farías tomó posesión del Ejecutivo Federal el 10. de abril de 1833, y comenzó a hacer reformas progresistas, que afectaron los intereses del clero. Este, indignado por la supresión de algunos de sus privilegios, se apoyó en los moderados, y con éstos y los conservadores obtuvo, por el Plan de Cuernavaca, de 25 de mayo de 1834, que Santa Anna, protector “de la santa religión, del ejército y del país”, asumiera la Presidencia de la República y abrogara las reformas de Gómez Farías. En 1834, el general Antonio López de Santa Anna se constituyó en partidario del centralismo, y en 23 de octubre de 1835 el Congreso aprobó las “Bases para la Nueva Constitución”, conocidas también con el nombre de “Constitución de las Siete Leyes”.

En el artículo 70. de esas Bases se estableció que el ejercicio del Poder Judicial residiría en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales y jueces que señalaría la ley constitucional¹⁸.

En la primera de las Siete leyes se instituyó el “Reclamo”, que era un recurso constitucional que confería al quejoso la posibilidad de impugnar algunos actos del poder público.

En el artículo 2, fracción III, se estableció que nadie podía ser privado total o parcialmente de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ésta sino cuando el bien fuera declarado objeto de utilidad pública; que si esta circunstancia ocurría, para que la propiedad fuera ocupada por el gobierno se debía indemnizar previamente a la parte afectada, de acuerdo con una calificación hecha por el Presidente de la República y sus cuatro ministros, si el bien se encontraba en la capital, o por el gobierno y la junta departamental, si el bien estaba en algún Departamento, y en ambos casos conforme a una tasación de dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero para el caso de discordia.

Contra la calificación del gobierno central procedía el “reclamo” ante la Suprema Corte de Justicia, y contra la califica-

ción del gobierno de los Departamentos procedía también el "reclamo" pero ante el Tribunal Superior correspondiente, y en ambos casos, por el solo hecho de interponer el "reclamo" se suspendía la ejecución del acto impugnado hasta que la autoridad judicial respectiva pronunciara resolución definitiva.

En la segunda ley se creó un Supremo Poder Conservador, que era un cuarto poder teóricamente omnímodo, configurado como órgano político de control constitucional¹⁹, equilibrador de los otros tres poderes²⁰, pero que en realidad se utilizó como instrumento para que Santa Anna se encargara del gobierno en 23 de enero de 1839, por ausencia del Presidente de la República y por estar impedido físicamente el Presidente del Congreso, que debía sustituir al de la República²¹.

La quinta ley organizó al Poder Judicial de la República, el que se ejercía por una Suprema Corte de Justicia, por los tribunales superiores de los Departamentos, por los de hacienda y por los juzgados de primera instancia.

La Suprema Corte de Justicia tenía facultades para juzgar a los miembros del Supremo Poder Conservador, al Presidente de la República y a los Secretarios de Despacho; a los Diputados, Senadores y Consejeros y a los Gobernadores y a los Magistrados Superiores de los Departamentos; y también estaba facultada para dirimir los conflictos competenciales que se suscitaban entre los tribunales o juzgados de diversos departamentos o fueros. Además, la Suprema Corte de Justicia se constituía en una especie de Corte de Casación para conocer de los recursos de nulidad que se interpusieran contra las sentencias dictadas en última instancia por los tribunales superiores de tercera de los Departamentos.

7.—Proyecto de Reformas de 30 de Junio de 1840 y el Voto Particular de José Fernández Ramírez.

Por resolución de 9 de noviembre de 1839, el Supremo Poder Conservador dictaminó que era procedente reformar la Constitución de 1836, y para ello se integró una comisión en el Congreso.

Esa Comisión presentó el proyecto a la Cámara de Diputados el 30 de Junio de 1840, el que pasó a discusión en el seno de la misma Cámara ²².

El Proyecto estableció, en el artículo 105, que el ejercicio del Poder Judicial se depositaba en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Superiores de los Departamentos, en los jueces ordinarios de primera instancia y de paz, y en los tribunales privativos que señalarían la Constitución y las demás leyes.

Entre las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia estaban la de continuar funcionando como Corte de Casación, pero únicamente para el Departamento de México; la de conocer de los recursos de nulidad que se interpusieran contra las sentencias pronunciadas en última instancia por el Tribunal Supremo de ese Departamento, y la de decidir sobre las reclamaciones que se interpusieran contra la calificación hecha por el gobierno para ocupar la propiedad en los términos de las fracciones X y XI del artículo 9o. de la Constitución.

Cuando por causa de utilidad pública era necesario ocupar alguna propiedad, la parte afectada debía ser indemnizada previamente, de acuerdo con una calificación hecha por el Presidente de la República y su Consejo, si el bien estaba en la capital de la República, o por el Gobernador y la Junta Departamental correspondiente, si el bien estaba en algún Departamento, y en ambos casos conforme a una tasación de peritos nombrados por la parte afectada y por el gobierno.

Contra la calificación del gobierno central procedía el "reclamo" ante la Suprema Corte de Justicia, y contra la calificación del Gobernador del Departamento procedía también el "reclamo" pero ante el Tribunal Superior correspondiente; y en ambos casos, por el solo hecho de interponerse el "reclamo" se suspendían los efectos de la resolución (especie de suspensión del acto reclamado) hasta que se pronunciara el fallo definitivo ²³.

El diputado José Fernando Ramírez, miembro de la Comisión del Proyecto de Reformas, formuló su voto particular. En

él pugnaba porque desapareciera el Supremo Poder Conservador y porque el control de la constitución estuviera a cargo de la Suprema Corte de Justicia, y para ello proponía que cuando cierto número de diputados, de senadores o de juntas departamentales reclamaran alguna ley o acto del Ejecutivo como opuesto a la Constitución, se diera a ese "reclamo" el carácter de contencioso y se sometiera al fallo de la Corte de Justicia.²⁴

De acuerdo con el referido Voto particular, el control constitucional dejaba de ser político y se tornaba en jurisdiccional, y la acción para impugnar por medio del "reclamo" no sólo actos del ejecutivo, sino también leyes, se reservaba únicamente a los diputados, senadores y juntas departamentales.

8.—Proyectos de Constitución de 1842.

En el año de 1842, reunido el Congreso para expedir una nueva Ley Suprema, se formó la Comisión de la Constitución, que se dividió en dos secciones: una era la de la mayoría, y la otra, que era de la minoría estaba integrada por Juan José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo.

El primer proyecto de Constitución, expedido por la mayoría de la Comisión, determinó que el Poder Judicial²⁵ se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de los Departamentos y en los demás que establecieran las leyes (art. 109).

La Suprema Corte se integraría de diez ministros y un fiscal (art. 110), y conocería, entre otras cuestiones (art. 112), de las causas criminales instauradas contra funcionarios públicos; de las causas civiles y penales en las que los funcionarios públicos fueran actores; de las demandas judiciales que intentara un Departamento contra otro, o los particulares contra un Departamento; de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la nación, y de las de los empleados generales de la nación, y se dispuso, como en la Constitución de 1824, que conocería de las infracciones a la Constitución y a las leyes, según se preven-
dría por una ley.

En cuanto al control constitucional, este primer proyecto de Constitución expresó en sus artículos 169 al 173, inclusive, el deseo de que la guarda de la Corte Fundamental correspondiera a los poderes de la Nación y de los Departamentos; facultó a la Cámara de Diputados para declarar la nulidad de los actos de la Corte Suprema de Justicia; a la Cámara de Senadores para la de los actos del Ejecutivo que fueran anticonstitucionales, y al Ejecutivo para restablecer el orden constitucional cuando hubiera sido disuelto el Poder Legislativo, y facultó también a la Suprema Corte y a los funcionarios públicos con quienes el Gobierno Supremo podía entenderse directamente, para suspender por una sola vez la ejecución de las órdenes superiores cuando fueran contrarias a la Constitución o a las leyes generales ²⁶.

La minoría de la Comisión sembró, en el artículo 81 de su Proyecto de Constitución, lo que Sivestre Moreno Cora denomina el germen del juicio de amparo, y con eso logró el reconocimiento de las futuras generaciones ²⁷.

En lo que respecta al control constitucional, en la fracción I del artículo 81 se dispuso que todo acto de los poderes legislativo y ejecutivo de alguno de los Estados tendientes a privar a una persona de las garantías constitucionales, podía ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los quince días que siguieran a la publicación de la ley o de la orden en el lugar de la residencia del ofendido; que interpuesto el "reclamo", los tribunales superiores respectivos podían suspender la ejecución del acto reclamado, y que la Suprema Corte decidiría en definitiva, por mayoría absoluta de votos. ²⁸

En este segundo Proyecto de Constitución se dispuso que el Poder Judicial se depositaba en una Suprema Corte de Justicia, la que se compondría de once ministros y un fiscal y se estableció que además habría seis ministros suplentes (art. 67).

La Suprema Corte conforme al artículo 73, tenía atribuciones para dirimir las competencias que se suscitaban entre los tribunales de diversos Estados o fueros; para nombrar a sus empleados; para excitar a los tribunales a la pronta y recta ad-

ministración de justicia, y para conocer, entre otras cuestiones, de las diferencias que se suscitaran entre los Estados o entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y de los juicios en que se tratara de contratos hechos por el Gobierno Supremo.²⁵

El proyecto de la minoría no fue aprobado; y en 3 de Noviembre de 1842 la Comisión de Constitución presentó en forma unitaria al Congreso otro proyecto de Constitución, y se convino en que si alguno de los miembros de la misma Comisión disienta, "no formaría por esto voto particular, sino que se reservaría el derecho de impugnar y de votar en el sentido de sus opiniones, como un simple diputado"²⁶.

En este tercer proyecto de Constitución el Poder Judicial de la Federación se depositó, según el artículo 89, en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales de los Departamentos y en los demás que establecieran las leyes, y se previno que la Corte se integraría de diez ministros propietarios, seis suplentes y un fiscal propietario (art. 90).

De acuerdo con el artículo 94, las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia eran, entre otras, las de conocer de todas las instancias de las causas criminales que se promovieran contra los funcionarios públicos a quienes las Cámaras declararan con lugar a su formación, de las demandas judiciales que un Departamento intentara contra otro, o que los particulares intentaran contra un Departamento; de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la nación, y de las de los empleados generales de la nación, y se estableció, al igual que en la Constitución de 1824 y en el primer proyecto de Constitución, que el Supremo Tribunal conocería de las infracciones de la Constitución y de las leyes, según se prevendría por una ley.

En cuanto al control de la Constitución, se estableció, en el artículo 139, que la conservación de la Constitución pertenecía a los Supremos Poderes de la Nación y a los Departamentos, y se adoptaron los sistemas establecidos en el primer proyecto de Constitución y en el proyecto de la minoría de la Comisión.

9.—Las Bases Orgánicas de 1843.

En 12 de Junio de 1843, el general Antonio López de Santa Anna y una Junta de Notables crearon una nueva constitución con el nombre de Bases Orgánicas de la República Mexicana.

Según el artículo 115 de esta Constitución³⁰ el Poder Judicial se depositó en una Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales Superiores y jueces inferiores de los Departamentos. Las facultades de la Suprema Corte eran diversas (art. 118): juzgaba a los funcionarios públicos, dirimía las competencias que se plantearan entre los tribunales y juzgados de diversos Departamentos o fueros y funcionaba como Corte de Casación al conocer de los recursos de nulidad que se interpusieran contra las sentencias de última instancia dictada por los tribunales superiores de los Departamentos.

Mientras el voto particular de la minoría de la Comisión de Constitución de 1842 pugnó para que el control constitucional estuviera en manos de un órgano jurisdiccional, las Bases Orgánicas encargaron a un órgano político el control constitucional, al establecer, en la fracción XVII del artículo 66, que el Congreso tenía facultad para reprobado los decretos expedidos por las Asambleas Departamentales cuando fueran contrarios a la Constitución o a las leyes y en los previstos en esas Bases.

10.—El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, y el Voto Particular de Mariano Otero.

El General Antonio López de Santa Anna regresó de su destierro en agosto de 1846. El Congreso funcionó a pesar de los graves acontecimientos motivados por la invasión de los Estados Unidos de Norteamérica, y designó una Comisión de Constitución. En el año de 1847, y en el seno del Congreso, volvieron los ojos al pasado en busca de una nueva Constitución, y se formaron tres corrientes de opiniones. La primera, encabezada por Octaviano Muñoz Ledo, propuso que rigiera la Constitución de 1824 en forma lisa y llana; la segunda, formada por la mayoría de la Comisión de Constitución (Manuel Crescencio Rejón, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta), propuso la vigencia

de esa Constitución pero con algunas reformas; y la tercera, de Don Mariano Otero, disidente de la susodicha Comisión, propuso, en voto particular, que se pusieran en vigor el Acta Constitutiva, la Constitución de 1824 y lo que después se denominó el Acta de Reformas, la cual terminó de discutirse en 17 de mayo de 1847, se juró y se publicó en el día 22 del mismo mes³¹.

Don Mariano Otero propuso se otorgara al Congreso la facultad de declarar nulas las leyes de los Estados que violaran el pacto federal o que fueran contrarias a leyes generales; que la Cámara de Senadores iniciara las leyes abrogatorias o derogatorias, y que la mayoría de las legislaturas de los Estados tuviera el derecho de decidir si las resoluciones del Congreso eran constitucionales o no tenían esa calidad. “De esta manera —dice— cada Estado en particular está sometido a la Unión y el conjunto de todos será el árbitro supremo de nuestras diferencias y el verdadero poder conservador de las instituciones”.³²

El ilustre jurisconsulto jalisciense consideró al Poder Judicial Federal como protector nato de los derechos particulares. “Yo no he vacilado en proponer al Congreso —afirma Otero— que eleve a grande altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión”³³.

En el Acta Constitutiva y de Reformas se estableció, en el artículo 22, que “toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores”; en el artículo 23 se determinó que “si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que hará el reclamo someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día, da-

rán su voto”; y en el artículo 25 se dispuso que³⁴ “los Tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general al respecto de la ley o del acto que lo motivare”.

11.—La Constitución Federal de la República de 5 de febrero de 1857.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 50. del Plan de Ayutla, reformado en Acapulco en 11 de marzo de 1854, don Juan N. Alvarez expidió, en 16 de octubre de 1855, la convocatoria para el Congreso Constituyente.

El Congreso se instaló en 14 de febrero de 1856, en la Ciudad de México, y en 18 del mismo mes se verificó la apertura de las sesiones con el discurso de Don Ignacio Comonfort, Presidente Substituto de la República.

En la sesión del 29 de octubre de 1856³⁵ quedó ubicado constitucionalmente el Poder Judicial Federal.

El Diputado Jesús Anaya y Hermosillo, en la discusión del artículo 101, sostuvo que “dar al Poder Judicial ingerencia en los actos de todas las demás autoridades es contrario al principio de que nunca se depositen dos o más poderes en una misma corporación o persona; que este artículo va a destruir la independencia de los poderes, que es indispensable para que subsista la libertad”. “En lo de adelante, estando a su arbitrio calificar y derogar las leyes, las aplicará sólo cuando quiera, pudiendo eludir los deberes que la constitución le impone”. “Contra el poder legislativo no hay más recurso que el de la opinión, y apelar a otras autoridades sólo conduce a nulificar a la representación nacional”. “El Poder Judicial, hecho superior a la soberanía del pueblo, todo lo trastornará, no habrá garantías individuales, y reinará por fin un caos espantoso, perdiéndose todo principio democrático”.

El Diputado Espiridión Moreno contestó con estos argumentos: "Se ha dicho que los tribunales van a ser un poder conservador, y, como tal los admite, porque no van a legislar sino a salvar la Constitución y las garantías individuales. Es indudable que los congresos pueden excederse en sus facultades, y se quiere que, para estos casos, de una manera pacífica encuentren garantías los ciudadanos cuyos derechos se conculquen. Es menester también que haya amparo contra las disposiciones inconstitucionales de los estados y que este amparo sea efectivo y no ilusorio, como lo fue mientras la revisión de los decretos de las legislaturas estuvo encomendada al senado".

El Diputado Albino Aranda dice que: "donde distintas soberanías se mueven cada una en su esfera, es inevitable que ocurran choques y colisiones, y que la Constitución debe proveer de remedio a este mal. Para ello se necesita un poder regulador, que no será el Congreso, porque no puede ser imparcial tratándose de sus propios actos, que no puede ser el Ejecutivo, sin sobreponerse al Congreso. Antes el Senado desempeñaba en parte este papel y en la práctica se vieron todos los inconvenientes de tal disposición. El Poder Judicial no merece las increpaciones que se le han hecho. Ha sido, por el contrario, el más digno, el más respetable, y en la naturaleza de sus funciones cabe muy bien el ministerio que la comisión le encomienda".

En la Constitución expedida en 5 de febrero de 1857, el Poder Judicial de la Federación se depositó, según el artículo 90, en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito; en el artículo 91 se estableció la integración de la Suprema Corte, en un principio de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general y posteriormente dicho artículo fue reformado el 22 de mayo de 1900 para quedar en la siguiente forma: "La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas, de la manera que establezca la Ley"³⁶.

El artículo 92 estableció que cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo seis años

y que su elección sería indirecta en primer grado, en los términos que dispusiera la ley electoral.

Las funciones ordinarias del Poder Judicial de la Federación se determinaron en los artículos 97, 98 y 99 inclusive; y entre otras cuestiones conocería: de todas las controversias que se suscitaren sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales; pero en virtud de la reforma de 29 de mayo de 1884³⁷, se exceptuó el caso de que la aplicación de dichas leyes sólo afectara intereses de particulares, y de ello serían competentes los jueces y tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios de la Baja California. Conocerían también, de las controversias sobre derecho marítimo; de aquellas en las que la Federación fuera parte; de las que se suscitaran entre dos o más Estados, o entre un Estado y uno o más vecinos de otro; de las competencias que se suscitaren entre los tribunales de la federación; entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

En el artículo 101 constitucional se previno:

“Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.—Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II.—Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.—Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal”.

Y en el artículo 102, se dispuso:

“Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

En 12 de noviembre de 1908 ³⁸, este artículo fue adicionado con el párrafo siguiente:

“Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación”.

12.—Constitución Federal de la República promulgada el 5 de febrero de 1917.

En el proyecto de la Constitución de don Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916 ³⁹, se señaló como punto de vital importancia el hecho de asegurar la independencia del Poder Judicial Federal, y para esto propuso en el artículo 94 de su referido Proyecto, que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se depositaba en una Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales de Circuito y de Distrito; que la Suprema Corte se debía componer de nueve ministros y funcionaría siempre en Pleno, y que cada uno de los ministros duraría en su cargo cuatro años y no sería removido durante ese tiempo, sin previo juicio de responsabilidad.

Este artículo fue aceptado por la Comisión y presentado hasta con el mismo número 94 al Congreso Constituyente para su debate, sólo que con la única variante del número de ministros (once), y fue aprobado por 148 votos contra 2 correspondientes a los diputados De los Ríos y Truchuelo.

Al ponerse a discusión el artículo 103 del proyecto de la Constitución de 1917, el diputado Luis Fernández Martínez ⁴⁰ bis, propuso la adición a las fracciones II y III y el establecimiento de una nueva fracción en los siguientes términos:

“Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.—Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II.—Por leyes o actos de cualquiera autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la libertad de los municipios.

III.—Por leyes o actos de las autoridades de los Estados, que invadan la esfera de la autoridad federal o vulneren o restrinjan la libertad de los municipios.

IV.—Por disposiciones o actos de las autoridades municipales que invadan la esfera de la autoridad federal o de los Estados”.

Pero esta proposición no fue aceptada, porque, según dijo el diputado Paulino Machorro y Narváez, en el proyecto ya se trataba lo relacionado con el municipio, y no convenía se incluyera en el artículo que establecía el juicio de amparo.

Actualmente el artículo 94 de esta Constitución ⁴⁰ establece en lo conducente que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito; que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintinueve ministros numerarios y cinco supernumerarios, y funcionará en Pleno o en Salas; que los ministros supernumerarios (que integran la Sala Auxiliar como lo previene el artículo segundo transitorio del Decreto de reformas constitucionales de 10. de Junio de 1967) formarán parte del Pleno cuando suplan a los numerarios; que en los términos que la ley (artículos 10 y 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público; que la competencia de la Suprema Corte, los periodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los ministros, el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los Jueces de Distrito y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, se regirán por la propia Constitución y por lo que dispongan las leyes; que la ley (de Amparo) fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la

Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación; que la remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito no podrá ser disminuida durante su encargo, y que, los ministros de la Suprema Corte sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con el procedimiento señalado en la parte final del artículo 111 de la propia Constitución o previo el juicio de responsabilidad.

El artículo 104⁴¹ establece las funciones ordinarias del Poder Judicial Federal para conocer:

“I.—De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. La sentencia de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito y Territorios Federales y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La revisión se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la

revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia, quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo:

II.—De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III.—De aquéllas en que la Federación fuese parte;

IV.—De las que se susciten entre dos o más Estados o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado;

V.—De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VI.—De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Los artículos 105 y 106 establecen las facultades exclusivas de la Suprema Corte para conocer, dentro de las prerrogativas ordinarias del Poder Judicial Federal, de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como aquéllas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley, y de las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

El Poder Judicial Federal a partir del Acta de Reformas de 1847, ha quedado definitivamente situado en nuestro derecho constitucional como un órgano jurisdiccional que a más de otras atribuciones concedidas por la Constitución, tiene el control de la misma a través del juicio de amparo.

A más de un siglo de haber conquistado este logro, las actuales generaciones de juristas se enfrentan al mismo problema que anteriores generaciones intentaron solucionar, esto es: ¿qué hacer para que el Poder Judicial Federal cumpla con su cometido de administrar justicia pronta y expedita?

Las reformas a la Constitución en materia de justicia federal de 1967 y a las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1968 se hicieron con el propósito de resolver el problema. Si la experiencia nos demuestra lo contrario, el rezago de expedientes nuevamente reflejará la imagen del fantasma que día a día se agiganta y en sus proporciones imaginables amenazará con inutilizar nuestra institución, y es ley natural que todo lo inútil tiene que ser destruido.

Ante tan seria advertencia y sabedor del problema, en el escenario de las discusiones quiero hacer con este sencillo trabajo que mi voz con la desesperación de la propia limitación intelectual, sea oída aunque como un susurro que temerariamente sugiere.

CAPITULO II

ANTECEDENTES Y LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO

Sumario: 1.—Proyecto de Ley de Amparo de Vicente Romero de febrero de 1849. 2.—Proyecto de Ley de Amparo de Don José Urbano Fonseca de febrero de 1852. 3.—Proyecto de ley de Amparo de Domingo María Pérez Fernández. 4.—Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861. 5.—Ley de Amparo de 20 de enero de 1869. 6.—Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882. 7.—Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897. 8.—Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909. 9.—Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919.

1.—Proyecto de Ley de Amparo de Vicente Romero de febrero de 1849.

Los investigadores han encontrado que el antecedente más remoto de la Ley de Amparo es el proyecto que el Diputado Vicente Romero presentó al Congreso el 3 de febrero de 1849.⁴²

En el artículo 1o. se disponía que los tribunales federales serían los encargados de impartir el amparo y la protección a los habitantes de la República que se encontraran en los casos previstos en ese proyecto.

En el artículo 2o. se estableció una especie de amparo en materia política, para el caso de que a cualquier ciudadano se privara del voto activo o pasivo en las elecciones populares.

En el artículo 3o., se crearon dos principios. El primero consistió en que la protección se impartiría siempre que alguna ley, orden o cualquiera otra disposición privara a los individuos de las garantías individuales que concedía la Constitución⁴³.

El segundo principio reguló el efecto positivo de la sentencia que concedía el amparo, al establecer que otorgada la protección, ésta anularía los actos que la motivaran y repondría al "oprimido" (quejoso) al estado en que se hallaba antes de haber ocurrido los actos que lo habían privado de sus garantías.

En el artículo 4o. se prevenía que los tribunales que impartieran su protección examinarían si la ley, orden o actos reclamados eran contrarios a la Constitución, y que para asegurar su fallo podrían pedir cuantos documentos fueran neces-

rios, y se disponía, además, que la sentencia causaría ejecutoria. Como de la sentencia que concediera el amparo resultaría la infracción de algún artículo constitucional, se enviaría testimonio de la misma ejecutoria a la Cámara de Diputados si las autoridades responsables fueran secretarios de Despacho o gobernadores de los Estados, o a los tribunales competentes si aquéllas fueran jueces civiles, militares, eclesiásticos o cualquier otra clase de funcionarios.

En el artículo 5o., se determinaba que los tribunales de la Federación que conocieran de los recursos de protección y amparo serían la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno, los Juzgados de Circuito y los Jueces de Distrito, cada uno "a prevención" y con igual autoridad.

En el artículo 6o., se imponía a los tribunales federales la obligación de fallar el amparo dentro del término de ocho días.

En el artículo 7o., se establecía que sería causa de responsabilidad para el quejoso la declaración que no estuviera de acuerdo con los artículos de la Constitución por los que solicitaba la protección y el amparo; y el artículo 8o., establecía como pena a dicha responsabilidad la "pérdida del empleo" que obtuviera el quejoso y tenía que resarcir los perjuicios que hubiere ocasionado.

2.—Proyecto de Ley reglamentaria del Juicio de Amparo de Don José Urbano Fonseca de febrero de 1852.

En el año de 1852, durante la Presidencia de la República del general Mariano Arista, don José Urbano Fonseca, Secretario de Justicia, envió al Congreso de la Unión un proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847.⁴⁴

Dicho proyecto constaba de 15 artículos: Los dos primeros se referían a la personalidad del promovente, que podía ser el interesado o, en su nombre, cualquier pariente dentro del cuarto grado. En el artículo 1o., se denomina "recurso" al amparo establecido en el Acta de Reformas.

Debido a que conforme al Acta de Reformas el amparo

procedía únicamente contra actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya fueran federales o locales, en el artículo 3o. del Proyecto se determinó que el amparo sería procedente cuando alguno de esos Poderes violaba en perjuicio de algún habitante de la República alguno de los derechos que otorgaban o garantizan la Constitución de 1824, la susodicha Acta y las leyes generales de la Federación.

En el artículo 4o., del proyecto se otorgó competencia al Pleno de la Suprema Corte para conocer de los amparos interpuestos contra actos del Ejecutivo o del Legislativo Federal, y a la Primera Sala de la misma Corte para conocer de los amparos contra actos de los poderes Legislativos o Ejecutivo de algún Estado; pero esta Sala se integraría, además, para estos casos, con los Ministros que presidieran la Segunda y Tercera Sala de la misma Corte.

En el artículo 5o. se estableció la suspensión del acto reclamado, y llevaba por nombre el de "amparo momentáneo". La suspensión sería concedida por el Tribunal de Circuito respectivo si el amparo, debidamente fundado, era promovido contra actos de los Poderes Legislativo o Ejecutivo de algún Estado y si el quejoso interesado, por razón de la distancia, no podía ocurrir en forma inmediata a la Suprema Corte; pero este amparo tenía que ser remitido por el primer correo a la Sala competente de la Suprema Corte para que resolviera en definitiva.

En los artículos del 6o. al 13 se estableció el procedimiento para el amparo, y consistía en que el interesado podía presentar en cualquier momento la solicitud de amparo ante la Suprema Corte, adjuntando las constancias respectivas; recibidos esos documentos, la Suprema Corte en el término de tres días enviaba copia a la autoridad responsable para que en el lapso de ocho días rindiera su informe, y, en su caso, acompañara al mismo las constancias que así convinieran; rendido el informe se turnaba el amparo al Fiscal para que dentro de los 5 días formulara pedimento; hecho esto, se señalaba fecha para la vista en el término de 9 días y los autos quedaban en ese plazo a la disposición de las partes; cumplido este requisito, la Suprema Corte debía resolver dentro de ocho días fatales.

La Suprema Corte se limitaba a impartir o negar la protección solicitada para el caso concreto, sin hacer ninguna declaración general sobre el acto que lo motivaba, y el efecto del amparo concedido era el de que el acto reclamado se tuviera como no existente. Esta resolución no admitía recurso.

En el artículo 14 se determinó lo concerniente a la responsabilidad de los Ministros de la Suprema Corte, y en el artículo 15 se previno que una ley especial señalaría el procedimiento del amparo en materia contenciosa-administrativa.

3.—Proyecto de Ley de Amparo de Domingo María Pérez Fernández.

Este proyecto de ley fue presentado al Congreso por el Diputado del Distrito Federal Domingo María Pérez Fernández, el 16 de noviembre de 1857.⁴⁵ Constaba de 23 artículos, y no obstante haberse admitido y turnado a la comisión respectiva, no fue elevado a la categoría de Ley.

Los artículos 1o. y 14 establecían la competencia para conocer del juicio de amparo. La Suprema Corte, que funcionaría en pleno, conocería de las leyes o actos que dieran lugar a juicio cuando provinieran del Congreso General, de las legislaturas de los Estados, del Presidente de la República, de los Gobernadores de los Estados, del Distrito y del Territorio, de los Secretarios del Despacho y de los Generales de división o de brigada que tuvieran bajo su mando algún ejército o brigada. Los Juzgados de Distrito conocerían del amparo contra cualquier otra autoridad.

El procedimiento era el mismo para las dos clases de amparo, según se dispuso en el artículo 14.

De acuerdo con el artículo 2o., cuando alguna persona se sintiera agraviada, podría ocurrir por escrito a la Suprema Corte de Justicia. En escrito debía justificar la existencia del acto reclamado e invocar los fundamentos en que apoyara su solicitud de amparo.

Los artículos 3o. y 4o. regularon la intervención del Fiscal en el procedimiento. Presentada la demanda, se mandaba ésta

al Fiscal, quien al tercer día la debía devolver con su pedimento en el sentido de declarar si la existencia de la ley o del acto que motivara la queja estaba probada o no lo estaba. Si su parecer era afirmativo y se trataba de una ley, solicitaba se señalara día para la vista, y si se trataba de cualquier otro acto, solicitaba el informe de la responsable. Si el Fiscal consideraba que la ley o el acto no se encontraban acreditados, solicitaba que se desechara de plano el escrito de solicitud de amparo. Con el pedimento del Fiscal se daba cuenta al Tribunal en pleno, y se determinaba sobre la solicitud, ya sea que se desechara, que se señalara día para la vista o que se ordenara pedir el informe a la autoridad responsable.

El artículo 5o. se refería al caso en que fuera desechada la solicitud del quejoso en este caso solamente podía tener una segunda oportunidad de presentar nuevamente su solicitud, a la que debería acompañar los documentos que consideraba iban acreditar la existencia de la ley o del acto reclamado; tendría como término para su segunda solicitud 4 meses a más tardar de su anterior intento; y el nuevo escrito se debía sujetar a los mismos trámites que la primera solicitud. Si la Suprema Corte volvía a desecharla, el quejoso ya no tendría una tercera oportunidad y sólo le quedaba el recurso de responsabilidad.

En el artículo 6o. se previno que cuando el decreto fuera en el sentido de señalar la "vista", se designaría un día para ese efecto, y se tomaría en consideración el lugar en donde radicara la autoridad responsable. El señalamiento del día para la vista, se notificaría a las partes que hubieran intervenido en el juicio.

Cuando el decreto era en el sentido de solicitar el informe, se señalaba un término, que podía variar según el lugar donde se encontrara la autoridad, y ésta, al rendir su informe, podía presentar los documentos justificativos que le convinieran (artículos 7o. y 8o.).

En la audiencia de la "vista", que debía ser pública, se reuniría el Tribunal en Pleno con la concurrencia por lo menos de los dos tercios de sus miembros; debían asistir las partes del juicio; podía omitirse la lectura del escrito de solicitud de am-

paro y del informe, si sus autores así lo solicitaban, y las partes alegaban, por sí o por sus oradores, lo que conviniera a sus derechos, hasta que el Presidente pronunciaba la palabra "vis-tos". Desde ese momento, nada se podía alegar. El Tribunal debía pronunciar sentencia a más tardar a los 5 días. (artículos 9, 10, 11 y 12).

La sentencia que pronunciara la Suprema Corte era ejecu-table y no admitía ningún recurso, excepto el de responsabili-dad; pero éste no tenía lugar cuando se tratara de leyes expedi-das por el Congreso General. Las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito admitían el recurso de apelación ante el Tri-bunal de Circuito respectivo. (Artículo 13 y 14).

El recurso de apelación debía interponerse dentro de las 24 horas siguientes a la de la notificación de la sentencia. Se debía señalar día para la "vista". A más tardar a los tres días siguientes al de la celebración de ésta, se pronunciaba senten-cia, lo cual tenía por efectos confirmar o modificar la del in-ferior, causaba ejecutoria por ministerio de ley y solamente ad-mitía el recurso de responsabilidad.

En los artículos 18 y 19 se establecieron disposiciones ge-nerales del procedimiento de amparo. En el artículo 20 se pro-hibió la suspensión del acto reclamado, o lo que es lo mismo, se despojó al amparo del arma más poderosa que da al quejoso pa-rra garantizar sus derechos fundamentales durante el procedi-miento. El artículo 20 determinó: "En ningún caso podrán sus-penderse por vía de providencia precautoria los efectos de la ley o acto contra la cual se pide amparo, sino que subsistirá en todo vigor hasta que se pronuncie la sentencia que cause eje-cutoria".

El término para promover el amparo era de un año, que comenzaría a contarse, para los casos de leyes, desde el día de su publicación, y tratándose de actos, desde el día en que se ejecutaran. Además debía justificarse, al promover el amparo, que se estaba en tiempo; y con esto se acreditaba en parte la existencia del acto reclamado. (art. 21).

El artículo 22 daba intervención a los funcionarios judi-ciales del fuero común para que participaran como auxiliares

en la tramitación del amparo. Admitía el recurso de apelación ante el superior de la autoridad que interviniera como auxiliar, cuando ésta incurriera en "resistencia, morosidad, contemplación y otro defecto que experimente en este punto".

Y, finalmente, en el artículo 23 se estableció que cuando los funcionarios judiciales federales faltaran a la ejecución de esa ley y a la de los términos, que serían prorrogables, se les impondría una multa como medida correctiva.

4.—Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861.

La Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861 constaba de 34 artículos y dividida en cuatro secciones. La Sección Primera se componía de los 19 primeros artículos, en los que se estableció el procedimiento en el juicio de amparo, la suspensión del acto reclamado, los principios de la publicidad y ejecución de la sentencia de amparo y los recursos de apelación y súplica. La Sección Segunda comprendía 6 artículos que se referían en forma muy general al amparo contra actos de autoridad federal cuando vulneraban la soberanía de los Estados. La Sección Tercera constaba de 4 artículos y se referían al amparo contra actos de las autoridades de los Estados cuando invadían la jurisdicción federal. Y finalmente la Sección Cuarta constaba de cuatro artículos y establecía una serie de principios comunes al propio juicio.⁴⁶

El procedimiento en el juicio de amparo se establecía, más o menos en la siguiente forma: cualquier habitante de la República que considerara violadas las garantías que le otorgaban la Constitución o sus leyes orgánicas, podía solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, por medio de escrito presentado ante el Juez de Distrito del lugar en donde residiera la autoridad responsable, pero si el propio Juez de Distrito era el responsable, la demanda se debía promover ante su suplente. Los requisitos de la demanda consistían: que fuera por escrito, que se expresara detalladamente el hecho infractor de garantías y que se fiara la garantía violada.

Una vez recibida la demanda, el Juez de Distrito corría traslado por tres días al Promotor Fiscal y el Juez declaraba

dentro del tercer día si debía o no abrirse el juicio. En contra de la negativa del Juez procedía el recurso de apelación ante el Tribunal de Circuito respectivo, el que a los seis días de recibido el expediente, debía resolver y su resolución causaba ejecutoria por ministerio de ley.

Previa declaración de procedencia del Juez, éste mandaba abrir el juicio, que se substanciaba corriendo traslado a las partes (Promotor Fiscal, quejoso y autoridad responsable) por el término de tres días; dentro del mismo la autoridad responsable era oída, y aún cuando la ley no lo dijere, se entendía que era mediante su informe justificado; y, una vez concluido el término el Juez oficiosamente mandaba "extraer" el expediente. Si en el caso especial era necesario esclarecer alguna situación dudosa, se mandaba abrir un término ordinario de prueba común, que no debía exceder 8 días, pero si las pruebas habían de rendirse en lugar diverso al de la residencia del Juez de Distrito se concedía como término extraordinario un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Concluido el término de prueba, si hubiera sido necesario, (o substnciado el juicio, si sólo se tratase de puntos de derecho), el juez en audiencia pública oía a las partes, y previa citación de las partes dictaba sentencia en el término de seis días, en la que podía conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal o negárselo, y en este caso declaraba que la autoridad responsable había actuado en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.

Contra la sentencia que negaba el amparo no procedía ningún recurso, en cambio, la que lo concedía era apelable ante el Tribunal de Circuito correspondiente en el efecto devolutivo y, en consecuencia, se ejecutaba sin perjuicio del recurso interpuesto.

El Tribunal de Circuito que conocía de la apelación, dentro del término de quince días de haber recibido el juicio, oía a las partes en el acto de la "vista", y posteriormente resolvía. Si la sentencia dictada por el Tribunal **ad quem** era conforme a la del **a quo**, causaba ejecutoria, pero si la revocaba o modifica-

ba, era recurrida en súplica en el término de cinco días ante la Sala respectiva de la Suprema Corte.

Una vez admitida la súplica, la Sala, previa vista del juicio y citación de las partes, resolvía dentro de 15 días, y contra dicha sentencia no procedía ningún recurso que la modificara o revocara, ya que solamente se establecía el de responsabilidad para "el único caso de infracción notoria de la Constitución y leyes federales" (art. 19).

La sección Segunda de dicha Ley comprendía el amparo que establecía el artículo 101 constitucional en su fracción II, a saber: por leyes o actos de la autoridad federal que vulneraran o restringieran la soberanía de los Estados.

Su trámite era semejante al comentado anteriormente pero con sus respectivas variantes; por ejemplo: el quejoso podía ocurrir al Juez de Distrito de su demarcación; además de que debía ser por escrito, debía expresar la ley o acto de la autoridad federal que se considerara injusta; se debía especificar las razones en que se fundaba la incompetencia de los poderes federales y el artículo constitucional o de la ley orgánica que favorecía a la pretensión, y la sentencia del Juez de Distrito que negaba el amparo debía ordenar que el acto impugnado fuera obedecido.

La Sección Tercera de la susodicha Ley de Amparo, regulaba el amparo para los casos previstos en la fracción III del artículo 101 constitucional, a saber: por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadieran la esfera de la autoridad federal.

Para la tramitación del amparo, los artículos relativos se remiten a los contenidos en las dos secciones antes comentadas.

En lo anteriormente expuesto podemos desprender que esta Ley de Amparo establece tres recursos: apelación, súplica y responsabilidad.

Una de las cuestiones importantes en esta ley es que se establece en el artículo 4o. la suspensión del acto reclamado, misma que podemos calificar de oficiosa, y ocurría cuando en

caso de urgencia notoria, el Juez de Distrito declaraba la suspensión bajo su responsabilidad.

En los artículos 14 y 15 de la multicitada Ley, se establecía lo que actualmente podemos llamar la ejecución de la sentencia de amparo y ésta se llevaba a cabo en la siguiente forma: concedido el amparo, el juez comunicaba a la autoridad responsable su resolución la que debía ser cumplida a más tardar al tercer día de su comunicación; si transcurrido dicho término la autoridad no cumplía, el Juez requería a nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable; si a pesar de este requerimiento la sentencia de amparo no era cumplimentada, el Juez daba aviso al Gobierno Supremo, para que dictara la providencia respectiva.

En el cuerpo de la susodicha Ley de Amparo, se establecían una serie de principios generales del juicio de amparo, mismos que ya se encontraban contenidos en el artículo 102 de la Constitución de 1857, como son los que se referían a que el amparo se seguiría a petición de parte agraviada; que la reclamación se haría en los términos prescritos por la ley de Amparo; que la sentencia sólo se ocuparía del individuo sobre el que versara el proceso; que la sentencia no favorecería sino a aquellos que litigaron y que dicha resolución no debía hacer declaraciones generales respecto de la ley o del acto motivo del amparo.

Ya para finalizar, en la Sección Cuarta de la multicitada Ley, además de otras cuestiones de menor importancia para el presente estudio, se repetía en el artículo 33 el principio de la Supremacía constitucional, que ya se encontraba comprendida en el artículo 126 de la Constitución de 1857 y que actualmente se consagra en el artículo 133 de la Constitución de 1917.

5.—Ley de Amparo de 20 de enero de 1869.

Esta ley que sustituyó a la anteriormente comentada, constaba de 31 artículos y se dividía en 5 capítulos⁴⁷. El primero de ellos, de 7 artículos, correspondía a la introducción del amparo y a la suspensión del acto reclamado; el segundo capítulo, de un solo artículo, se refería exclusivamente a la improcedencia del recurso de amparo en negocios judiciales; el tercer ca-

capítulo, de 6 artículos, se refería a la sustanciación del llamado recurso de amparo; el cuarto capítulo, de 9 artículos, hacía referencia a la ejecución de la sentencia en última instancia, y finalmente, el capítulo quinto de 8 artículos, comprendía disposiciones generales del amparo.

Los artículos 1o. y 2o. de esta Ley reproducen lo contenido en los artículos 101 y 102 respectivamente de la Constitución de 1857.

El artículo 3o. se refería a que para los efectos del amparo, el Juez de Distrito se consideraba de primera instancia; declaraba Juez competente a aquel en cuya demarcación se ejecutaba o trataba de ejecutarse la ley o el acto que motivara el amparo, y establecía por vez primera la suspensión provisional del acto reclamado, la que podía concederse previa solicitud por escrito del quejoso. La anterior afirmación la corroboramos con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 5o. de dicha Ley de Amparo, que a la letra dice: "si hubiera urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible y con sólo el escrito del actor".

El artículo 4o. establecía los requisitos que debían contener la demanda de amparo, y éstos eran: que el quejoso al solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, debía hacerlo por medio de escrito, y precisar cuál de las tres fracciones del artículo primero de dicha ley servirían de fundamento.

Si el amparo lo fundaba en la fracción I, el quejoso debía pormenorizar el hecho motivador de la queja y la garantía que se consideraba violada; si el fundamento del amparo lo encontraba el quejoso en la fracción II del susodicho artículo, debía designar la facultad del Estado que consideraba vulnerada o restringida por la ley o el acto de la autoridad federal, y finalmente, si el amparo lo fundaba en la fracción III, debía designar la ley o el acto de la autoridad estatal que invadía la jurisdicción federal.

Consideramos que en los artículos 3o., antes comentado, y 5o. y 6o. de dicha Ley, se encontraba regulado el incidente de la suspensión definitiva, a la que podríamos calificar de elemen-

tal y que se substanciaba en la siguiente forma: El quejoso podía solicitarla por escrito al juez del amparo, este funcionario judicial pedía un informe previo a la autoridad ejecutora, la cual debía rendirlo dentro de las 24 horas siguientes; de este informe corría traslado al Promotor Fiscal, quien dentro de igual término lo tenía que evacuar; cumplido estos requisitos, el juez ordenaba la suspensión, siempre que se estuviera en presencia de alguno de los casos previstos en el artículo 1o. de esa ley, y la resolución que recaía en este incidente de suspensión admitía como único recurso el de responsabilidad. Si notificada la suspensión a la autoridad ejecutora no se abstenía de ejecutar el acto reclamado, se procedía conforme a lo previsto para los casos de ejecución de la sentencia definitiva de amparo.

El Capítulo Segundo de dicha ley se formaba de un solo artículo, el 8o., que declaraba inadmisibles el recurso de amparo en negocios judiciales.

Este artículo que declaraba improcedente el amparo en negocios judiciales, fue tachado de inconstitucional y como dice Silvestre Moreno Cora ⁴⁸ "hubo de caer bajo el peso de las sentencias pronunciadas por la justicia federal, siendo la misma ley un ejemplo de cómo la institución del amparo funciona nulificando hasta los preceptos legislativos, cuando son contrarios a la Constitución".

Pero el más Alto Tribunal de la República quien se encarga de inscribir el epitafio de inconstitucionalidad al artículo comentado, precisamente en uno de los momentos más difíciles de su vida autónoma. En aquella época un Juez de Distrito se negó a dar entrada a un amparo en materia judicial con apoyo en el susodicho artículo 8o.; la Suprema Corte por mayoría de votos revocó la determinación del Juez de Distrito y ordenó se abriera el juicio; ante esta situación se presentó ante el Congreso una acusación contra los ministros que formaron dicha mayoría. La Suprema Corte en cumplimiento de un auto de fecha 8 de mayo de 1869 y en oficio de 17 del mismo mes y año ⁴⁹ contestó al susodicho Congreso negándole facultades para juzgar a los acusados y expuso entre otras razones, las de que el ar-

título 80. era contrario al 101 constitucional; que este artículo ordenaba fuera oída en juicio toda queja que por violación de garantía individual cometiera cualquiera autoridad; que el artículo 80. excluía los negocios judiciales; que para nadie era dudoso que cuando una ley pugnara con la Constitución, los tribunales debían sujetarse a ésta y desechar a aquélla y que el artículo 101 constitucional tenía por objeto favorecer y asegurar las garantías individuales y en cambio el 80. atacaba a esas mismas garantías, contrariaba al citado artículo constitucional y por tanto debía caer bajo la prevención de ésta, por lo que el Poder Judicial de la Federación tenía la facultad y el deber de conceder amparo contra el referido artículo 80.

El Capítulo Tercero que comprende los siguientes 6 artículos, se referían a la substanciación del juicio, que en términos generales se efectuaba en la siguiente forma: resuelto el incidente de suspensión, si hubiera sido solicitado, o en su defecto después de presentada la demanda, el juez con una copia de la misma se dirigía a la autoridad responsable para solicitarle su informe justificado; recibido éste, junto con la demanda se corría traslado al Promotor Fiscal que en el término de 3 días debía formular su petición. Evacuado el traslado, si hubiere alguna situación dudosa y lo creyere necesario, el juez abría un término ordinario común de prueba que no excedía de 8 días, pero si las pruebas habían de recibirse en lugar distinto al de la residencia del juez, se concedía como término extraordinario un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta. Concluido el período probatorio, se citaba de oficio al quejoso y al Promotor Fiscal para que en un término de 6 días formularan sus alegatos. Los autos quedaban en la secretaría del juzgado para que se impusieran de ellos. A los 5 días siguientes el juez pronunciaba sentencia definitiva, misma que oficiosamente y sin citación de las partes era remitida junto con los autos a la Suprema Corte para su revisión.

El Capítulo IV, constaba de 9 artículos y se refería entre otras cosas a la substanciación de la revisión, que más o menos consistía en que: La Suprema Corte, sin más trámite y dentro de diez días de recibidos los autos, examinaba el negocio en acuerdo pleno y pronunciaba su sentencia dentro de 15 días,

y el efecto de dicha sentencia era el de revocar, confirmar o modificar, indistintamente, la de primera instancia, y causaba estado por ministerio de ley.

Si la Suprema Corte consideraba que el Juez de Distrito había infringido la ley que estamos comentando o existía mérito para ello, ordenaba al Tribunal de Circuito correspondiente que abriera causa a dicho Juez para suspenderlo o separarlo de su cargo.

También en este capítulo se establecía la ejecución de la sentencia, la que se ventilaba en la siguiente forma: La Suprema Corte una vez que dictaba sentencia enviaba testimonio de ella al Juez de Distrito para su ejecución. Dicho juez la hacía saber al quejoso y a la autoridad ejecutora, y si ésta dentro de las 24 horas de recibida no se ajustaba a lo establecido en la misma, el juez recurría al superior inmediato de la ejecutora y lo requería en nombre de la Unión para que hiciera cumplir la sentencia de la Corte; ahora bien, si dicha autoridad ejecutora no tenía superior, con ella misma se entendía el requerimiento.

Cuando a pesar del requerimiento no empezaba a cumplirse la sentencia o no se cumplía del todo, el juez daba aviso al Presidente de la República para que éste le proporcionara todos los auxilios y con ellos cumpliera con su objeto.

Si no obstante la notificación de la sentencia a la responsable, el acto reclamado quedaba consumado de un modo irreparable, el Juez de Distrito encausaba al inmediato ejecutor del acto, y si éste gozaba de inmunidad por fuero constitucional, daba cuenta al Congreso.

Cuando el juez estimaba hecho el requerimiento, antes comentado, encausaba a la autoridad ejecutora y a su superior.

Cuestión muy importante es la de que por vez primera en esta ley en su artículo 23, se hace referencia al efecto positivo de una sentencia que concede el amparo y que es el de "que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución". Desde luego salta a la vista el término "Constitución" que es un tanto genérico, porque no puede hablarse de

violación a la constitución en esta materia si no es en relación al artículo 101 constitucional.

El último capítulo o sea el Quinto, se refería a una serie de disposiciones comunes al amparo y entre ellas encontramos la del artículo 24 que viene a ser lo que la doctrina denomina "el principio inquisitivo" y que actualmente sería la antítesis del sobreseimiento por inactividad procesal, ya que establecía entre otras cosas que el Juez procedería adelante sin detenerse, aunque las partes no agitaran el procedimiento.

El artículo 25 habla por vez primera en la legislación de amparo del sobreseimiento y lo señala como una causa de responsabilidad junto con las derivadas de la admisión o no admisión del amparo, de la concesión o no de la suspensión del acto reclamado y de la concesión o denegación del amparo contra los preceptos de esta ley que comentamos.

El artículo 26 es una reedición del artículo 102 constitucional. El artículo 27 estableció el principio de publicidad de las sentencias de amparo, el artículo 28 hacía referencia a su principio de supremacía constitucional al decir que "los tribunales para fijar el derecho público tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las leyes que de ellas emanen y los tratados de la República con las nociones extranjeras; y finalmente por virtud del artículo 31 se derogaba la ley de amparo de 30 de Noviembre de 1861.

6.—Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882.

En la época en que ocupaba la Presidencia de la República el General Manuel González, fue promulgada la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución. Dicha Ley se formaba de 83 artículos divididos en 10 capítulos ⁵⁰.

El Capítulo I, se refería a la naturaleza del amparo y a la competencia de los jueces del conocimiento. Los dos primeros artículos eran la repetición del 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857.

El artículo 4o. ordenaba que los jueces del orden común podían intervenir como auxiliares en la administración de jus-

ticia federal en los lugares donde no hubiere juzgados de distrito, y para cumplir con su función podían recibir la demanda de amparo, ordenar la suspensión del acto reclamado, practicar toda clase de diligencias urgentes de las que deberían informar el Juez de Distrito respectivo, e inclusive, bajo la dirección de éste podían llevar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia, la que siempre debía dictar el juez federal.

El Capítulo II, se refería a la demanda de amparo. El artículo 2o., establecía los requisitos que debía contener la demanda y eran: que debía presentarse por escrito ante el juez competente; que se señalara cuál de las tres fracciones del artículo 1o., servía de fundamento; que si se fundaba la queja en la fracción I, debía explicarse pormenorizadamente el hecho que la motivaba y designarse la garantía individual que se consideraba violada; que si se señalaba la fracción II, debía designarse la facultad del Estado vulnerada o restringida por la ley o el acto de la autoridad federal; y que, si la queja se fundaba en la fracción III, se especificara la invasión que la ley o el acto de la autoridad de un Estado hiciera en la esfera del poder federal.

Las partes en el amparo eran: el quejoso (artículo 9o.) y el promotor fiscal (art. 28). La autoridad responsable no era considerada como parte sin embargo podía presentar pruebas y formular alegatos (art. 27).

Por vez primera en la legislación de amparo se instituye en el artículo 9o. la solicitud de suspensión del acto reclamado hecha por telégrafo, y esto tenía lugar cuando en casos urgentes que no admitían demora, el quejoso encontraba algún inconveniente en la justicia local para conocer del amparo, podía dirigirse por telégrafo al Juez de Distrito competente, refiriéndose sustancialmente al hecho infractor y al fundamento de su demanda, a reserva de que después formulara la misma demanda por escrito y con los requisitos contenidos en el artículo 7o., anteriormente comentado.

El artículo 9o., se refería a la capacidad y personalidad de los quejosos, y se indicaba que cualquier habitante de la República por sí o por apoderado podían promover la demanda de

amparo; también podían hacerlo los ascendientes por los descendientes o viceversa; el marido por la mujer y ésta por el marido, los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo grado, y también podían hacerlo los extraños siempre y cuando ofrecieran fianza a satisfacción del juez, y el interesado ratificara la demanda tan pronto estuviera en condiciones de hacerlo.

El Capítulo III se refería a la suspensión del acto reclamado.

Consideramos que los artículos 11 al 20, se establecían diversas formas de suspensión: suspensión de oficio y a petición de parte agraviada, y dentro de ésta la provisional y la definitiva, la suspensión por hecho superveniente, la suspensión que podríamos llamar como provisional dentro del procedimiento penal y la suspensión contra "impuestos, multas y otras extracciones de dinero".

La suspensión de oficio era concedida por el Juez de Distrito en virtud de la facultad contenida en el artículo 11 cuando en casos urgentísimos era necesario, y procedía de acuerdo con el artículo 12 en materia penal si se trataba de la ejecución de una pena de muerte, destierro o alguna otra de las prohibidas por la constitución, y además cuando al quejoso le fuera de difícil reparación física, legal o moral, el daño causado con la ejecución del acto reclamado.

La suspensión a petición de parte agraviada podía ser provisional y la establecía el artículo 11. Para que fuera concedida era necesario que el quejoso la solicitara, y si el juez tenía duda para concederla, previa audiencia verbal con el fiscal, le señalaba al quejoso una fianza como garantía a los daños que pudiera causar a tercero con la suspensión del acto (art. 13).

La suspensión que podríamos calificar de definitiva, se encontraba también establecida en el artículo 11; y para que fuera concedida se requería que el quejoso la solicitara; con vista a esa solicitud, el juez pedía de la responsable el informe, mismo que debía ser rendido dentro de las 24 horas; recibido el informe lo remitía al promotor fiscal para que en igual término lo evacuara. Con estos trámites si el juez tenía alguna duda al resolver, procedía conforme a lo comentado en el artículo 13.

En el artículo 14 se establecía la suspensión que calificamos de provisional dentro del procedimiento penal, y que tenía estas características: al ser concedida la suspensión, el quejoso quedaba a disposición del Juez de Distrito quien tomaría todas las medidas precautorias para evitar que la sentencia no fuera ejecutada. Si se concedía el amparo, el quejoso quedaba en absoluta libertad, en cambio, si se le negaba, era devuelto a la autoridad responsable para la ejecución de la sentencia ejecutoriada. En el orden militar, tan pronto como era concedida la suspensión, el juez le comunicaba al jefe oficial encargado de ejecutar el acto, le comunicaba también al ministerio de la guerra, por conducto del ministerio de Justicia, a fin de que aquél ordenara que el quejoso permaneciera en el mismo lugar en que pedía el amparo, hasta en tanto se pronunciaba la sentencia definitiva.

El artículo 16 establece la suspensión contra "impuestos, multas y otras exacciones de dinero". En estos casos, para que el Juez la concediera, ordenaba el depósito del importe u objeto en la misma oficina recaudadora que motivaba el acto reclamado, y quedaba a disposición del juez para devolverlo al quejoso o a la autoridad responsable, para el caso de que se concediera o negara el amparo.

Como ya se dijo anteriormente, en el artículo 8o. se establecía una suspensión provisional que podía ser concedida por los jueces del orden común, en los casos a que el mismo artículo se refería y que ya fue comentado anteriormente.

De acuerdo con el artículo 17, contra la resolución que concedía o negaba la suspensión del acto reclamado procedía el recurso de revisión ante la Suprema Corte, y lo podían interponer el quejoso y el Promotor Fiscal por conducto del propio Juez de Distrito o directamente ante la Suprema Corte cuando se tratara de casos urgentes.

El Capítulo IV se refería a las excusas, revisiones e impedimentos, que por no ser de destacado interés para el tema central de este trabajo, se omite comentarlo.

El Capítulo V, se refería a la substanciación del amparo y comprendía de los artículos 27 al 35 inclusive.

Resuelto el incidente de suspensión, si lo había, el juez con una copia del escrito inicial de demanda solicitaba de la autoridad responsable el informe justificado, que debía rendir en el término de tres días, y cuando el juez y la autoridad no residían en el mismo lugar, ese término se ampliaba un día más por cada 10 leguas de camino de ida y vuelta. Recibido el informe, se turnaban los autos al Promotor Fiscal para que en el término de 3 días formulara pedimento; una vez que se hubieran cumplido con estos requisitos, se abría un período probatorio por el término común de 8 días, que se podía prorrogar a un día más por cada diez leguas de ida y vuelta si la prueba había de rendirse en lugar distinto al de la residencia del juez. A petición de cualquiera de las partes, el juez cerraba el período probatorio y ponía los autos en la secretaría del juzgado por el término de seis días comunes para que tomaran apuntes las partes y dentro de este término formularan alegatos; concluido este requisito, el juez dentro de los ocho días siguientes dictaba sentencia, en la que podía conceder o negar el amparo. Contra esta sentencia procedía de oficio la revisión ante la Suprema Corte.

El Capítulo VII, que comprende de los artículos 38 al 47, establece la revisión ante la Suprema Corte.

Una vez recibidos los autos por la Suprema Corte, para mejor proveer o para suplir las irregularidades que se cometieran en la secuela del procedimiento, la Suprema Corte podía mandar que se participaran las diligencias que fueran necesarias y admitir los alegatos de las partes presentados en tiempo. Concluidos los anteriores trámites, se llevaba a cabo una audiencia de "vista" en acuerdo pleno, y dentro de 15 días contados a partir de la "vista" se dictaba sentencia.

Este mismo procedimiento de segunda instancia se llevaba a cabo tratándose de los autos impugnados que resolvían sobre la suspensión del acto reclamado y el sobreseimiento.

De acuerdo con esta ley, contra las sentencias de la Suprema Corte, no procedía ningún recurso que pudiera modificarlas o revocarlas.

El artículo 45 establecía el efecto positivo de la sentencia que concedía el amparo y no era otro que el de restituir las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violación a la Constitución.

Consideramos que la Suprema Corte y los Juzgados de Distrito podían suplir el error de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la propia Ley.

El Capítulo VII, que comprende de los artículos 35 al 37, se refiere al sobreseimiento y consideraba como causas que lo motivaban:

a).—Cuando el quejoso se desistía de su queja.

b).—Cuando moría durante el juicio y únicamente afectara a su persona la garantía violada.

c).—Cuando la responsable revocaba el acto reclamado y con ello se restituían las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

d).—Cuando cesaban los efectos del acto reclamado.

e).—Cuando el acto reclamado se había consumado de un modo irreparable y fuera imposible restituir con la sentencia las cosas al estado que tenían antes de cometerse la violación, y

f).—Cuando el acto era consentido y no trataba de materia penal. Se exceptuaba el caso en que el quejoso, al tiempo de la ejecución del acto reclamado, protestaba o manifestaba su inconformidad y además solicitaba el amparo dentro de los seis meses siguientes.

En artículos dispersos encontramos las siguientes causas de improcedencia:

a).—Cuando se promovía el amparo contra actos de la Suprema Corte (art. 6).

b).—Contra actos que habían sido materia de otro amparo ya fallado, ni aun a pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio. (art. 10), y

c).—Cuando tratándose de negocios civiles el amparo no

se promovía dentro del término de 40 días contados a partir del momento en que causaba ejecutoria la sentencia que se consideraba violatoria de garantías. Se establecieron los términos de 90 y 180 días para los individuos que se encontraban ausentes del lugar del juicio pero dentro de la República y ausentes fuera de la República, respectivamente (art. 57).

El Capítulo VIII, se refería a la ejecución de las sentencias, y consideramos que es interesante hacer notar que en el artículo 52 se establece por primera vez el recurso de queja.

Efectivamente, si el quejoso, el Promotor Fiscal o la autoridad ejecutora, creían que el Juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumplía con la ejecutoria de la Suprema Corte, ocurrían en queja ante este tribunal pidiéndole que revisara los actos del Juez de Distrito. Con el informe justificado del juez federal, la Suprema Corte confirmaba o revocaba sin alterar los términos de la ejecutoria.

7.—Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897.

Ocupaba la Presidente de la República el General Porfirio Díaz, cuando el 6 de octubre de 1897 fue expedido el Título Segundo del Código de Procedimientos Federales. En el Capítulo VI de este Título venía reglamentado el juicio de amparo⁵¹.

Para obviar a repticiones innecesarias, únicamente comentaremos aquellos artículos que revisten alguna modificación de importancia para la finalidad de este trabajo.

La Sección I, se refería a la competencia de los Jueces de Distrito y la intervención de algunas autoridades del fuero común como auxiliares de aquéllos. En el artículo 747 se establecía por primera vez en la legislación de amparo el requisito de la cláusula especial para que el apoderado se desista del juicio, una vez intentado éste.

En el artículo 753 se establecía las partes en el juicio de amparo: el agraviado y el Promotor Fiscal. La autoridad responsable sin ser considerada como parte podía rendir pruebas y producir alegatos.

Lo que actualmente conocemos con el nombre de tercero perjudicado en negocios judiciales del orden civil, aparece en este artículo, y aun cuando tampoco es considerado como parte, también tiene las mismas atribuciones que la autoridad responsable en el juicio de amparo.

Consideramos que el artículo 755 es el antecedente más remoto del actual artículo 27 de la Ley de Amparo, que establece las facultades del autorizado para oír notificaciones. El referido artículo establecía en lo conducente que la facultad de recibir notificaciones autorizaba al abogado para promover lo que estimara conveniente en respuesta de la notificación.

En el artículo 759, se establecía un caso insólito de revisión oficiosa de la Suprema Corte en los actos de los Jueces de Distrito, y así se decía que: "cuando la Corte tenga noticia de algún acto del juez que por su naturaleza trascendental y grave reclame la inmediata intervención de dicho Tribunal podrá éste pedir informes con justificación al juez y revisar dicho Acto".

En cuanto a la intervención de las autoridades del orden común como auxiliares de la Justicia Federal, se siguen los mismos principios que en la Ley de Amparo de 1882.

La Sección II, se refiere a los impedimentos de los altos funcionarios del Poder Federal.

La Sección III, se refiere a los casos de improcedencia y en esta ley ya se encuentran ordenados y establecidos en el artículo 779 en los siguientes términos:

"El juicio de amparo es improcedente:

I.—Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en acuerdo pleno o en Salas.

II.—Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo.

III.—Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada.

IV.—Contra actos consumados de un modo irreparable.

V.—Contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal.

Se presumen consentidos para los efectos de este artículo:

a).—Los decretos y autos dictados en un proceso criminal, si contra ellos no se ha intentado el juicio de amparo dentro de los 15 días siguientes al de la notificación.

b).—Las resoluciones civiles contra las cuales no se haya pedido amparo, dentro de los términos que señala este capítulo.

c).—Los actos del orden administrativo que no hubieren sido reclamados en la vía de amparo, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su ejecución.

d).—El servicio en el Ejército Nacional, si no se pide el amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se trata, quedó a disposición de la autoridad militar.

No se reputará consentido un acto por el solo hecho de no interponerse contra él un recurso procedente.

VI.—Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

VII.—En el caso de la parte final del artículo 780.

VIII.—Cuando la demanda no se entable dentro de los términos fijados en el artículo 781.

IX.—Cuando en los tribunales ordinarios se haya interpuesto un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado, mientras el recurso esté pendiente.

En los casos a que se refieren las fracciones VII y IX de este artículo, la improcedencia no tiene carácter perentorio; el interesado podrá intentar nuevamente el juicio, haciéndolo en tiempo y forma y cuando la resolución de que se trate sea susceptible de amparo.

Pero, además, de estas causas de improcedencia se establecían en el cuerpo de este ordenamiento otras diversas como cuando no se acreditaba la personalidad (art. 752), o cuando la demanda no reunía los requisitos exigidos por la ley (art. 780).

La Sección IV, se refería a la demanda de amparo. En cuanto a los requisitos de la demanda, se seguían los mismos lineamientos de la Ley de Amparo de 1882.

Los términos para promover demanda de amparo eran: veinte días, tratándose de asuntos judiciales del orden civil, contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia definitiva, y de quince días para los demás casos. De cualquier manera, para el cómputo de los plazos se incluían domingos y días festivos (art. 762). Los ausentes del lugar donde se dictara la resolución, tendrían 90 días si residieran en la República y 180 si estuvieran fuera de ella.

El artículo 782, establecía la demanda de amparo y la solicitud del acto reclamado, hechos por telégrafo, y se regulaba en las mismas condiciones previstas en la Ley de Amparo de 1882.

La Sección V, establecía lo referente a la suspensión del acto reclamado, con una copia de la demanda y por cuerda separada se formaba el incidente de suspensión; una vez concluido éste, se debía unir al juicio de amparo, según establecía el artículo 783.

Consideramos que en esta parte de la ley se establecen diversas formas de suspensión: suspensión de oficio y a petición de parte y dentro de ésta, la suspensión provisional, la suspensión definitiva, la suspensión contra el pago de impuestos, multas u otras exacciones de dinero, suspensión del procedimiento penal y suspensión en materia de servicio militar, suspensión por hecho superveniente, y suspensión durante la tramitación del recurso de revisión contra la resolución que niega la suspensión.

La suspensión de oficio se encuentra prevista en los artículos 784, fracción I y 786; y era concedida cuando se trataba de la pena de muerte, destierro o cualquiera de las prohibidas por la Constitución y en cualquiera de los casos el juez suspendía inmediata y oficiosamente el acto reclamado siempre y cuando fuera procedente la demanda. Dentro de esta clase de suspensión podríamos encuadrar la suspensión solicitada por telégrafo.

Dentro del género de suspensión a petición de parte agraviada encontramos que la suspensión provisional se encuentra prevista en el artículo 764 de esta Ley, y tenía lugar cuando el quejoso si se encontraba en un sitio en que no residiera un Juez de Distrito, podía presentar su demanda de amparo y la solicitud de suspensión ante la autoridad judicial del orden común respectiva, alcalde o conciliador; y serían ellos quienes resolverían de este incidente en forma provisional hasta que el Juez de Distrito se avocara al conocimiento del juicio de amparo.

La suspensión que podríamos llamar definitiva se encuentra prevista en los artículos 784, fracciones II y III, 785, 787 y 792, y se podía llevar a cabo en la siguiente forma: la suspensión era procedente cuando se trata de algún acto cuya ejecución dejara sin materia el juicio de amparo, porque fuere físicamente imposible restituir las cosas a su anterior estado o bien cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio o daño a la sociedad, al Estado o a un tercero, los que se causaran al agraviado con la ejecución del acto fuera de difícil reparación.

Una vez promovida la suspensión, el juez solicitaba de la responsable un informe que debía rendir dentro de las 24 horas. Recibido el informe en el mismo término, oía al Promotor Fiscal y en las veinticinco horas siguientes resolvía al respecto.

Si la suspensión sólo producía perjuicios estimables en dinero, el juez solicitaba del quejoso fianza que debía otorgar a su satisfacción, previa audiencia del Promotor Fiscal. La suspensión concedida podía ser revocada por el propio juez mientras no se pronunciara sentencia definitiva y ocurriera algún motivo que la justificara.

La suspensión contra "el pago de impuestos, multas u otras exacciones de dinero" se encontraba prevista en el artículo 788, y sólo podía concederse previo depósito de la cantidad, en la misma oficina recaudadora, (autoridad responsable) hasta que se resolviera definitivamente el amparo.

Tratándose de la garantía de la libertad personal, el artículo 789 establecía que la suspensión producía el efecto de que el quejoso quedara a disposición del juez federal, quien dicta-

ría las providencias necesarias para el aseguramiento de aquél, a fin de que negado el amparo fuera devuelto a la autoridad que lo juzgara.

El artículo 790, establece el caso de la suspensión en los casos de los amparos promovidos por consignación al servicio militar, la que una vez concedida, se notifica directamente al jefe u oficial encargado de ejecutar el acto reclamado. Además por la vía más violenta y por conducto de la Secretaría de Justicia comunicara a la de Guerra para que ordene que el quejoso permanezca en el mismo lugar en que se hubiere pedido el amparo hasta en tanto se pronuncia la sentencia definitiva.

La suspensión concedida por causas supervenientes se encontraba prevista en el artículo 792 y sólo podía concederse mientras no se pronunciara sentencia definitiva y ocurriera algún motivo que la fundara.

En el artículo 781, se estableció una suspensión contra el auto que negara la suspensión, y se llevaba a cabo en la siguiente forma: si el juez negaba la suspensión del acto reclamado, cualquiera de las partes y aun el tercero perjudicado podían recurrir la resolución en revisión, y el juez lo comunicaría así a la autoridad ejecutora para que mantuviera las cosas en el estado que guardaran en el momento, en tanto la Suprema Corte resolvía en definitiva el recurso.

Ahora bien, el recurso de revisión, debía interponerse verbalmente ante el Juez de Distrito en la diligencia en que se notificara el auto, por escrito dentro del tercer día si se interpusiere ante la Suprema Corte, o bien en caso de urgencia podía interponerse ante dicha Corte por telégrafo y por este mismo conducto el más Alto Tribunal ordenaba del juez la remisión del incidente.

Una vez que ya obraban los autos del incidente en la Suprema Corte, lo resolvía en el término de cinco días en el sentido de confirmar, revocar o reformar el auto recurrido. Para hacer efectivo el auto de suspensión, el juez procedía conforme a las reglas establecidas para la ejecución de la sentencia.

El artículo 789, estableció que no era procedente la sus-

pensión tratándose de actos negativos; y se entendía por actos negativos aquellos en que la autoridad se negara hacer alguna cosa.

La Sección VI, se refirió a la substanciación del juicio; y de los artículos 799 a 806, inclusive, el juicio se contraía a los siguientes términos: presentada la demanda, el juez la examinaba; y si en ella encontraba motivos de improcedencia la desechaba; si no los encontraba, admitía la demanda y solicitaba de la autoridad responsable el informe justificado que debía rendirse en cierto término; recibido el informe, el Promotor Fiscal formulaba pedimento en el término de tres días. Si el juez creía conveniente esclarecer algún hecho, si lo pedían las partes, o no se rendía el informe, se abría el juicio a prueba; concluido el término probatorio se ponía el expediente en la Secretaría del juzgado por seis días comunes para alegar, y dentro de los ocho siguientes se pronunciaba sentencia, la que podía únicamente conceder el amparo o negarlo, sin resolver cuestiones sobre daños o perjuicios, ni aun sobre costas. Notificaba la sentencia el juez oficiosamente remitía los autos a la Suprema Corte para la substanciación de la revisión.

La revisión de la sentencia del juez y de los autos de improcedencia y de sobreseimiento se encuentra regulada en los artículos del 815 al 827 y en términos generales consistía en que: recibido el expediente, el Presidente de la Suprema Corte señalaba dentro de los quince días siguientes la fecha en la que debiera celebrarse la "vista", y dentro de este término las partes podían presentar sus alegatos. La Suprema Corte tenía facultades para mandar practicar diligencias para mejor proveer.

La "vista", debía celebrarse con la asistencia de nueve ministros, cuando menos; previa substanciación del juicio, se ponía a discusión el negocio y una vez discutido, a juicio de la mayoría de los ministros presentes se procedía a la votación en el sentido de confirmar, revocar o modificar la resolución revisada. Si al revisar el expediente se hacía valer alguna de las causales de sobreseimiento, se procedía a la aprobación previa de este punto.

El artículo 824, estableció la suplencia del error en los siguientes términos: 'La Suprema Corte y los Jueces de Distrito en sus sentencias podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso ni alterar el concepto en el del segundo párrafo del art. 780'.

Los artículos 825 y 826, establecieron que la sentencia que concediera el amparo, dejaba sin efecto el acto reclamado y en virtud de ella, restituía las cosas al estado que guardaban antes de violarse la constitución; y que las sentencias de amparo sólo favorecerían a los que intervinieran en el juicio correspondiente y no podrían alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplirse las leyes o providencias que las motivaran.

La Sección III, se refiere al sobreseimiento y en el artículo 812 se establecen las siguientes causas que lo fundaban:

- a).—Cuando el quejoso se desistía de la demanda.
- b).—Cuando moría durante el juicio, si la garantía violada afectaba solamente a su persona; en cambio si trascendía a sus bienes, el juicio se seguía adelante hasta pronunciarse sentencia definitiva, sin perjuicio de que el representante de la sucesión pudiera posteriormente desistirse
- c).—Cuando sobrevinía una causal de improcedencia, o que existía antes y no era posible declararlas por falta de datos; y
- d).—Cuando tratándose de la demanda promovida por teléfono el quejoso no se presentaba dentro de los quince días de recibida aquélla con la demanda formulada por escrito y con los requisitos de ley.

La Sección IX, se refiere a la ejecución de la sentencia y se encuentra regulada en los artículos del 828 al 831, en la siguiente forma: una vez que el Juez de Distrito recibía la sentencia de la Suprema Corte, la mandaba notificar a las partes y a la autoridad responsable para su cumplimiento en el térmi-

no de las veinticuatro horas siguientes; si no era cumplida en ese lapso, el juez se dirigía al superior inmediato de la autoridad responsable para que hiciera cumplir la sentencia y si no había superior, el requerimiento, se entendía con ella. Si a pesar del requerimiento no era obedecida la ejecutoria y dentro de seis días no estaba cumplida o cuando menos no se encontraba en vía de ejecución, el juez, si lo consideraba necesario, ocurría al Ejecutivo de la Unión, para que le facilitara los auxilios correspondientes a fin de llevar a cabo la ejecución.

Si debido a la resistencia de la responsable o de su superior, el acto reclamado se consumaba de un modo irremediable, el Juez de Distrito procesaba a la autoridad ejecutora, y si ésta gozaba de fuero constitucional, daba cuenta de ello al Congreso Federal o a la legislatura respectiva para que se procediera conforme a las atribuciones respectivas.

En materia militar para la ejecución de la sentencia se dirigía a la Secretaría de Guerra por conducto de la de Justicia.

Los artículos 832 y 933, establecían recurso de queja que podía interponerse por cualquiera de las partes y por la autoridad responsable, contra actos del Juez de Distrito por exceso o por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de la Corte, y por el tercero nada más en el primer caso. Dicho recurso se interponía ante la Suprema Corte; y además con el informe justificado del juez federal, se substanciaba el recurso en forma semejante al de la revisión. El recurso tenía por efecto confirmar o revocar la providencia del inferior, absteniéndose la Corte de alterar los términos de la ejecutoria.

8.—Código Federal de Procedimientos Civiles de febrero de 1909.

En la primera década de nuestro siglo XX, y en los albores de nuestro movimiento revolucionario de 1910, el 5 de febrero de 1909 entró en vigor el Código Federal de Procedimientos Civiles que contenía en el capítulo VI lo referente al juicio de amparo.

Para esa época, se encontraba ya definitivamente arraigado en nuestro medio el amparo en materia judicial. El segundo

párrafo del artículo 663, establecía como requisito para la procedencia del amparo en materia civil que el acto reclamado fuera una sentencia definitiva, y que debía entenderse como tal, aquella que ponía fin al litigio y de la que no concedía la ley algún recurso ordinario que la revocara.

Por medio de este artículo se trataba de restringir el amparo judicial, según es de verse en la Exposición de Motivos a dicho Código ⁵², al decir: "No cabe, por tanto, el amparo contra un auto o contra una sentencia interlocutoria", y agregaba: "Tampoco cabe contra una sentencia definitiva sino cuando ha quedado firme, bien por haber agotado sus recursos ordinarios, bien porque las partes hayan dejado en absoluto de interponerlo, o porque no los hubieren hecho valer oportunamente".

Demetrio Sodi ⁵³, criticó la referida exposición y dijo que la interpretación al artículo 663 era doblemente viciosa, ya que por un lado prohibía el amparo contra resoluciones y autos interlocutorios, aunque tuvieran el carácter de resoluciones definitivas, y por el otro prohibía el amparo contra resoluciones definitivas respecto de las cuales las partes hubieran dejado de interponer el recurso ordinario correspondiente cuyo efecto fuera la revocación.

Sin embargo la Suprema Corte en diversas ejecutorias proyectó el amparo a aquellas resoluciones judiciales que sin ser definitivas se les daba ese carácter para los efectos de procedencia del amparo.

En el artículo 664, se nota la influencia de la legislación civil tratándose del amparo promovido por un menor, y para el caso se estableció que la mujer casada y el menor podían pedir amparo aun sin consentimiento de sus legítimos representantes cuando éstos se hallaren ausentes o impedidos, o bien se surtieran ciertos casos prohibidos por la Constitución; pero tratándose del menor, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que estimaba urgentes, le nombraría un tutor dativo o bien podía ser nombrado por el referido menor si éste ya hubiera cumplido catorce años.

El artículo 670, establece cuáles son las partes en el ju

cio de amparo: el agraviado, la autoridad responsable y el Agente del Ministerio Público (antes Promotor Fiscal).

Por virtud de este artículo, la autoridad responsable era considerada por primera vez como parte en el juicio de amparo. Las razones de esta consideración las encontramos en la exposición de motivos de este Código al decir que en la naturaleza jurídica del juicio de amparo, era lógico que hubiera una parte demandada y que necesariamente dicha parte tenía que ser la autoridad ejecutora, porque era ella quien motivaba la queja y contra quien se pedía se dejara sin efecto el acto reclamado; ella era la causante del acto reclamado y éste la materia del juicio.

El artículo 671 diferenciaba a la autoridad responsable ordenadora de la ejecutora.

El tercero perjudicado aun no es considerado como parte en el juicio de amparo y en materia civil es identificado con la contraparte del agraviado, y en el orden penal con la persona que se constituía parte civil en el proceso en que se dictara la resolución reclamada y solamente en cuanto ésta perjudicara sus intereses de carácter civil.

En los artículos 673 a 676, se establecieron una serie de reglas para las notificaciones de las resoluciones dictadas en el juicio de amparo. A la autoridad responsable se notificaba por medio de oficio, a las demás partes y al tercero perjudicado personalmente o por cédula según el caso.

El artículo 680, estableció que: "los términos que establece este Capítulo son improrrogables; a su vencimiento, cada una de las partes, y el tercer perjudicado tienen derecho a pedir que el juicio continúe sus trámites. Si el amparo se refiere a la pena de muerte, a la libertad o a algún otro acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, o a la consignación al servicio militar, el Agente del Ministerio Público cuidará de que el juicio no quede paralizado, promoviendo al efecto lo que corresponde; y el Juez continuará sus procedimientos hasta pronunciar la sentencia definitiva, auto de improcedencia o de sobreseimiento, según corresponda. En todos

los demás casos, la falta de promoción del quejoso durante 20 días continuos después de vencido un término, presume el desistimiento y obliga al Ministerio Público a pedir el sobreseimiento y el juez a dictarlo, aun sin pedimento de aquél”.

De la Exposición de Motivos, se desprende que este artículo fue redactado en esta forma para evitar los juicios de amparo interminables y el uso inmoderado de los mismos; y produjo tanto polémicas como ejecutorias contradictorias, de tal suerte que hubo necesidad de recurrir a la Secretaría de Justicia para que fuera ella quien en su exposición vaga e inconsistente, al decir de Demetrio Sodi, definiera la postura que posteriormente adoptaron los ministros de la Suprema Corte.

De cualquier manera, este artículo para nosotros constituye un concepto de interés porque nos permite ver el problema del rezago y los medios que se han procurado a fin de evitarlo; y además, porque este artículo constituye un antecedente a la institución que hoy en día conocemos como sobreseimiento por inactividad procesal.

El artículo 648, establecía la facultad de la Suprema Corte para revisar oficiosamente algunos actos del juez cuando era necesario por su naturaleza trascendental y grave. De esta manera, el tercero perjudicado podía lograr la revisión de un acto procesal no revisable, motivando a la Suprema Corte para tal efecto.

La Sección II establece las reglas de la competencia más o menos en los siguientes términos: para conocer del amparo es juez competente aquel en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado. Cuando éste comienza a ejecutarse en un distrito y continúa en otro, cualquiera de los jueces era competente a prevención.

En los lugares donde no exista Juez de Distrito, es competente para recibir la demanda y para suspender el acto reclamado el Juez de Primera Instancia del orden común, y a falta de éstos y tratándose de la pena de muerte, destierro o algún otro acto de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, son competentes los jueces de paz o los que administren justi-

cia, pero nunca los jueces del orden común podrán fallar en definitiva estos juicios, y según lo estableció la Suprema Corte, en ejecutorias de 4 de septiembre de 1911 y 11 de julio del mismo año, tampoco podían sobreser ni desechar algún amparo.⁵⁴

Las resoluciones dictadas por los jueces auxiliares en los incidentes de suspensión se remitían para su revisión a la Suprema Corte por conducto del Juez de Distrito respectivo.

El amparo contra los Jueces de Distrito se pedía ante el suplente que estuviera expedito; si hubiere dos jueces propietarios, el amparo se promovía ante el que no era responsable y si se pedía contra un Magistrado de Circuito, el amparo se promovía ante cualquiera de los jueces de distrito que no pertenecieran a su jurisdicción.

La Sección III, se refería a los impedimentos de los funcionarios del Poder Judicial Federal.

En la Sección IV se establecieron los casos de improcedencia del amparo y así se dijo que el juicio era improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en acuerdo Pleno o en Salas.

II. Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo;

III. Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada;

IV. Contra actos consumados de modo irreparable;

V. Contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Se presumen consentidos:

A. Los decretos y autos dictados en un proceso criminal, si contra ellas no se intenta el juicio dentro de los 15 días siguientes al de la notificación.

B. Las resoluciones civiles contra las cuales no se haya pedido amparo dentro del término:

C. Los actos del orden político y administrativo no reclamados dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su ejecución;

D. El servicio en el Ejército Nacional, si no se pide amparo dentro de 90 días contados desde que el individuo quedó a disposición de la autoridad militar.

VI. Contra sentencia que impongan penas de que se haya pedido la gracia de indulto;

VII. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado;

VIII. Cuando en los Tribunales ordinarios esté pendiente un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado;

IX. En los demás casos que provengan de la ley.

La Sección V se refería a los requisitos que debía contener la demanda de amparo, y al no existir alguna diferencia substancial con los establecidos en el Código de Procedimientos de 1897, se omite el comentario.

La sección VI, se refería a la suspensión del acto reclamado. La suspensión procedía de oficio o a petición de parte. Procedía de oficio:

I.—Cuando se trataba de la pena de muerte o de algún acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución, y II. Cuando se tratase de algún acto, que se llegase a consumir, haría físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

La suspensión a petición de parte agraviada procedía cuando tratándose de casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, el Juez, con la sola petición de suspensión contenida en la demanda, ordenaba que se mantuvieran las cosas en el estado en que se hallaran, por el término de 72 horas. Sólo tratándose de este caso bastaba la petición de suspensión hecha en la demanda, en los demás, se debían acompañar dos copias de la misma demanda.

Las autoridades responsables debían rendir su informe justificado en el término de 24 horas y la falta de dicho informe establecían la presunción de ser cierto el acto reclamado.

El auto en que el juez concedía o negaba la suspensión, a diferencia del Código anterior, se ejecutaba desde luego, sin perjuicio de que se interpusiera el recurso de revisión.

La revisión contra el auto que concediera o negara la suspensión se interpondría verbalmente ante el juez del conocimiento al hacerse la notificación, o por escrito dentro de los tres días siguientes, ante la Suprema Corte.

Creemos conveniente hacer notar como referencia un criterio que adoptó la Suprema Corte en esta materia. En el amparo de Miguel Robles de 5 de julio de 1911, sin tramitación en el Juzgado, y por telégrafo, se pidió a la Suprema Corte la suspensión de la pena de muerte impuesta al quejoso, y aquella sin ser competente suspendió el acto reclamado por considerarse la suprema autoridad en el amparo.⁵⁶

Tratándose de materia civil por virtud del artículo 712, la suspensión bajo fianza quedaba sin efecto si el tercero perjudicado otorgaba fianza bastante que garantizara restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y de pagar los daños y perjuicios que sobrevinieran por no haberse suspendido el acto reclamado; además de esta fianza, dicho tercero indemnizaba al quejoso de los gastos efectuados con motivo del otorgamiento de una fianza inicial.

La Suprema Corte en diversas ejecutorias normó criterio para la procedencia del otorgamiento de la contrafianza; y así tenemos que mediante ejecutoria de mayo 29 de 1911, estableció que debía admitirse la contrafianza cuando era fácil restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación, porque en caso contrario procedía la suspensión; y en diferente ejecutoria de 20 de julio de 1911 declaró que no podría admitirse la contrafianza cuando se trataba de la suspensión de lanzamiento.⁵⁶

La Sección VII, se refiere a la substanciación del juicio de amparo y sigue en este aspecto los mismos lineamientos que el Código de Procedimientos Federales de 1897.

Como nuevas aportaciones en este aspecto tenemos que el artículo 729 estableció que cuando la demanda se encontraba obscura o irregular, el juez podía requerir al quejoso para que la precisara en un término de 24 horas; si vencido éste el quejoso no cumplía con dicho requerimiento correría traslado al Ministerio Público para que expusiera lo que a su representación conviniera, y dentro de igual término admitía o desechara la demanda. Contra el auto que desechara la demanda, procedía el recurso de revisión.

Con el propósito de precisar el alcance del amparo y facilitar la ejecución del mismo ⁵⁷ el artículo 742, prohibió la frase "se concede el amparo al quejoso contra los actos de que se queja", que contenían las sentencias de amparo, ya que el juez debía expresar el acto o actos contra los cuales se concediera el amparo.

Y finalmente como nueva aportación, el artículo 744 imponía a los jueces la obligación de multar hasta con \$ 50.00 a los promoventes, a sus representantes o abogados cuando se declaraba improcedente el amparo o se negaba por haberse promovido sin motivo. Pero al decir de Demetrio Sodi, ⁵⁸ hasta la fecha en que escribió su obra publicada en 1912, no se había registrado ninguna ejecutoria en que se aplicara el artículo comentado.

La Sección VIII, se refiere al sobreseimiento, y al respecto se establecen como causas que lo motivaban:

I.—Cuando el quejoso se desistía de la demanda.

II.—Cuando dicho quejoso moría durante la tramitación del juicio si la garantía violada afectaba a su persona; si trascendía a sus bienes, el juicio seguía adelante hasta pronunciarse sentencia, sin perjuicio de que el representante de la sucesión pudiera desistirse, y

III.—En los casos de improcedencia que ocurrieran o que aparecieran durante el juicio.

Tratándose del desistimiento, se estableció como costumbre que el quejoso ratificara la firma que suscribía el escrito de desistimiento. ⁵⁹

Para la substanciación de los autos de sobreseimiento, improcedencia y de sentencias, prevalecieron las reglas contenidas en el anterior Código.

La Sección IX, se refiere a las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte.

El artículo 751 estableció el trámite de la revisión de la sentencia de amparo y consistía en que recibido por la Suprema Corte el expediente del Juzgado de su origen, el Presidente de aquella señalaba un término hasta de 8 días para que los interesados tomaran los apuntes, se dejaba el expediente a disposición de las partes en la Secretaría respectiva, la que haría el extracto de la demanda de amparo, de los informes de las autoridades responsables, de las pruebas rendidas y de los alegatos presentados.

Concluidos los anteriores trámites el expediente pasaba al Ministro revisor, quien de acuerdo con la ley podía detenerlo hasta por diez días para preparar el proyecto de sentencia. Devuelto el expediente por el Ministro revisor, el Presidente de la Suprema Corte señalaba un día para que tuviera verificativo la revisión, misma que se llevaba a cabo en orden cronológico en cada una de las Secretarías.

Contra las resoluciones de trámite dictadas por el Presidente de la Suprema Corte procedía el recurso de reclamación ante el Pleno de la misma, en los términos de la fracción XI del artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 16 de diciembre de 1908.

En los artículos 757 y 758 se encontraban las facultades de la Suprema Corte para consignar a los jueces de Distrito ante el respectivo Tribunal de Circuito, cuando al revisar los actos del Juez Federal encontraba que no se había sujetado a las prevenciones de este capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido; y a las autoridades responsables para consignarlas ante el Tribunal competente, siempre y cuando al revisarse las sentencias de amparo, los autos de improcedencia o sobreseimiento, apareciera que la violación

de garantías de que se trataba, constituía un delito que debía perseguirse de oficio.

El artículo 759 dispuso que los jueces de distrito y la Suprema Corte en sus sentencias podían suplir el error en que hubiera incurrido la parte quejosa al citar la garantía cuya violación reclamaba, y que debía otorgarse el amparo por la que realmente aparecía violada, pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda.

El artículo 760 señalaba los efectos de la sentencia que concedía el amparo, tratándose de algún acto reclamado de carácter positivo el efecto de la sentencia que concedía el amparo era el de restablecer al quejoso en el goce de la garantía constitucional violadas y además, restituía las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y tratándose de algún acto reclamado de carácter negativo, el efecto de amparo sería el de obligar a dicha autoridad a que obrara en el sentido de respetar la garantía respectiva, y a cumplir lo que esa garantía exigiera.

Este artículo, al proyectar el amparo a los actos de autoridad de carácter negativo, pretendía hacer efectivas las garantías establecidas en los artículos 8o. y 17 de la Constitución.

La sección X, trata lo relativo al amparo contra actos judiciales del orden civil.

El artículo 763 se refiere a la procedencia del amparo en negocios judiciales del orden civil y que no viene a ser otra cosa que una repetición de la reforma al artículo 102 de la Constitución inicialmente comentada.

El artículo 764 reviste una gran importancia para el estudio de nuestro actual amparo judicial, porque constituye un antecedente que tomado por el legislador de 1950 va a conducir a la división de la competencia del amparo directo.

Aún cuando en este Código se derogó el recurso de casación, en este artículo se nota la influencia de dicho recurso, mismo que va a prevalecer en nuestra actual Ley de Amparo en lo que se conoce como amparo directo, y despierta interés

para su estudio por cuanto que su función tiene que ver con el problema del rezago en el despacho de los amparos.

El artículo 765 establecía que para los efectos de las disposiciones en esta Sección X, debía entenderse por actos judiciales del orden civil:

a).—Las resoluciones judiciales de carácter civil dictadas en los juicios del mismo orden.

b).—Las resoluciones que dictadas en juicio del orden penal, tuvieran por único objeto la responsabilidad civil del acusado.

El artículo 766 daba al acusador o denunciante la posibilidad de intentar el juicio de amparo únicamente por inexacta aplicación de la Ley contra las resoluciones que se pronunciaran en el incidente de responsabilidad civil; pero en ninguna forma esta sentencia de amparo influiría sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado.

En el artículo 767, se enunciaba que el amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la Ley, sería de estricto derecho y en consecuencia no operaba la suplencia de la queja.

El artículo 768, establecía los requisitos que debía contener la demanda de amparo contra las resoluciones judiciales del orden civil, y el artículo 769 remitía al 729 para el caso de que la demanda de amparo no reuniera los requisitos contenidos en aquel artículo.

El artículo 771 estableció para cualquiera de las partes interesadas el recurso de reclamación contra los autos del Juez de Distrito que admitiera o desechara la demanda de amparo, y se substanciaba en la siguiente forma. Si el auto era en el sentido de admitir la demanda, interpuesta la reclamación, el juez, previa audiencia del Ministerio Público, cuando no era éste el recurrente, resolvía en lo conducente, y su resolución era revisable junto con la sentencia definitiva. Si el auto era en el sentido de desechar la demanda, interpuesto el recurso, el juez debía enviar el expediente a la Suprema Corte para su resolución.

El artículo 775 fijaba los términos para promover la de-

manda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, en la siguiente forma: 15 días contados desde el día siguiente al en que fuere notificado al quejoso, 90 días para los ausentes del lugar en donde se hubiera dictado la resolución impugnada pero dentro de la República y 180 días si se encontraba el quejoso fuera de ella.

La Sección XI se refiere a la ejecución de las sentencias de amparo; para este efecto se siguen los lineamientos establecidos en el capítulo correspondiente del Código de Procedimientos Federales de 1897.

En la Sección XII se encontraba establecido por vez primera el apartado correspondiente a la Jurisprudencia de la Suprema Corte. La justificación de su inclusión la da la exposición de motivos al decir entre otras cosas que "El Derecho es una ciencia que se apoya en la razón, y, por consiguiente ésta será la que constituye el principio fundamental de aquél. De aquí la necesidad de que la jurisprudencia se uniforme y obedezca a determinadas reglas; de lo contrario es imposible su existencia y autoridad como sucede ahora, que donde hallamos una ejecutoria para fundar un derecho, encontramos otra para destruirlo. Es urgente, por lo expuesto uniformarla de alguna manera (artículo 785). En el propósito enunciado, lo primero que debe observarse es que la jurisprudencia de la Corte sólo pueda referirse a las leyes federales, pues las del orden común están encomendadas a sus tribunales respectivos, y hacer extensiva esa jurisprudencia a estas leyes, sería una invasión contraria a los principios constitucionales más importantes, que han querido dejar a los Estados, independientes en su régimen interior. Debe, por tanto, concretarse a las leyes federales, y no en todos los casos, sino únicamente en aquellos en que los mismos sean omisas o de aplicación dudosa. Lo contrario valdrá tanto como suplicar la ley expresa con la jurisprudencia, y esto, sobresee un atentado, importaría la subversión llevada al último grado absurdo".

Se dijo además, que la jurisprudencia debía obligar a los Jueces de Distrito no así a la Suprema Corte, porque obligarla sería como imponerle un dogma a semejanza de los que susten-

taban las religiones, al establecer verdades absolutas y darle a la misma jurisprudencia una inmutabilidad que ni las leyes ni institución alguna pueden tener.

En la Comisión revisora del propio Código se escindieron las opiniones en el tema correspondiente a la jurisprudencia de la Suprema Corte; y nuestro autor comentado, Demetrio Sodi, proponía que para que la Corte formara jurisprudencia era necesario que durante los acuerdos, un funcionario tomara nota en un libro de registro de los amparos fallados, de los puntos de derecho discutidos y de las resoluciones que dieran sobre los mismos, y de esta manera se sabría en cualquier momento cuál había sido la sentencia o sentencias anteriores sobre la materia, el número de Ministros que habían suscrito y la votación en las ejecutorias anteriores.⁶⁰

El Código estableció definitivamente en los artículos 785 a 788, que la jurisprudencia que estableciera la Suprema Corte sólo podía referirse a la Constitución y a las demás leyes federales; que la jurisprudencia se constituiría con 5 ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y votadas por mayoría de 9 o más de sus ministros; que la jurisprudencia en los juicios de amparo sería obligatoria para los jueces de Distrito; que la Suprema Corte respetaría sus propias ejecutorias pero sin embargo podía contrariar la jurisprudencia establecida y para tal efecto se debían expresar las razones en que se fundara; que cuando las partes en el juicio de amparo invocaran la jurisprudencia de la Corte, lo deberían hacer por escrito, expresarían el sentido de la misma y las ejecutorias que la hubieren integrado, y que en la discusión definitiva del negocio y en la sentencia que se dictara se debía hacer mención de los motivos que hubiera para admitir o rechazar la jurisprudencia.

Finalmente la Sección XIII se refirió a la responsabilidad de los funcionarios judiciales federales en los juicios de amparo.

9.—Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919.

Bajo el gobierno presidencial de don Venustiano Carranza, fue expedida la Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919,

publicada en los Diarios Oficiales de la Federación correspondientes a los días comprendidos del 22 al 25 del mismo mes y año. ⁶¹.

De conformidad con el artículo 11 eran consideradas como partes en los juicios de amparo: el agraviado, la autoridad responsable, el ministerio público y el tercero perjudicado. Era considerado como tercero perjudicado, en materia civil aquel que resultara contraparte del quejoso, en materia penal la persona que se hubiere constituido parte civil y a quien afectara a sus intereses civiles la resolución impugnada, y en materia administrativa la persona que hubiere gestionado para sí el acto contra el que se pidiera el amparo.

El artículo 17 establecía un incidente de nulidad de actuaciones cuando las notificaciones a las partes no fueren hechas conforme a lo establecido en la propia Ley de Amparo y se substanciaba en la siguiente forma: las partes perjudicadas, antes de dictarse sentencia definitiva, tenían derecho a pedir la nulidad de la notificación respectiva para el efecto de que se repusiera el procedimiento desde el punto en que se impugnaba la nulidad y a que se castigara al empleado responsable. Este incidente se consideraba como de previo y especial pronunciamiento, se resolvía en una sola audiencia en la que se recibían las pruebas y los alegatos, y se pronunciaba en el mismo acto la resolución, misma que no admitía más recurso que el de responsabilidad. Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desechaban de plano.

El artículo 18 establecía las facultades del autorizado para oír notificaciones y que consistía en promover lo conveniente en respuesta a la notificación y en presentar alegatos.

El artículo 25 establecía la obligación de los jueces de distrito para avisar a la Suprema Corte de Justicia la iniciación de todo amparo dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la presentación de la demanda. Igual obligación tenían los jueces federales cuando la demanda era desechada.

El artículo 28 establecía la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo 40 estableció la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los juicios de amparo directo, cuando se promovieran contra sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales. Y estableció, además, que se entendía por sentencia definitiva aquella que decidía el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no concedían ya más recursos que el de casación u otro similar.

Como se puede apreciar, en esta ley el concepto de sentencia definitiva es más completo que el contenido en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, y es el que actualmente prevalece en nuestra legislación de amparo.

Los artículos 31 y 32 se refieren a la intervención de las autoridades del orden común en el juicio de amparo como auxiliares de los tribunales federales, y al respecto se siguen lineamientos semejantes a los contenidos en anteriores legislaciones de amparo.

El artículo 43 establecía las causas de improcedencia del juicio de amparo en la siguiente forma:

I.—Contra actos de la Suprema Corte.

II.—Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo.

III.—Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de anticonstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada.

IV.—Contra actos consumados de un modo irreparable.

V.—Contra actos consentidos, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se haya interpuesto el amparo dentro de los quince días siguientes al en que se hayan hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente término mayor para interponerlo.

No se tendrán por consentidos por el solo transcurso de los quince días expresados:

a).—Los actos que importen privación de la libertad per-

sonal, destierro, pena de muerte o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

b).—La incorporación forzosa al servicio del Ejército Nacional.

c).—Las resoluciones judiciales respecto a las cuales concede la ley respectiva algún recurso por el cual pueden ser revocadas, siempre que no hayan sido notificadas en forma legal.

VI.—Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

VII.—Cuando en los Tribunales ordinarios esté pendiente un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado.

VIII.—En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.”

El artículo 44, establece las causas de sobreseimiento en la siguiente enumeración:

I.—Cuando el actor desiste de la demanda o cuando se le da por desistido de ella con arreglo a la ley;

II.—Cuando muera durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a su persona.

III.—Cuando durante el juicio sobreviniesen o apareciesen motivos de improcedencia.”

El capítulo VII trataba lo relativo a la suspensión del acto reclamado. Los artículos 51 y 52 se referían a la suspensión en el amparo directo sobre las siguientes bases: el incidente se tramitaba ante la autoridad responsable quien suspendía la ejecución del acto reclamado tan pronto como el quejoso denunciaba, bajo protesta de decir verdad, haber promovido el amparo dentro del término legal, exhibía con la denuncia tres copias de la demanda de amparo de las cuales una se agregaba al expediente, otra se entregaba a la parte tercera perjudicada si se trataba de amparo en materia civil o parte civil en asunto penal, y otra se entregaba al Ministerio Público si el amparo fuera en materia penal. Tratándose de amparos en materia ci-

vil, además de los requisitos de la denuncia y de las copias de la demanda era preciso para ordenar la suspensión, que el quejoso otorgara fianza para garantizar el pago de los daños y perjuicios que con la suspensión se ocasionaran, pero si ésta era concedida, dejaba de surtir sus efectos si el tercero perjudicado otorgaba contrafianza que asegurara la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, si se concedía el amparo, y el pago de los daños y perjuicios que sobrevinieran por la no suspensión del acto reclamado.

La suspensión se decretaba de plano, sin trámite de ninguna especie, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la denuncia, y las providencias sobre la admisión de fianzas o contrafianzas se dictaban de plano, dentro de igual término.

Si la autoridad responsable negaba la suspensión o no resolvía sobre ella en el término legal, o rehusaba la admisión de fianzas o de contrafianzas, la parte agraviada podía ocurrir en queja a la Suprema Corte, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que incurriera la misma autoridad.

Tratándose de la suspensión del acto reclamado en amparo indirecto, en esta ley se siguen las mismas formas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

El capítulo VIII se refería a la substanciación del juicio de amparo indirecto, o sea el que se tramitaba ante los jueces de distrito.

El artículo 72 concedía al Juez la facultad de exigir al quejoso la aclaración de la demanda cuando ésta era confusa, aclaración que debía presentarse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto que la ordenara. Si dentro de ese término no se hacía la aclaración, previo pedimento del Ministerio Público, el Juez desechaba o admitía la demanda. Contra el auto que desechaba la demanda procedía interponer el recurso de revisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto respectivo.

El artículo 74 ordenaba el emplazamiento al tercero perjudicado a efecto de que pudiera venir a juicio si así le convenía.

En esta clase de amparo era admisible toda clase de prue-

bas, con excepción de la confesional, según se estableció en el artículo 79.

El artículo 82 ordenaba que cuando el quejoso tuviera que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algunos de los hechos en que fundaba su demanda de amparo, debía anunciarlo con dos días de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional, y exhibir copia de los interrogatorios o del cuestionario para las partes. El juez ordenaba entregar una copia a cada una de las partes para que en dicha audiencia pudieran formular por escrito o verbalmente las preguntas pertinentes.

Resulta una novedad en esta clase de amparo la revisión de las sentencias pronunciadas en el juicio de garantías, que a diferencia de la oficiosa de las anteriores legislaciones, siempre era a petición de parte agraviada y podía interponerse ante la Suprema Corte o ante el juez de los autos dentro de los cinco días siguientes al de la notificación respectiva. En cuanto a la substanciación del recurso, se establecieron los principios que en la actualidad prevalecen.

Los autos de sobreseimiento o de improcedencia, dictados por los jueces de distrito eran también revisables a petición de parte agraviada y la substanciación del recurso era la misma que para las sentencias.

El capítulo IX se refería al juicio de amparo directo, o sea aquel que se tramitaría ante la Suprema Corte.

Para esta clase de amparo se establecieron una serie de principios que podemos enumerar en la siguiente forma.

1o.—El amparo procedía solamente contra sentencias definitivas, ya sea que se impugnaran violaciones cometidas en ellas o en la secuela del procedimiento.

2o.—Si se reclamaban violaciones al procedimiento era necesario que hubieran sido reclamadas oportunamente, se protestara contra ellas por negarse a su reparación y que cuando se hubieran cometido en primera instancia, se alegaran en la segunda por vía de agravio.

3o.—En los juicios civiles o penales, sólo procedía el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afectaran a las partes substanciales del mismo y dejara sin defensa al quejoso.

4o.—Se establecía la suplencia de la queja en los juicios del orden penal cuando se encontrara, en detrimento del quejoso, violaciones manifiestas de la ley que lo hubieran dejado sin defensa, o bien cuando se le juzgara por una ley que no era exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se hubiera combatido debidamente la violación.

5o.—El acusador o denunciante en un juicio del orden penal sólo podía entablar el juicio de amparo, si fuera parte civil en el juicio del orden penal y únicamente contra las resoluciones que se dictaran en el incidente de responsabilidad civil, pero la sentencia de amparo que se pronunciara en esta clase de juicio en nada influiría sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado.

En la substanciación de esta clase de amparo, se fijaron ciertas reglas que prevalecen en nuestro juicio de garantías, o que, establecidas en nuestra ley de amparo vigente, fueron derogadas por las reformas de 1968.

Como una novedad podemos señalar el establecimiento del recurso de la súplica.^{o2}

Las bases de este recurso las podemos enumerar en la siguiente forma:

1a.—Era procedente la súplica contra sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los tribunales federales, o por los Tribunales de los Estados, del Distrito y Territorios Federales, con motivo de las controversias que se suscitaban sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, mismos actos que también podían combatirse ante la Suprema Corte por medio del juicio de amparo.

2o.—El uso del recurso o del juicio, excluía a cualquiera de éstos.

3o.—El recurso de súplica sometía la cuestión debatida en el juicio al conocimiento de la Suprema Corte con plenitud de jurisdicción; por consiguiente, al revisar la sentencia recurrida, dicho Tribunal tenía amplias facultades para nulificar el procedimiento y mandarlo reponer, y para confirmar, revocar o modificar dicha sentencia.

4a.—Por medio del recurso de súplica podían impugnarse las sentencias interlocutorias, y para tal efecto previamente tenían que agotarse los recursos ordinarios que la ley aplicable estableciera, o bien, de no existir éstos, solicitar la reparación en los términos prescritos para el amparo directo.

5a.—El recurso se interponía por escrito y ante el Tribunal sentenciador, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación de la sentencia.

6a.—El auto que desechaba el recurso era revisable ante la Suprema Corte en la forma y términos establecidos para la revisión de los autos de suspensión en los juicios de amparo. El auto que lo admitía se impugnaba ante la misma autoridad mediante un incidente denominado 'de súplica mal admitida'; y

7a.—En el mismo auto en que se admitía la súplica se ordenaba la remisión de los autos originales a la Suprema Corte. Y tendría además, por efecto el emplazamiento a las partes.

Para la substanciación del recurso se seguían los siguientes pasos: la parte que interponía el recurso tenía el término de diez días contados a partir del siguiente al de la notificación del auto que admitiera el recurso, para presentar o remitir a la Corte por conducto del Tribunal a quo o del juez de distrito competente, su escrito de expresión de agravios. Del escrito de expresión de agravios se presentaban ante el tribunal recurrido las copias necesarias para que se entregaran una a cada una de las partes y estuvieran éstas en posibilidad de presentar su escrito de respuesta dentro de los diez días siguientes:

Si el que interponía el recurso de súplica no presentaba su escrito de agravios dentro del término antes señalado, por este solo hecho se le tenía por conforme con la sentencia recurrida y la Suprema Corte enviaba los autos al tribunal de su origen para la ejecución de la misma.

Una vez que el recurrente presentaba su escrito de agravios dentro del término legal, con la contestación de su contraparte o sin ella, la Suprema Corte señalada dentro de los treinta días siguientes, la fecha para la celebración de la audiencia en la que se resolvería el asunto.

En la audiencia, si la Suprema Corte encontraba que era necesario esclarecer algún punto de hecho podía practicar diligencias para mejor proveer, siempre y cuando con ellas no se constituyeran nuevas pruebas ni versaran sobre los hechos directamente contrarios a los probados, ni se notificara el sentido natural de las pruebas rendidas; eran tres las diligencias las que podían practicarse.

a).—Decretar que se pusiera a la vista cualquier documento que se creyera necesario para esclarecer el derecho de las partes.

b).—Decretar la práctica de cualquiera reconocimiento, prueba pericial o avalúo; y

c).—Traer a la vista cualesquiera autos que tuvieran relación con el juicio.

En las audiencias se observaba lo dispuesto en el juicio de amparo directo, y las sentencias que se pronunciaban se ocupaban solamente de los agravios invocados, se redactaban con toda concisión haciéndose constar con brevedad y exactitud los hechos que se tuvieran por probados así como los fundamentos legales, y en la parte final se expresaba con toda claridad, en proposiciones concretas, la resolución de la Suprema Corte.

Quedó establecido el incidente de inexecución de sentencia para el caso de que ésta no fuera ejecutada por la autoridad recurrida, o dicho cumplimiento se retardara por negativa, evasivas o procedimientos ilegales del juez de primera instancia que hubiere de cumplimentarla.

Y finalmente quedó establecido que cuando la Suprema Corte al sentenciar en súplica, encontrara que alguna de las partes litigaba con notoria temeridad o mala fe, la condenaría al pago de las costas; lo mismo se observaría cuando la sentencia de la Suprema Corte "esté conforme de toda conformi-

dad con la sentencia de segunda instancia" salvo el caso de que el litigante que interpuso la súplica hubiera obtenido sentencia a su favor en la primera instancia" ⁶³.

En el capítulo correspondiente a la jurisprudencia de la Suprema Corte se indicaba que la jurisprudencia que estableciera ese Tribunal en sus ejecutorias de amparo y de súplica, sólo podrían referirse a la Constitución y demás leyes federales; que las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de siete o más de sus miembros, constituiría jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encontrara en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario; que la jurisprudencia de la Suprema Corte en los juicios de amparo y en los que se suscitaban sobre la aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, sería obligatoria para los magistrados de circuito, jueces de distrito y tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales; que la misma Suprema Corte respetaría sus propias ejecutorias, pero que sin embargo, podía contrariar la jurisprudencia establecida, y para este efecto expresaría las razones que tuviera para resolverlo así, y además, debería referirse a las que tuviera presentes para establecer la jurisprudencia que se contrariaba; que cuando las partes en el juicio de amparo o en el recurso de súplica invocaran la jurisprudencia de la Suprema Corte, lo harían por escrito en el que expresarían el sentido de aquélla y las ejecutorias que la formarían, y en este caso la Corte se ocuparía del estudio del punto relativo a la jurisprudencia, y que en la discusión del negocio en lo principal y en las sentencias que se dictaran se haría mención de los motivos o razones que hubieran para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia.

CAPITULO III

DIVERSOS PROYECTOS E INICIATIVAS DE LEYES Y DE REFORMAS EN MATERIA DE AMPARO

SUMARIO: 1.—Proyecto de Miguel Bolaños Cacho y Manuel Olivera Toro. 2.—Proyecto de Rodolfo Reyes. 3.—Proyecto de Roberto A. Esteva Ruiz. 4.—Proyecto de Antonio Ramos Pedrueza. 5.—Proyecto de Antonio Díaz Soto y Gama. 6.—Proyecto de Ley de Amparo del Lic. Enrique Osorno Aguilar. 7.—Iniciativa Presidencial de 21 de diciembre de 1944. 8.—Anteproyecto de la Suprema Corte de Justicia de 17 de julio de 1945. 9.—Iniciativa de los Senadores Hilario Medina y Mariano Azuela. 10.—Iniciativa del Senador Rodolfo Brena Torres. 11.—Iniciativa del Senador Andrés Serra Rojas. 12.—Proyectos del Lic. Ignacio Burgoa.

CAPITULO III

1.—Proyecto de reformas de Miguel Bolaños Cacho y Manuel Olivera Toro.

En el año de 1906, el Colegio de Abogados de México convocó a un concurso sobre el tema "Indicación Motivada de las Reformas que convendría hacer al Código de Procedimientos Federales en el Capítulo Destinado al Juicio de Amparo". Los trabajos presentados a dicho Colegio, fueron enviados a una comisión dictaminadora de la Suprema Corte formada por los Ministros Silvestre Moreno Cora, M. Vázquez Tagle V. Pimentel, y del resultado del dictamen, 5 de las memorias presentadas merecieron ser publicadas⁶⁴.

Entre los trabajos que merecieron su publicación se encontraba el de los señores Miguel Bolaños Cacho y Manuel Olivera Toro.

En este estudio los juristas mencionados se refirieron primeramente a una serie de reformas constitucionales y en seguida a las reformas de la ley procesal en materia de amparo⁶⁵.

En la parte relativa a las reformas constitucionales, se propuso la reforma del artículo 14 constitucional, "consignando expresamente la garantía individual de la exacta aplicación de la ley en materia judicial civil, aunque con las limitaciones que nuestro Proyecto enumera y que tienden precisamente a conseguir que el amparo sólo prospere: primero, contra sentencias irrevocables, en los casos de manifiesta inexactitud en la aplicación de una ley expresa e indiscutible; segundo, contra las sentencias, también irrevocables, en que se haya hecho una

inexacta fijación de los hechos, en relación con las actuaciones y con violación de las leyes reguladoras de la prueba; tercero, contra las demás resoluciones que violen una ley expresa, siempre que sean de inmediata ejecución; cuarto, contra las providencias que se ejecuten en bienes poseídos por tercero; y quinto, contra la aplicación retroactiva de las leyes". "Entendemos que fuera de los casos apuntados, el amparo en materia judicial civil implicaría el análisis y la resolución de cuestiones de derecho común, que sólo deben examinar y resolver las autoridades competentes de cada Estado, según sus leyes, so pena de convertir a los tribunales de la Federación en revisores de los actos todos del Poder Judicial de los Estados, lo cual sería absurdo" ⁶⁶.

Y en esta forma se proponía la reforma del referido artículo 14 constitucional.

"Art. 14.

Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, en negocio criminal, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Constituye también una garantía individual, en negocios judiciales del orden civil, así como en los incidentes de responsabilidad civil pertenecientes a los procesos criminales, la exacta aplicación de la ley, por el tribunal previamente establecido por ésta, en los casos siguientes:

I.—Respecto de sentencia irrevocable, dictadas en última instancia o que resuelvan algún recurso extraordinario que las leyes autoricen, siempre que en aquéllas se incurra en manifiesta e indudable inexactitud en la fijación de los hechos, contra las actuaciones que del respectivo juicio aparezcan, violadas éstas jurídicamente conforme a las leyes reguladoras de la prueba; vigentes en la entidad federativa de que se trate, o en que se viole alguna disposición expresa e indiscutible de la ley aplicable al caso, sea sobre el fondo del negocio, sea porque se dejen sin reparación los agravios alegados oportunamente por infracción de las reglas tutelares del procedimiento,

referentes a la audiencia, recepción de pruebas o citación de la parte perjudicada, a no ser que se trate de actos consentidos expresamente o respecto de los cuales no se hayan hecho valer los recursos ordinarios procedentes.

II.—Respecto de cualesquiera otras resoluciones que pongan término, al negocio, contra el tenor expreso e indiscutible de la ley aplicable al caso, con la salvedad establecida en la parte final de la fracción anterior.

III.—Respecto de otras resoluciones que deban tener ejecución inmediata o estén ejecutándose en la persona o los bienes de alguno de los litigantes, contra el texto expreso e indiscutible de la ley aplicable al caso, con la misma salvedad establecida en las procedentes fracciones.

IV.—Respecto de providencias que se ejecuten o vayan a ejecutarse en bienes poseídos por tercero que presente prueba bastante para acreditar su posesión; siendo entonces reclamables por aquél exclusivamente el acto de que se trate, para el solo efecto de que no se le despoje o perturbe de cualquier otro modo sin audiencia ni defensa.

Finalmente en ningún negocio se podrá aplicar retroactivamente ley alguna, con excepción de las de procedimiento o enjuiciamiento, si éstas no perturban un derecho adquirido sobre cosa cierta o determinada o derogan algún recurso permitido por la ley en la fecha de la celebración del acto o contrato, o de la ejecución del hecho"⁰⁷.

En el proyecto de reformas al artículo 93 constitucional se propuso exigir la calidad de abogado para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo que se refería al artículo 101, de la propia Constitución, se estableció la reforma de la fracción I, en los siguientes términos: "Art. 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite. I.—Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales y en los términos del artículo siguiente".

En el proyecto de reformas al artículo 102 de la Constitución se propuso dar los lineamientos generales del procedimien-

to del juicio de amparo en los siguientes términos:

“Art. 102.

Todos los juicios de que habla el artículo anterior (el 101) se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley especial; pero en los negocios judiciales del orden civil serán requisitos forzosos, primero, que la queja llene, además de las condiciones de tiempo y forma necesarias en todo caso, las de procedencia que la mencionada ley expresará; y segundo que el quejoso, bajo pena de caducidad de la acción, promueva los trámites que sucesivamente deban dictarse para la substanciación del negocio.

De los juicios relacionados conocerán los respectivos Jueces de Distrito, cuyos procedimientos y resoluciones serán revisados, en los casos que la determinará, por la Suprema Corte de Justicia en Tribunal Pleno compuesto por once Ministros por lo menos, siempre que la revisión se pida por el agraviado; por el tercero perjudicado únicamente en negocios judiciales del orden civil y por la autoridad responsable; pero ésta sólo en el caso de que se afecten los intereses del Estado o los de la Sociedad. El Ministerio Público deberá solicitar la revisión forzosamente en este caso. Cuando no se haga valer el recurso de revisión las resoluciones dictadas surtirán todos los efectos legales. La revisión se hará de oficio, sin embargo, cuando la Corte tenga noticia de algún acto cuya naturaleza trascendental y grave reclame la intervención del mismo Tribunal, con excepción de las resoluciones denegatorias del amparo o de la suspensión, las que sólo se revisarán a petición del agraviado.

No procederá el recurso contra resoluciones pronunciadas por la Suprema Corte en Tribunal Pleno o en Salas, ni contra las dictadas por los Jueces de Distrito en los juicios de amparo, ni por último, contra los veredictos del Jurado, con excepción del caso en que los cuestionarios respectivos se sometan a la deliberación de aquél contra la voluntad de las partes y con infracción indiscutible de la ley, o cuando los hechos declarados por el jurado sean evidentemente contradictorios entre sí.

La suspensión previa del acto sólo procederá, cuando de ejecutarse éste, quede irreparablemente consumado y sea imposible por lo mismo restituir las cosas a su estado anterior. Ningún reo condenado a sufrir una pena más grave que la de arresto, será puesto en libertad por los Jueces de Distrito, ni aun bajo caución, aunque se suspende la ejecución de la sentencia respectiva.

La sentencia en los juicios de amparo será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o el acto que la motivare.

La ley determinará los procedimientos que, breve y sumariamente, deben seguirse por los Jueces de Distrito en ejecución de las sentencias de amparo, para que se repongan las cosas a su estado anterior, aunque hayan pasado, si se trata de bienes, a poder de tercero”.

En la parte relativa a las reformas a la Ley Orgánica del Juicio de Amparo se propuso una nueva Ley de Amparo; y de sus disposiciones haremos referencia sólo a algunas de ellas.

Se propuso la reforma del artículo 2o. del Código Federal de 1897 en la siguiente forma: “El Juicio de Amparo en negocios judiciales por inexacta aplicación de la Ley Civil, sólo procederá en los casos siguientes:

I.—Respecto de sentencias irrevocables dictadas en última instancia o que resuelvan algún recurso extraordinario que las leyes autoricen, siempre que en aquéllas se incurra en manifiesta e indudable inexactitud en la fijación de los hechos, contra las actuaciones que del respectivo juicio aparezcan, valoradas éstas jurídicamente conforme a las leyes reguladoras de la prueba; vigentes en la entidad federativa de que se trate; o en que se viole alguna disposición expresa e indiscutible de la ley aplicable al caso, sea sobre el fondo del negocio, sea porque se dejen sin reparación los agravios alegados oportunamente por infracción de las reglas tutelares del procedimiento, referentes a la audiencia, recepción de pruebas o citación de la

parte perjudicada, a no ser que se trate de actos consentidos expresamente o respecto de los cuales no se hayan hecho valer los recursos ordinarios procedentes.

II.—Respecto de cualesquiera otras resoluciones que pongan término al negocio contra el tenor expreso e indiscutible de la ley aplicable al caso, con la salvedad establecida en la parte final de la fracción anterior.

III.—Respecto de otras resoluciones que deban tener ejecución inmediata o estén ejecutándose en la persona o los bienes de alguno de los litigantes, contra el texto expreso e indiscutible de la ley aplicable al caso, con la misma salvedad establecida en las precedentes fracciones.

IV.—Respecto de providencias que se ejecuten o vayan a ejecutarse en bienes poseídos por tercero, que presente prueba bastante para acreditar su posesión; siendo entonces reclamable por aquél exclusivamente el acto de que se trate, para el solo efecto de que no se le despoje o perturbe de cualquiera otro modo sin audiencia ni defensa”⁶⁸.

En el artículo 10 del referido proyecto, se consideró como partes al agraviado y al Ministerio Público, sin embargo la autoridad responsable y tercero perjudicado en materia civil, podrían rendir pruebas, producir alegatos y solicitar la revisión de las resoluciones del Juez.

En el artículo 39 se establecen las causales de improcedencia en los siguientes términos:

“El Juicio de Amparo es improcedente:

I.—Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en acuerdo pleno o en Salas.

II.—Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo.

III.—Contra actos que hayan sido o sean materia de otro juicio de amparo, en los términos establecidos en el párrafo primero del artículo 28.

IV.—Contra actos consumados de un modo irreparable.

V.—Contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal.

Se presumen consentidos para los efectos de este artículo.

A.—Los decretos y autos dictados en proceso criminal, si contra ellos no se ha intentado juicio de amparo dentro de los quince días siguientes al de la notificación, así como las sentencias condenatorias, si contra ellas no se promueve dicho juicio dentro de treinta días de notificación el reo.

B.—Las resoluciones civiles contra las cuales no se haya hecho valer los recursos ordinarios procedentes.

C.—Los actos del orden administrativo que no hubieren sido reclamados en la vía de amparo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su ejecución.

D.—El servicio en el Ejército Nacional, si no se pide el amparo dentro de noventa días, contados desde que el individuo de que se trata quedó a disposición de la autoridad militar.

VI.—Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

VII.—En el caso del artículo 44.

VIII.—Cuando la demanda no se entable dentro de los términos fijados en el artículo 46.

IX.—Cuando en los tribunales ordinarios se haya interpuesto un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado, mientras el recurso esté pendiente.

X.—Contra resoluciones judiciales del orden civil, dictadas en ejecución de sentencia firme y ejecutoriada, a no ser que impliquen exceso o defecto en la misma ejecución.

XI.—Contra cualesquiera otros actos que sean consecuencia forzosa y legítima de resoluciones o providencias consentidas o no reclamadas oportunamente.

XII.—Contra resoluciones judiciales dictadas en proceso criminal, cuando la parte ofendida por el delito se queje de que se aplicó con inexactitud la ley o que dejó de aplicarse la que rige el caso.

XIII.—Contra los veredictos del jurado, con excepción del caso en que los cuestionarios respectivos someten a la deliberación de aquél contra la voluntad de las partes y con infracción indiscutible de la ley, o cuando los hechos declarados por el jurado san evidentemente contradictorios entre sí.”

Es conveniente hacer notar que en este proyecto se invocó como causal de sobreseimiento entre otras la que el quejoso en materia civil dejará pasar diez días sin promover los trámites sucesivos del juicio; y dicho sobreseimiento se decretaría en este caso de oficio o a petición del Ministerio Público o del tercero perjudicado. (art. 91, frac. IX).

En el artículo 103 se estableció la posibilidad de que la Suprema Corte o los Jueces de Distrito, pudieran suplir el error en que incurriera la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclamara y otorgaran el amparo por la que realmente apareciera quebrantada, pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso. A esta regla se excluían los amparos judiciales de materia civil.

2.—Proyecto de Rodolfo Reyes.

Este jurista⁶⁹ consideró que el mal de nuestro juicio de amparo radicaba en el abuso del mismo y propuso entre otras cosas que el amparo en materia judicial civil sólo procediera contra sentencias o contra resoluciones que implicaran un despojo inmediato; pero que la parte que sufriera violaciones procesales debería hacer la protesta y reservar sus derechos para hacerlos valer en su queja definitiva.

Entre otras cosas también consideró que era inútil y quitaba el tiempo a la Suprema Corte la revisión en caso del desistimiento del quejoso, por lo que sugirió que se suprimiera de oficio esta revisión, dejándola sólo para cuando existiera petición de parte.

3.—Proyecto de Roberto A. Esteba Ruíz.

En su trabajo también consideró que uno de los males del juicio de amparo consistía en el abuso que se hacía de él, y

propuso como solución que 'El Juez examinara la demanda y si en ella encuentra motivos de improcedencia manifiesta, o que suponiendo ciertos los hechos que invoca, se denegaría al amparo, la desechará de plano, según se previene en el artículo 780' ⁷⁰.

El referido jurista opinó que se impusiera una multa al quejoso en todo caso en que el amparo fuera negado, y que cuando se dedujera que existía temeridad en el quejoso, se resolviera así expresamente y se dejara a salvo la acción de la autoridad responsable para proceder contra él ⁷¹. También sugirió que al Código de Procedimientos Federales debía acondicionarse con un artículo que previniera que los Tribunales de la Federación, al fallar el amparo, "deben, en todo caso en que lo concedan, resolver sobre si hubo o no motivo bastante de duda en las violaciones cometidas para que, si no lo hubo, se consigne a la autoridad responsable al tribunal que corresponda". ⁷²

4.—Proyecto de Antonio Ramos Pedrueza.

Este jurista, en proposiciones concretas consideró entre otras cuestiones que el quejoso que no obtuviera el amparo debía responder de todos los daños y perjuicios que causara por la interposición del amparo; que pronunciada una ejecutoria en la Suprema Corte en la que negara el amparo, el Juez de Distrito sustanciaría un incidente sobre pago de daños y perjuicios; que para mayor facilidad de la ejecución del incidente, el quejoso al interponer el amparo debía hacer un depósito que no sería menor de cien pesos ni mayor de cinco mil; que sin embargo los Jueces de Distrito podían a los notoriamente pobres dispensar de la obligación de efectuar el depósito; que los jueces de Distrito no debían fallar los juicios de amparo ni declarar la improcedencia del recurso sino remitirlo a la Suprema Corte para que fuera ella quien resolviera al respecto; que el amparo en negocios judiciales sólo podría interponerse contra sentencias definitivas o sentencias interlocutorias, y sería improcedente contra resoluciones o autos de mero trámite; que los jueces de Distrito fueran inamovibles y sólo pudiesen ser removidos por sentencia de la Suprema Corte; que la misma

Suprema Corte de Justicia se dividiera en tres Salas compuestas la Primera y la Segunda de cinco magistrados propietarios, y la Tercera de tres, y los dos magistrados restantes suplirían las faltas temporales de los trece Magistrados que integrarían las Salas; que la Primera Sala conociera de negocios del orden penal, la Segunda de negocios del orden civil y la Tercera de amparos contra resoluciones administrativas, fiscales, municipales o amparos por violaciones a las demás garantías que otorgaba la Constitución cuando la violación fuera cometida por autoridad distinta de la judicial, y que la Suprema Corte debía conocer en Tribunal Pleno únicamente de aquellos amparos que solicitaran contra acuerdos dictados directamente por el Presidente de la República o contra una Ley o Decreto expedido por el Congreso de la Unión o por alguna de las Cámaras.⁷³

5.—Proyecto de Antonio Díaz Soto y Gama.

Al igual que los juristas anteriormente comentados consideró que “Ha llegado a ser un lugar común, un tema consagrado por la aprobación de todos, ponderar el abuso que se hace del amparo al acomodarlo a las peores exigencias de una mala causa, o al ponerlo al servicio de los más malévolos propósitos de un litigante”,⁷⁴ y expuso como fórmula para solución del problema, que además sirve de fase a su trabajo lograr “limitar en lo posible el número de amparos, sin lastimar por eso la libertad de interponer este recurso”.⁷⁵

Y al resumir las medidas que propuso para llevar a cabo el objeto de su fórmula consideró que el amparo sólo procedería contra las sentencias definitivas y contra ciertos autos de un carácter muy especial, que se impusiera una multa personal contra el abogado o el procurador que patrocinara o dirigiera amparos infundados o temerarios y que se creara un procedimiento especial y rapidísimo, fundado en la previa declaración que hiciera la Suprema Corte de ser el amparo temerario, con el objeto de hacer efectivas sumariamente las costas, daños y perjuicios ocasionados por los amparos.

Consideramos que este autor tuvo un gran acierto al estimar que: “a efecto de no arrojar sobre la Corte de Justicia la

carga de estos negocios propongo sean los Tribunales de Circuito quienes conozcan de la segunda instancia. Si andando el tiempo, llegase a ser preciso, podría aumentarse el número de estos tribunales, que hoy se ha reducido tanto".⁷⁶

6.—Proyecto de Ley de Amparo del Lic. Enrique Osorno Aguilar.

En el año de 1933, el Lic. Enrique Osorno Aguilar publicó su proyecto de Ley de Amparo, mismo que fue presentado a la Comisión Jurídica que dependía del Ejecutivo y se encontraba presidida por el entonces Procurador General de la República, licenciado Emilio Portes Gil.⁷⁷

En el artículo 62 de su proyecto encontramos el concepto de sentencia definitiva que actualmente prevalece en nuestra Ley vigente, y así se dice que "La Suprema Corte de Justicia es competente para conocer en única instancia, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de los juicios de amparo que se promuevan contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales, a que se refiere el artículo 2o., fracción VII, de esta ley."

"Para los efectos de la disposición anterior, se entenderá por sentencia definitiva la que decida el juicio en lo principal, en cuanto al fondo de los derechos controvertidos, y respecto de la cual las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada."

"En los asuntos judiciales del orden civil, también se considerarán como sentencias definitivas, para los efectos del inciso primero de este artículo, las dictadas en primera instancia, respecto de las cuales hayan renunciado los interesados la interposición de los recursos ordinarios que procedan contra ellas".⁷⁸

En cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento, señaladas en este proyecto encontramos una notoria semejanza con las actualmente establecidas en los artículos 73 y 74 respectivamente, de nuestra actual Ley de Amparo.

A fin de poner un coto al abuso del amparo, en su artícu-

lo 91 propuso que: "Siempre que los Jueces de Distrito; la autoridad que conozca del juicio en los casos del artículo 56 de esta ley, o la Suprema Corte de Justicia, en su caso, nieguen al quejoso el amparo por haberse interpuesto sin motivo, o lo sobresean por causa de improcedencia, en los casos en que se hayan tergiversado los hechos en la demanda para ocultar aquélla, impondrán al agraviado, a sus representantes o abogados o ambos una multa que no baje de diez ni exceda de dos mil pesos, según el dolo o malicia con que hubiesen procedido al interponer la demanda; la cuantía del asunto que haya motivado el acto reclamado; y las circunstancias personales de los interesados, a juicio del juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio de amparo. A los obreros o campesinos no se podrá imponerles multa alguna que exceda del salario diario que devenguen".

"Para los efectos de la disposición anterior, se entenderá que el amparo ha sido interpuesto sin motivo: cuando el agraviado o su representante no rinda prueba alguna en la audiencia; y si tuviere a su favor la presunción que resulta de la falta de informe con justificación de la autoridad responsable, si no la rindiere sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, en los términos del artículo 158, inciso tercero, de esta ley; o cuando aparezcan, según prudente apreciación del sentenciador, que sólo se interpuso el amparo con el fin de diferir de mala fe la ejecución del acto materia de la demanda."

"Se exceptúan de las dos disposiciones procedentes, los casos en que peligre la vida del quejoso o se trate de la libertad personal o de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución."

"Sólo la insolvencia debidamente probada en autos podrá eximir del pago de la multa a que se refiere el inciso primero de este artículo".⁷⁹

En cuanto al juicio de amparo directo, sin variar la forma establecida en la ley de 1919, enumera en los artículos 167 y 168 una serie de casos en los que debía considerarse violadas las leyes de procedimiento en materia civil y penal, y en las últimas fracciones de dichos artículos dejaba al "prudente ar-

bitrio de la Suprema Corte" la calificación de las violaciones cometidas a las leyes del procedimiento.⁸⁰

Al tratar el recurso de súplica, pugnó por su subsistencia y sólo propuso algunas reformas para su mejor ordenación y en forma destacada, para evitar el uso inmoderado de dicho recurso y sugirió, como se dice en la exposición de motivos, que se "otorgue fianza y contrafianza en los mismos términos y para iguales efectos que en el juicio de amparo en única instancia, y más aún, que se hagan efectivas en la misma forma que él; y como actualmente se encuentran pendientes de resolución en la Suprema Corte de Justicia muchos recursos de súplica, en los que no puede ejecutarse la sentencia recurrida, sin garantía alguna, se señala un término a los interesados para que la otorguen, y, en caso contrario, transcurrido ese término, podrá ejecutarse"⁸¹.

7.—Iniciativa presidencial de 21 de diciembre de 1944.

Esta iniciativa presidencial contenía un proyecto de reformas al artículo 107 de la Constitución Federal, y fue aprobada por el Congreso de la Unión, pero no así por las legislaturas de los Estados.⁸²

En esta iniciativa de reformas y de acuerdo con la fracción I, del artículo 107 constitucional dejaba a una ley secundaria el aspecto competencial del mismo juicio. Sin embargo declaraba como facultad exclusiva de la Suprema Corte el conocer de los juicios de amparo cuando se impugnara la constitucionalidad de una Ley Federal o Local, cuando se reclamara la violación directa de algún precepto constitucional y cuando se tratara de actos contrarios a la jurisprudencia de los tribunales federales o afectara gravemente el interés público.

En la fracción II de la iniciativa de reformas al artículo 107, el amparo sólo sería procedente en materia civil, penal y del trabajo contra sentencias definitivas o laudos, entendiéndose éstos como aquellas resoluciones respecto de las cuales no procedía ningún recurso ordinario que pudieran modificarlas o reformarlas, ya fuera que la violación se cometiera en la sentencia o en el laudo "o que, cometida durante la secuela

del procedimiento, afecte a las defensas del quejoso de manera que influya en el resultado del fallo, si, además, se han agotado los recursos procedentes”.

También sería procedente el juicio de amparo en materia judicial contra cualquier resolución que sin ser definitiva causara perjuicios graves si previamente se habían agotado los recursos ordinarios procedentes, contra actos fuera de juicio, después de concluido, y contra actos que afectaran a personas extrañas a éste.

En materia administrativa el amparo sería procedente, de acuerdo con la fracción III, “Contra cualquier resolución no reparable por algún recurso ordinario, a menos de que éste exija mayores requisitos que los que la ley reglamentaria de este precepto establezca para conceder la suspensión definitiva”.

En la fracción IV, se reprodujo la fórmula Otero y se estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal y tratándose de leyes declaradas inconstitucionales.

En la fracción V de este proyecto prevalecía la competencia concurrente cuando se tratara de violaciones a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, en materia penal, y para reclamarse se podía ocurrir ante el superior del tribunal que cometiera la violación o bien ante la autoridad judicial federal competente.

En la fracción VI se estableció que los actos reclamados podían ser objeto de suspensión; que para resolver al respecto se tomaría en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños o perjuicios que pudiera resentir el quejoso con su ejecución, y los que la suspensión originara a terceros perjudicados y al interés público, y que tratándose de actos que entrañaran peligro de privación de la vida, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, la suspensión siempre debía de concederse.

Finalmente en las fracciones VII a XI inclusive, se dijo que en materia judicial la autoridad responsable no podía interponer recursos contra la concesión del amparo; que el Ministerio Público Federal sería parte en todos los juicios de amparo pero podría

abstenerse de intervenir cuando en el caso de que se tratara careciera de interés público y así lo determinara la ley; que si concedido el amparo la autoridad responsable insistía en la repetición del acto reclamado o trataba de eludir la sentencia de la autoridad federal, sería inmediatamente separada de su cargo y consignada a la autoridad competente; que también sería consignada la autoridad responsable cuando no suspendiera el acto reclamado, en los casos en que debiera hacerlo; que la autoridad administrativa o judicial que violara ostensiblemente alguna garantía individual, sería sancionada en los términos que dispusiera la Ley Federal; que los alcaides y carceleros que no recibieran copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señalaba el artículo 19 de la propia Constitución, debían llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no recibía la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes, lo pondrían en libertad; que los infractores del mencionado artículo 19 constitucional, serían consignados a la autoridad competente; que también sería consignado el que, verificada una aprehensión, no pusiera el detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes, y que si la detención se verificaba fuera del lugar en que residiera el juez, al término mencionado se agregaría el suficiente para recorrer la distancia entre dicho lugar y el en que se verificó la detención.

8.—Anteproyecto de la Suprema Corte de 17 de julio de 1945.

Como una respuesta a la referida iniciativa presidencial de 21 de diciembre de 1944, el más Alto Tribunal de la República formuló un anteproyecto de reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, mismo que fue presentado al Ejecutivo para su estudio,⁸³ y aun cuando no tuvo aceptación, sirvió de antecedente a la reforma de la Legislación de Amparo de 1951⁸⁴, por lo que constituye un intento de solución al problema del rezago de expedientes.

De la exposición de motivos y de las propias reformas propuestas se desprende la intención de solucionar el problema del rezago en la reglamentación del recurso de revisión en materia

civil, en la creación de una Sala Auxiliar y en la regulación de la caducidad de la instancia en los siguientes términos:

“ARTICULO 94.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas. Habrá, además, cinco Ministros Supernumerarios. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Los períodos de sesiones de la Suprema Corte, funcionamiento del Pleno o de las Salas, las atribuciones de los Ministros Supernumerarios y el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los Jueces de Distrito se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes. En ningún caso los Ministros Supernumerarios integrarán el Pleno. La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.”

“Los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111 o previo el juicio de responsabilidad correspondiente”.

“ARTICULO 107. Fracción VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable, o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia, que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la contenida en la queja. Cuando el acto reclamado proceda de autoridad judicial del orden civil, se sobreseerá por inactividad de la parte agraviada en los casos y términos que señale la ley.”

“Fracción IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluído; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citara en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la brevedad posible, recibíendose en ellas las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos. La sentencia se pronunciará en la misma audiencia y causará ejecutoria si los interesados no ocurrieren en revisión a la Suprema Corte en el término y forma que fija la ley. De la revisión en materia judicial civil conocerán y resolverán en definitiva los Tribunales de Circuito. También causará ejecutoria la resolución de Primera Instancia, si el amparo se hubiere interpuesto en materia judicial civil, cuando el recurrente dejare de promover en los casos y términos que la ley establezca.”

“La violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiendo recurrirse en uno y otro caso, a la Corte, contra la resolución que se dicte”.

“Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez ante el que ha de presentar el escrito de amparo el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca”.

En el artículo 2o. transitorio se establecía que: “Los Ministros Supernumerarios a que se refiere el artículo 94, constituidos temporalmente en Sala Auxiliar, resolverán en el plazo que les fije el Tribunal Pleno, el acervo de amparos directos del orden civil pendientes sólo de sentencia (no menos de tres meses anteriores a la vigencia de la Ley); y entretanto no desempeñará las funciones que como Supernumerarios les atribuye estas

reformas y las que les encomienda la Ley de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación.”

“Los amparos civiles en revisión que actualmente radican en la Suprema Corte de Justicia, pararán, en el estado que guarden al conocimiento del Tribunal de Circuito que corresponda”.

Entre otras reformas a la Ley de Amparo se propuso establecer en la fracción V del artículo 74 del mismo ordenamiento que: “Procede el sobreseimiento. . . Cuando la parte agraviada deje de promover, durante ochenta y cinco días consecutivos, en los amparos directos contra actos judiciales del orden civil. El término se contará la primera vez desde la fecha en que el Ministerio Público devuelva los autos, con arreglo al artículo 181 de la presente Ley, y en lo sucesivo, desde la fecha de última promoción”.

9.—Iniciativa de los Senadores Hilario Medina y Mariano Azuela.

En la sesión pública celebrada el 25 de noviembre de 1958, los señores Licenciados Hilario Medina y Mariano Azuela en su carácter de Senadores presentaron en la propia Cámara un proyecto de reformas a los artículos 94, 98, 102, 105 y 107, fracción VIII, del Capítulo IV de la Constitución.⁸⁵

En su Exposición de Motivos, propusieron entre otras soluciones para resolver el problema del rezago de la Suprema Corte la siguiente: “Sugerimos, en primer término, que se faculte al Pleno de la Suprema Corte para acordar que los Ministros Supernumerarios integren Sala Auxiliar para despachar asuntos de jurisdicción de cualesquiera de las cuatro Salas, cuando el Pleno así lo estime conveniente”.

“Para proveer a la solución de un problema cuya gravedad puede dar cada día mayor, sugerimos se adicione el inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 Constitucional, a fin de que se encomiende a los Tribunales Colegiados de Circuito la revisión en amparos administrativos cuando las autoridades responsables sean las del Distrito o Territorios Federales. De esta manera se substraen a la jurisdicción de la Sala Administrativa de la Corte, asuntos cuya mínima importancia no justifica el

recurso al Tribunal Máximo por parte de las personas agraviadas”.

“Finalmente, proponemos la reforma del artículo 105 Constitucional en cuanto dicho precepto atribuye a la Suprema Corte como Tribunal de única instancia el conocimiento de las controversias en que la Federación es parte. El artículo ha suscitado múltiples controversias, lo mismo en el ambiente de la doctrina, que en el campo de la jurisprudencia especialmente porque la aplicación gramatical de la norma conduciría a inundar al Máximo Tribunal de la República, con negocios de infima categoría derivados de relaciones civiles entre la Federación y los particulares. De acuerdo con las últimas orientaciones de la jurisprudencia establecidas por el Pleno, proponemos la reforma del artículo a fin de que la intervención de la Corte, con jurisdicción exclusiva, se limite a asuntos en que se afectan intereses primordiales de la Nación, de acuerdo con el juicio de la propia Suprema Corte. En concordancia con dicha reforma, debe modificarse el párrafo tercero del artículo 102 Constitucional, estableciendo que el Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación es parte, de jurisdicción exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Ya en el proyecto de reforma a los artículos constitucionales, en el artículo 94, parte final, primer párrafo, se propuso que: “El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá acordar que los Ministros Supernumerarios se constituyan en Sala Auxiliar durante los períodos que el propio pleno determine, para el despacho de los negocios que le encomiende. Los Ministros Supernumerarios sólo integrarán el Pleno cuando sustituyan a los Ministros Numerarios o si hubieren de participar en conflicto jurisprudencial de la Sala Auxiliar y otras Salas”.

En el tercer párrafo del artículo 102 se propuso que: “El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todas las controversias en que la Federación es parte, de jurisdicción exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos de los Ministros Diplomáticos y Cónsules Ge-

nerales, y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministro Público de la Federación, el Procurador General podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes”.

El artículo 105 quedaría en la siguiente forma: “Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquéllas en que es parte la Federación y se afectan, a juicio del Pleno intereses primordiales de la Nación”.

Y finalmente el artículo 107 de la Constitución tendría la siguiente reforma, en su fracción VIII: “Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia en los siguientes casos:

“a).—Cuando se impugne una ley por su inconstitucionalidad o se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103.”

“b).—Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea la federal, salvo que la reclamación provenga de actos derivados de las atribuciones de carácter local previstas en la fracción VI del artículo 73.”

c).—“Cuando se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.”

“En los demás casos conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.”

10.—Iniciativa del Senador Rodolfo Brena Torres.

El Lic. Rodolfo Brena Torres, en su carácter de Senador de la República, presentó en la sesión del 19 de septiembre de 1959 de la Cámara de Senadores, una iniciativa de reformas constitucionales, en ejercicio de la facultad concedida por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Federal ⁸⁰.

En la exposición de motivos dice el referido proyecto: "El ahogo que actualmente padece la Suprema Corte de Justicia deriva fundamentalmente de que se ha dado competencia para conocer de los juicios de amparo relativos al control de legalidad, como tribunal de última instancia, con descuido de su más alta función de supremo guardián de la Constitución General de la República y de nuestro régimen federal."

"Considero incorrecto pretender que la mayoría de los negocios se resuelvan finalmente por la Suprema Corte de Justicia, pues además del inconveniente antes dicho, obliga a los interesados a venir hasta la ciudad de México a activar el despacho de sus asuntos (o a abandonarlos, con las nefastas consecuencias que pueden afectar a sus intereses o su persona gravemente)."

"Me parece que la solución adecuada consiste en una redistribución de las esferas de competencia, liberando a la Suprema Corte de Justicia del conocimiento de los juicios de control de legalidad, que pueden ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito. Estos Tribunales pueden ser aumentados en cantidad necesaria para una expedita administración de justicia, sin tener que recurrir a modificaciones legales, siempre lentas; acercarán la justicia a los sectores interesados, en lugar de que los juicios se centralicen en la capital de la República, y darán mayores oportunidades a los foros de provincia para participar en la vida jurídica de la Nación. Es conveniente fomentar la constitución y desarrollo de esos foros provincianos, concedores de las necesidades locales que reclaman la función de la justicia."

"Carecerá de objeto, en consecuencia, que la Suprema Corte de Justicia funcione dividida en Salas, debiendo retornarse

a la concepción original de la Constitución de 1917, de que ese Tribunal funcione en pleno, compuesto de 11 Ministros, y atento a aquellas cuestiones que son la justificación de su creación; como rectora de la constitucionalidad y del régimen federal. Su competencia se reducirá al despacho de negocios de verdadera importancia nacional y el servicio de la justicia será más eficaz y oportuno. Corresponderá a la Suprema Corte de Justicia conocer: de los amparos relativos a la inconstitucionalidad de las leyes, de la inejecución de las sentencias en toda clase de amparos para los efectos de la destitución y consignación al Ministerio Público Federal de las autoridades responsables, por desobediencia a un mandato de la autoridad: de la resolución de los conflictos competenciales que surjan entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados y entre los de un Estado y otro; de los casos señalados en el artículo 105 de la Constitución y de los conflictos jurisprudenciales que resulten en las tesis contradictorias de los diversos Tribunales Colegiados de Circuito sobre una misma materia”.

A continuación transcribimos aquellos artículos del proyecto de reformas constitucionales que consideramos de suma importancia para este trabajo:

“Artículo 94.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en Tribunal Pleno. Las audiencias del Tribunal Pleno serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Los períodos de sesiones de la Suprema Corte de Justicia, sus atribuciones y competencia, lo mismo que las de los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes. La remuneración que perciban, por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuída durante su encargo.”

“Artículo 97.—... “Podrá también la Suprema Corte de

Justicia de la Nación aumentar el número de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, a fin de obtener que la administración de Justicia sea pronta y expedita; y nombrará a alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o designará uno o varios comisionados especiales cuando así lo juzgue conveniente, o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o Magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituya la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal."

"Artículo 104.—Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

"I.—... "En los Juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, contra las sentencias de segunda instancia o contra las de Tribunales Administrativos creados por Ley Federal, siempre que dichos Tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos. Los particulares podrán promover amparo directo ante los tribunales Colegiados de Circuito, contra las sentencias dictadas en los juicios que se tramiten ante tribunales administrativos o judiciales..."

"Artículo 105.—Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la inconstitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que, siendo parte la Federación, se afecten, a juicio de la misma Suprema Corte de Justicia, intereses primordiales de la Nación; conocerá también de los incidentes de inejecución de las sentencias de amparo, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107".

"Artículo 107.—II.—... "Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal, de la parte obrera en materia de trabajo y de la parte campesina en materia agraria, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado,

una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa; y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso;"

"III.—En materia judicial, civil, penal, de trabajo o administrativa, el amparo sólo procederá: . . . "V.—El amparo contra sentencias definitivas o laudos, dictados por tribunales judiciales o administrativos, por violaciones cometidas en ellos o las substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento, se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito bajo cuya jurisdicción esté el domicilio de la autoridad que pronuncie la sentencia o laudo, el cual pronunciará sentencia sin más trámite que el escrito en que se intente el juicio, la copia certificada de las constancias que el agraviado señale, en defecto de los autos originales, la que se adicionará con las que indicare el tercer perjudicado, el escrito de éste, el que produzca, en su caso, el Procurador General de la República o el Agente que al efecto designare y de la autoridad responsable".

VI.—Se suprime.

VII.—. . .

a).—. . .

b).—Se suprime.

c).—. . .

"XI.—La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable, cuando se trate de amparos directos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la Ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito.

XII.—. . .

XIII.—. . .

"Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador Ge-

neral de la República o aquellos Tribunales podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que ésta decida cuál es la tesis que debe prevalecer. La resolución que dicte la Suprema Corte de Justicia será sólo para el efecto de la fijación de la Jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas y derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas...”

11.—Iniciativa del Senador Andrés Serra Rojas.

El maestro Andrés Serra Rojas, en su carácter de Senador de la XLVI Legislatura, presentó a la propia Cámara en 21 de septiembre de 1965, un proyecto de reformas a la legislación de amparo, mismo que fue turnado a su expediente para su estudio ⁸⁷.

En este proyecto, el maestro no simpatiza con la idea de crear más Salas en el más Alto Tribunal de la República, y al respecto dice en la Exposición de Motivos de su proyecto ⁸⁸: “La Suprema Corte es a manera de un inmenso lago de miles de expedientes que es alimentado por numerosos ríos y arroyos. Pretender multiplicar las salas colegiadas es tanto como llegar a la formación de una monstruosa institución de docenas y más tarde de cientos de salas. Esto no conduciría a una solución adecuada.”

Por el contrario es de opinión de que se deben crear más Tribunales Colegiados de Circuito con más amplitud en su competencia y de que se establezca la carrera judicial, y al respecto dice: “Es necesario desviar esas corrientes y someterlas a otros Magistrados Colegiados de Distrito, que más tarde por derecho propio deben integrar las Supremas Magistraturas, si se llegara a establecer la carrera judicial”.

Al tratar de resolver el problema del rezago en la administración de justicia propone: “Para resolver esos problemas hemos puesto diques a la acción administrativa. El primero con la creación de los Tribunales administrativos federales. No encuentro ninguna razón para que esos asuntos, en que no están implicados los intereses primordiales de la Nación, tengan necesariamente que llegar al conocimiento de la Corte. Por ejem-

plo en materia fiscal las autoridades administrativas son las únicas que determinan la fase oficiosa y ejecutiva del procedimiento tributario. Cuando se violan esas leyes el quejoso ocurre al Tribunal Fiscal de la Federación. Para el Estado, la resolución de este Tribunal debería ser la última palabra y para los particulares el recurso de revisión o el juicio de amparo en su caso. Como el Estado se resiste a que allí terminen para él esos asuntos ¿por qué no hacerlos desembocar en los Tribunales Colegiados de Distrito? No encuentro ninguna razón legítima para llevar a la Sala Administrativa los varios miles de revisiones contra esas sentencias fiscales y mucho menos pensar en unas Salas Fiscales en la Corte”.

“Otro caso es el siguiente: la creación de los veintinueve Tribunales Administrativos que las Entidades Federativas someterían a la juiciosa revisión todos los asuntos administrativos de ellas y se procedería en términos análogos a los antes señalados. Los tribunales administrativos locales reducirían notablemente el número de asuntos que llegan a la Suprema Corte y que nosotros pensamos deben detenerse en los Tribunales Colegiados”.

“Análogo caso sería el de los problemas fiscales del Departamento del Distrito Federal y de los dos territorios federales. Además que un tribunal administrativo federal sería competente para revisar esos varios miles de asuntos por violaciones a leyes y reglamentos de esa entidad”.

“Estos son los caminos lógicos de nuestro desenvolvimiento jurídico. Otros son creaciones artificiales que no sólo resuelven sino que se complican en grado extraordinario”.

“No multipliquemos las Salas Colegiadas en la Corte ni destruyamos su Unidad Institucional alejando de su sede a sus órganos básicos. Esto causaría más daño a la Institución, que los males que se pretenden corregir. Es necesario dotar a las Salas de un número mayor de secretarios y de personal administrativo, aumentar el número de los Tribunales Colegiados y el número de los Juzgados de Distrito haciendo una mejor distribución territorial”.

“Debemos aprovechar el mismo número de ministros de la Corte para facilitar su labor y disminuirles en número de asuntos de que conocen. La creación de una sala unitaria con los mismos ministros, con una competencia menor a la de las Salas Colegiadas, permitirá multiplicar la resolución de los asuntos, que por hoy se dificultan en debates prolongados o en trámites que son innecesarios. La experiencia no ha demostrado que cada resolución que se dicta es elaborada por un solo ministro y las discrepancias de sus colegas son reducidas. Los asuntos que en general se debaten son aquellos en que ya sea por cuantía su elevada penalidad o porque el interés social es predominante, demandan una atención excepcional”.

Ya en el proyecto de reformas a los artículos constitucionales el maestro Andrés Serra Rojas, propuso que el artículo 94 quedara en la siguiente forma: “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito Colegiados en Materia de Amparo y Unitarios en Materia de Apelación y en Juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios y de cinco supernumerarios y funcionará el Tribunal Pleno o en Salas. Los Ministros también podrán actuar unitariamente en los asuntos de su Sala, en aquellos casos que la importancia de los negocios así lo amerite, por el tiempo y la forma que determine la ley. Estas resoluciones podrán ser impugnadas ante las Salas Colegiadas sólo cuando se contrarie la jurisprudencia establecida.”

“Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Los períodos de sesiones de la Suprema Corte, funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Ministros Supernumerarios y el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los Jueces de Distrito se regirán por esta Constitución. Los Ministros Supernumerarios y el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los Jueces de Distrito se regirán por esta Constitución. Los Ministros Supernumerarios se constituirán en Sala Auxiliar para el despacho de negocios de la Sala durante los

períodos y en las materias que el Pleno determine. Los Ministros Supernumerarios sólo integrarán el Pleno cuando sustituyan a los Ministros Numerarios y si hubieren de participar en conflicto jurisprudencial de la Sala Auxiliar y otras Salas. La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrán ser disminuidos durante su encargo”.

En el artículo 98, propuso que se adicionara un párrafo 5 en los siguientes términos: “La Suprema Corte tendrá autonomía para el manejo de su presupuesto, previamente aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión”.

Por lo que respecta al artículo 104, en el proyecto agregaba un párrafo segundo a la fracción I, en la siguiente forma: “En los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante los Tribunales federales que ellas señalen, contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por Ley Federal siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos”. Y a la misma fracción se agregaría un párrafo tercero que diría: “Las leyes federales establecerán la jurisdicción contencioso administrativa instituyendo tribunales administrativos para conocer de las cuestiones litigiosas entre la administración pública que lesione derechos particulares. Las legislaturas de las entidades federativas establecerán idéntica jurisdicción a los asuntos de su competencia”.

Al artículo 105 propuso agregar un segundo párrafo en estos términos: “La Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su soberanía y si lo juzga conveniente el Pleno, podrá delegar por medio de disposiciones generales, a los Tribunales de Circuito y Unitarios, la resolución de los asuntos que no sean facultades expresas que le son señaladas en la Constitución.”

El citado tratadista propuso las siguientes reformas y adiciones al artículo 107 constitucional: En el párrafo primero, fracción I, inciso 2 y 3, dijo: “Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal, la de la parte obrera en materia de trabajo y de la parte campesina en materia agraria, en los amparos que se reclamen actos que tengan o puedan te-

ner como consecuencia afectar en la propiedad o en la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes, a los ejidos y núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso”.

En el apartado b) del primer párrafo de la fracción VIII del propio artículo, expresó que: “Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal, salvo que la reclamación provenga de actos derivados de las autoridades del Distrito y Territorios Federales”.

En la fracción XIV del mismo precepto constitucional, sostuvo que: “Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, se decretará la caducidad de la instancia, por inactividad de las partes en los casos y términos que señala la ley reglamentaria, salvo lo previsto en el párrafo final de la fracción II de este artículo”.

12.—Proyectos del Licenciado Ignacio Burgoa.

En los años de 1958 y 1965, el maestro Ignacio Burgoa publicó respectivamente dos proyectos de reformas con los títulos de “Reformas a la Ordenación Positiva Vigente del Amparo” y “Proyecto de Reformas al Poder Judicial de la Federación”.

El maestro Héctor Fix Zamudio⁸⁰ al hacer referencia a dichos proyectos nos dice: “En ambos se sostiene la tesis fundamental de la supresión de los Tribunales Colegiados de Circuito, pero con la diferencia, de que en el anteproyecto publicado primeramente, el autor encomienda la concentración de todos los asuntos de la Suprema Corte de Justicia”.

“En el segundo anteproyecto, Burgoa propone que sólo se establezca una Sala más en la ciudad de México para conocer amparos contra resoluciones tributarias y los recursos de revisión fiscal, y otras nueve Salas foráneas, de la propia Suprema Corte, que tendrían competencia para decidir los amparos di-

rectos y en revisión, así como de cuestiones competenciales, recursos de queja que actualmente corresponde a las Salas de la Corte, todo ello en relación con la jurisdicción territorial que les fijaría la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”.

Con la desaparición de los Tribunales Colegiados de Circuito, “como principal reforma que debe practicarse a los mencionados preceptos constitucionales”⁸⁰, todos los asuntos irían dirigidos a la Suprema Corte, con lo que se obtendría una centralización de administración de justicia.

En el primero de los proyectos se pugna por una “concentración” de administración de justicia en la propia Suprema Corte, “aumentando el número de Salas de la Corte y no creando otros órganos judiciales federales máximos”. Y es así como propone la reforma entre otros de los artículos 94 y 107 de la Constitución Federal, en los siguientes términos⁸¹:

“Artículo 94.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de cincuenta y un Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas en los términos que establezca la Ley Orgánica respectiva. Habrá además cinco ministros supernumerarios. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Los períodos de sesiones de la Suprema Corte, funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Ministros supernumerarios y el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los Jueces de Distrito se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes. En ningún caso los Ministros supernumerarios integrarán el Pleno. La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuída durante su encargo”.

“Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111 o previo el juicio de responsabilidad correspondiente”.

“ARTICULO 107.—Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

“I.—El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;”

“II.—La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

“Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.”

“Podrá también suplirse la deficiencia de la queja, en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso;”

“III.—En materia judicial, civil o penal y del trabajo el amparo sólo procederá:”

“a). Contra sentencia definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación de la ley se cometa en ellos, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia judicial, civil o penal, se hubiere reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación y que cuando cometida en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio;”

“b). Contra actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido una vez agotados los recursos que en su caso procedan;”

“c). Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;”

“IV.—En materia administrativa, el amparo procede contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que lo establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;”

“V.—EL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CIVILES O PENALES O LAUDOS ARBITRALES DEFINITIVOS, SE INTERPONDRÁ DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, la cual pronunciará sentencia sin más trámite que el escrito en que se intente el juicio, la copia certificada de las constancias que el agraviado señale, la que se adicionará con las que indicare el tercero perjudicado, el escrito de éste, el que produzca, en su caso, el Procurador General de la República o el agente que al efecto designare y el de la autoridad responsable.”

“V.—El amparo contra actos en juicio, fuera del juicio o después de concluído o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes y contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe, y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;”

“VII.—Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito, procede revisión. DE ELLA CONOCERA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.”

“VIII.—Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.”

“Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal, al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto, si la otra da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;”

“IX.—La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito”;

“X.—Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca”;

“XI.—La ley fijará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación”.

“Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas o el Procurador General de la República podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. En este caso, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas”;

“XII.—Cuando el acto reclamado proceda de autoridades

civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, se sobreseerá por inactividad de la parte agraviada O SE DECLARARA CADUCA LA INSTANCIA EN LOS CASOS Y TERMINOS QUE SEÑALE LA LEY REGLAMENTARIA DE ESTE ARTICULO”;

“XIII.—El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, en su concepto, de interés público”;

XIV.—Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda”;

“XV.—Las autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare”;

“XVI.—Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su Juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad”.

“Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente”.

“También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez dentro de las veinticuatro horas siguientes”.

“Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término se agregará el suficiente para recorrer la dis-

tancia que hubiese entre dicho lugar y el en que se efectuó la detención”.

Como complemento de las reformas propuestas a la Constitución, el maestro Ignacio Burgoa sugiere reformas a las leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación; entre éstas las relativas al artículo 74 sobre la modificación del sobreseimiento por inactividad procesal y del artículo 75 en lo que respecta a la implantación de la caducidad de la instancia, en los siguientes términos: ⁹²

“Art. 74. Fracción V.

“Procede el sobreseimiento:

“En los amparos directos que versen sobre materia civil, cuando transcurran ciento ochenta días consecutivos, sin que el quejoso gestione por escrito ante la misma Suprema Corte la continuación de la tramitación o la resolución del juicio. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción”.

“Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando haya ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les podrá imponer una multa de doscientos a mil pesos, según las circunstancias del caso”.

“El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado”.

“Artículo 75.—Hay caducidad de la instancia, cuando durante la substanciación del recurso de revisión no se haya efectuado ningún acto procesal ni realizado promoción en el término de ciento ochenta días consecutivos, así sea con el sólo fin de pedir que se pronuncie la resolución pendiente en dicho recurso”.

“El término debe contarse a partir de la fecha en que se

haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción”.

“La caducidad de la instancia sólo opera en los casos en que el acto reclamado en el amparo a revisión provenga de autoridades civiles o administrativas y siempre que no se haya impugnado una ley por su inconstitucionalidad”.

“La caducidad producirá la insubsistencia del recurso de revisión, quedando firmes el fallo o la resolución recurridas”.

Por lo que toca a la substanciación del recurso de revisión, en este proyecto se propone la siguiente reforma.⁹³ “Art. 92.— Devuelto o recogido el expediente conforme al artículo anterior, se pondrá a disposición de la Sala respectiva. El Presidente de ésta mandará turnarlo, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, dentro de treinta días, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia”.

“FORMULADO DICHO PROYECTO, SE MANDARA PONER A LA VISTA DE LAS PARTES POR EL TERMINO COMUN DE DIEZ DIAS PARA QUE DENTRO DE ESTE, EXPRESEN POR ESCRITO LO QUE A SUS DERECHOS CONVENGA”.

“Desahogada dicha vista o transcurrido el mencionado plazo sin que se haya evacuado, se pasará copia de dicho proyecto a los demás Ministros que integran la Sala, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría”.

“Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Ministro relator estime que no es bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá a la Sala que le amplíe aquél por el tiempo que sea necesario. También podrá el Ministro relator pedir a la Sala que el expediente se pase para estudio a los demás integrantes de aquélla, cuando el caso lo amerite”.

“Hecho el estudio del asunto en los términos de los párrafos que anteceden, el Presidente de la Sala citará para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse, dentro del tér-

mino de diez días desde el siguiente al en que se haya distribuido el proyecto formulado por el Ministro relator”.

“EL DIA SEÑALADO PARA LA AUDIENCIA, EL SECRETARIO RESPECTIVO DARA LECTURA AL PROYECTO DE RESOLUCION, A LOS ESCRITOS EN LOS QUE, EN SU CASO, SE HAYA DESAHOGADO LA VISTA POR LAS PARTES EN RELACION CON DICHO PROYECTO Y A LAS CONSTANCIAS QUE EN TALES ESCRITOS SE HUBIESEN SEÑALADO Y A LAS QUE SEÑALEN LOS MINISTROS”.

“ANTES DE PONER A DISCUSION EL ASUNTO DE QUE SE TRATE, SE OIRA A LAS PARTES PARA QUE ORALMENTE EXPONGAN SUS CONCLUSIONES DE ALEGATOS, LOS QUE NO EXCEDERAN DE DIEZ MINUTOS POR CADA UNA DE ELLAS”.

“HABIENDOSE SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO EL ASUNTO, A JUICIO DE LA MAYORIA DE LOS MINISTROS PRESENTES, SE PROCEDERA A LA VOTACION, Y ACTO CONTINUO, EL PRESIDENTE DECLARA EL RESULTADO DE ESTA”.

“El Ministro que no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

“La resolución de la Sala se hará constar en autos bajo la firma del Presidente y del Secretario”.

La intervención de las partes en la resolución definitiva de la Suprema Corte es tema sugerente, tratándose del amparo directo, las razones las encontramos en los siguientes motivos:⁹⁴ “Las normas procesales vigentes de la Ley de Amparo que regulan ante dicho órgano judicial federal los procedimientos en que se ventilan el amparo directo y el recurso de revisión, en determinado momento de su substanciación, colocan a las partes en una verdadera situación de indefensión, circunstancia que las obliga, para defender sus derechos, a estar en asecho

constante sobre los trámites siguientes a aquél en que cesa su intervención procesal, realizando gestiones no comprendidas en la ley tendientes a averiguar el sentido y términos del proyecto de sentencia para adoptar las posiciones que estimen pertinentes "frente a su contenido".

"En efecto, una vez que los negocios de amparo directo o de amparo en revisión llegan a manos del ministro relator para la formulación del proyecto de fallo respectivo, los sujetos de la contención (quejoso, autoridades responsables y terceros perjudicados) dejan de tener toda ingerencia legal en su desenlace, situándose frente a una incertidumbre muchas veces tenebrosa, despejable, en algunas ocasiones, por factores sorprendidos e insospechados que distan mucho de tener parentesco alguno con la ciencia jurídica".

"Ante tal situación, los abogados de las partes contendientes se ven obligados a acosar al secretario del Ministro relator encargado de la formulación del proyecto de sentencia, exponiéndole sus puntos de vista en conversaciones y entrevistas privadas sobre el sentido que debe tener la resolución; y en caso de no obtener la convicción favorable a sus intereses de dicho secretario, realizan gestiones también subrepticias ante el propio ponente, cuyo parecer contrario constriñe a los postulantes, en análoga manera, a tener pláticas con los demás miembros integrantes del órgano judicial colegiado de que se trate".

"Pero aún hay más; como en las audiencias de resolución de los amparos directos y de los amparos en revisión que se celebran por las Salas de la Suprema Corte de Justicia no tienen intervención alguna las partes, pues en ellas sólo discuten entre sí los Ministros, los abogados de los sujetos de la contención se ven obligados a presentar memorándums o simples recados con el ujier para que los hagan llegar a los señores Ministros, quienes, por apasionamiento lógico humano, se ven expuestos a asumir públicamente la defensa de algún punto de derecho frente a sus colegas opositores".

"Por otra parte, la circunstancia de que en la actual Ley de Amparo no exista ninguna oportunidad para que se conozca, objete o respalde jurídicamente un proyecto de sentencia en

los procedimientos de amparo directo y de amparo en revisión, provoca una situación verdaderamente angustiada en los abogados postulantes que carezcan de relaciones o contacto con los secretarios de estudio y cuenta y con los Ministros; y dicha carencia se registra frecuentemente tratándose de los abogados de provincia que, por razón del alejamiento en que viven de la capital de la República, muchas veces se encuentran aislados del ambiente judicial de la Suprema Corte”.

“Los fenómenos que se han reseñado anteriormente es inconcuso que obedecen a situaciones de hecho muy difíciles de remediar por modo absoluto. Sin embargo, como dichos fenómenos se determinan, sobre todo, por el carácter subrepticio, velado e incierto del procedimiento que extralegalmente se acostumbra utilizar para conocer un proyecto de sentencia en un amparo directo o en un amparo en revisión y para objetarlo, en sus respectivos casos, se estima que al conocerse por las partes la ponencia y al brindárseles la oportunidad legal de emitir respecto de ella sus puntos de vista, se garantizaría un estudio más exhaustivo y detenido de las cuestiones de derecho que se suscitan en los mencionados juicios de garantías, pues no debe olvidarse que los abogados postulantes son los más eficaces auxiliares de la justicia para establecer la verdad jurídica en los casos concretos de que se trate, ya que por el conocimiento más detallado de éstos pueden proporcionar una mejor información al juzgador respecto de los diversos problemas que en ellos se susciten, expeditando así su análisis y haciendo más congruente el fallo con las actuaciones y constancias de los autos respectivos. Si, como se ha dicho constantemente, lo que persigue la función jurisdiccional, y especialmente la que se desarrolla a través de los juicios de amparo directos y en revisión que se tramitan ante la Suprema Corte de Justicia, consiste en constatar dicha verdad, no hay motivo justificativo alguno que legitime la índole secreta de una ponencia, vedándose a las partes interesadas su conocimiento. Al brindarse a éstas la oportunidad legal de enterarse del proyecto de sentencia y de objetarlo o de respaldarlo con razones jurídicas, se daría mayor amplitud, dentro de dichos procedimientos, a la garantía de audiencia, pues el término para alegar que con-

signan los artículos 90 y 180 de la Ley de Amparo a los sujetos de la contención no es suficiente para hacer efectiva en su integridad la mencionada garantía, ya que los alegatos que dentro de dicho término se formulan son anteriores a la ponencia, y, por tanto, no pueden referirse a cuestiones que en ésta se aborden y que puedan ser distintas de las estudiadas en los escritos de alegaciones”.

“Por estas y otras consideraciones expuestas en el cuerpo de este proyecto, se sugirió que los artículos 182 y 186, quedarán en la siguiente forma:”

“ARTICULO 182.—Devuelto o recogido el expediente conforme al artículo anterior, se pondrá a disposición de la Sala respectiva. El presidente de ésta mandará turnarlo, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, dentro de treinta días, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia”.

“FORMULADO DICHO PROYECTO SE MANDARA PONER A LA VISTA DE LAS PARTES POR EL TERMINO COMUN DE DIEZ DIAS, PARA QUE DENTRO DE ESTE EXPRESEN POR ESCRITO LO QUE A SUS DERECHOS CONVenga”.

Desahogada dicha vista o transcurrido el mencionado plazo sin que se haya evacuado, se pasará copia de dicho proyecto a los demás Ministros que integren la Sala, quedando los autos a su disposición para su estudio en la sentencia”.

“ARTICULO 186.—El día señalado para la audiencia, el secretario respectivo dará lectura al proyecto de resolución, a los escritos en los que, en su caso, se haya desahogado la vista por las partes en relación con dicho proyecto y a las constancias que en tales escritos se hubiesen señalado y a las que señalen los ministros”.

“Antes de poner a discusión el asunto de que se trate, se oirá a las partes que oralmente expongan sus conclusiones de alegatos, los que no excederán de diez minutos por cada una de ellas”.

“Habiéndose suficientemente discutido el asunto, a juicio

de la mayoría de los ministros presentes, se procederá a la votación, y acto continuo, el presidente declarará el resultado de ésta”.

“El Ministro que no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse”.

“La resolución de la Sala se hará constar en autos bajo la firma del presidente y del secretario”.

Como complemento a las reformas constitucionales y a las de Ley de Amparo, se proponen reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de las que hay que destacar las contenidas en el artículo 15 que se sugirió quedara en la siguiente forma:

“La Suprema Corte de Justicia funcionará, además, en Diez Salas, de cinco ministros cada una; pero bastará la presencia de cuatro, para que pueda funcionar.⁹⁵”

“Los negocios de que deben conocer las Salas conforme a los artículos 24, 25, 26, 27 y 27 bis de esta Ley, y una vez que se encuentren en estado de resolución, serán remitidos en riguroso turno alternativo por el Presidente de la Suprema Corte a una y otra de las diez Salas que, en los términos de dichos preceptos, tengan la misma competencia”.

De esta manera la competencia de la Suprema Corte sería distribuida en las diez Salas en la siguiente forma: “dos por cada una de las materias conocidas por los actuales, y las dos últimas para asuntos de trámite, y además un Tribunal en Pleno integrado exclusivamente con el Presidente y los de las Salas (once miembros)”.⁹⁶

En el segundo de los referidos proyectos el maestro Ignacio Burgoa cambia de criterio y al respecto dice: “La experiencia y la reflexión nos hizo abandonar el citado proyecto en lo que atañe a la re-estructuración de los órganos del Poder Judicial Federal”.⁹⁷ Pero parece ser que no sólo se refiere a la re-estructuración sino también al funcionamiento de los órganos del Poder Judicial Federal, como lo veremos adelante.

En este proyecto, al pretender la desaparición de los Tribunales Colegiados de Circuito, se busca no una "concentración", como se dijo en el primer proyecto, sino "la desconcentración de las funciones de la Suprema Corte mediante la creación de las Salas necesarias en todo el territorio de la República", y aclara que esto "no debe suponer la desarticulación de la Justicia Federal".⁹⁸

Las razones para la "desconcentración", la encontramos en los siguientes párrafos: "Por otra parte, el pueblo de México que no reside en el Distrito Federal tiene el derecho de que sus problemas de justicia sean resueltos en definitiva por la Suprema Corte. La conciencia popular tradicional así lo ha estimado; y a pesar de que los Tribunales Colegiados de Circuito ya cuentan casi tres lustros de creados no han arraigado en ella".

"La desconcentración geográfica de la Justicia Federal es una medida que imperativamente debe adoptarse para lograr que su impartición sea pronta y expedita. Además, no debe obligarse al habitante provinciano a acudir a la capital de la República para atender sus negocios judiciales que radiquen en la Suprema Corte. Los Estados tienen el derecho de que ésta, como Tribunal de la Nación opere jurisdiccionalmente dentro de su territorio y esto no es posible a través de órganos judiciales distintos de ellas, como son los Colegiados de Circuito".⁹⁹

En su proyecto de reformas constitucionales, el maestro Ignacio Burgoa, propone que en el artículo 71 de la Constitución Federal se establezca el derecho de la Suprema Corte de Justicia de iniciar leyes o decretos en el ramo de administración de justicia del fuero federal.¹⁰⁰

Los artículos 94 y 107 de la propia Constitución, de acuerdo con el proyecto, vendrían a quedar en la siguiente forma:¹⁰¹

"Artículo 94.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito".

"Los ingresos anuales del Poder Judicial de la Federación con el uno por ciento de los egresos totales que cada año se

incluyan en el presupuesto federal respectivo, y su manejo y administración, corresponderán a la Suprema Corte de Justicia en los términos que fija la ley”.

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará en Tribunal Pleno y en Salas”.

“El Tribunal Pleno se integrará con once Ministros y las Salas con cinco cada una. El número y la jurisdicción territorial de éstas serán determinados por la ley”.

“Habrá, además, Ministros supernumerarios, cuyo número y adscripción fijará la ley”.

“Las audiencias del Tribunal Pleno serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas”.

“Las audiencias de las Salas serán públicas o secretas según lo establezca la ley”.

“Los periodos de sesiones de la Suprema Corte, las facultades del Tribunal Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Ministros supernumerarios y el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los Jueces de Distrito, se regirán por esta constitución y por lo que dispongan las leyes”.

“La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuída durante su encargo”.

“Los Ministros de la Suprema Corte podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente”.

“Artículo 107.—Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.—.....

II.—.....

“III.—En materia judicial y en los términos que establezca la ley, el amparo sólo procederá:

"a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación de la ley se cometa en ellos o que, cometida durante la secuela del procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo";

b)

c)

IV.—.....

"V.—El amparo contra sentencias definitivas o laudos por violaciones cometidas en ellos, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte de Justicia la cual pronunciará sentencia, sin más trámite que el escrito en que se interpondrá directamente ante la Suprema Corte de Justicia la cual pronunciará sentencia, sin más trámite que el escrito en que se intente el juicio, la copia certificada de las constancias que el agraviado señale la que se adicionará con las que indicare el tercer perjudicado, el escrito de éste el que produzca, en su caso el Procurador General de la República o el Agente que al efecto designare o haya designado y el de la autoridad responsable".

"VI.—También procederá directamente el amparo ante la Suprema Corte contra sentencias definitivas o laudos, cuando en la demanda respectiva se aleguen violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento".

"VII.—.....

"VIII.—Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito procede el recurso de revisión".

"IX.—La ley determinará los casos en que dicho recurso proceda ante el Tribunal Pleno o las Salas de la Suprema Corte, el término para interponerlo y demás modalidades procesales".

X.—.....

"XI.—La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable, cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte, en cuyo caso el agraviado le comunicará, a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta

de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conccerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito”.

XII.—.....

“XIII.—La ley fijará los términos y casos en que se constituya la jurisprudencia de la Suprema Corte, así como los requisitos para su modificación o interrupción”.

“Si las Salas de la Suprema Corte sustentan tesis contradictorias u opuestas en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República, así como las partes o sus abogados, podrán denunciar la contradicción u oposición ante el Tribunal Pleno, conforme al procedimiento que fije la ley, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer”.

“Independientemente de lo dispuesto en el párrafo anterior, y para que el Tribunal Pleno ejerza la facultad que éste le confiere, los Presidentes de las Salas enviarán, por los conductos y en la forma que determine la ley, copias certificadas de las ejecutorias que la Sala respectiva dicte en los negocios de su competencia”.

“Las decisiones que emita el Tribunal Pleno conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias en el juicio en que fueron pronunciadas.

XIV.—.....

XV.—.....

XVI.—.....

XVII.—.....

XVIII.—.....”.

Como reformas a la Ley de Amparo, propone varias, pero en este proyecto ya no apoya el criterio sustentado en el primero por lo que toca al sobreseimiento y la caducidad, lo que hace suponer que acepta la forma legal establecida en esa época para el sobreseimiento; cosa semejante le sucede al recurso

de revisión, y por lo que toca a la substanciación del amparo directo a que hizo referencia en su primer proyecto propone como modificación que se agregue: "y 184" al texto del artículo 186, para quedar en la siguiente forma:¹⁰²

"ARTICULO 186. El día señalado para la audiencia, el secretario respectivo dará lectura al proyecto de resolución a que se refieren los artículos 182, 183 y 184, y a las constancias que señalan los ministros, y se pondrá a discusión el asunto. Suficientemente discutido, a juicio de la mayoría de los ministros presentes, se procederá a la votación, y acto continuo, el Presidente, declarará el resultado de ésta, expresando si el amparo se sobresee, se niega o concede".

En esta obra el maestro Ignacio Burgoa presenta un proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en términos generales, y por lo que se desprende de sus artículos 1o., 2o., 21, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y demás relativas, se puede resumir en lo dicho por el maestro Héctor Fix Zamudio¹⁰³ "En el segundo anteproyecto Burgoa propone que sólo se establezca una Sala más en la ciudad de México para conocer amparos contra resoluciones tributarias y los recursos de revisión fiscal, y otras nueve Salas foráneas, de la propia Suprema Corte, que tendrían competencia para decidir sobre los amparos directos y en revisión, así como de cuestiones competenciales, recursos de queja y otras que actualmente corresponden a las Salas de la Corte, todo ello en relación con la jurisdicción territorial que les fijaría la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".

Y las características de las Salas foráneas las podemos encontrar en el siguiente párrafo del proyecto de Ley:¹⁰⁴

"Las nueve restantes Salas, cuya jurisdicción territorial se demarca en el proyecto, tendrían las mismas atribuciones que las cinco del Distrito Federal en relación con las autoridades judiciales o Juntas de Conciliación y Arbitraje que dicten la sentencia definitiva o el laudo reclamados o con los Jueces de Distrito, dentro de su circunscripción, tratándose, respectivamente, del amparo directo y del indirecto. Cada una de dichas

nueve Salas tendría competencia pluri-material en ambos tipos procesales de amparo y sus fallos serían irrecurribles por modo absoluto, de tal suerte que un negocio de garantías, uni-instancial o bi-instancial, quedaría definitivamente concluido por ellas”.

CAPITULO IV

ASPECTOS DE LAS REFORMAS 1968 A LA LEGISLACION DE AMPARO

SUMARIO: A. Creación de Tribunales Colegiados de Circuito y de la Sala Auxiliar. B. Amparo Directo: 1. Violaciones procesales y de fondo. 2. Reparación Constitucional. Competencias por materia: a) Materia penal. b) Materia administrativa. c) Materia Civil y d) Materia del trabajo. C. Amparo Indirecto. 1. Amparo contra leyes. 2. Invasión de la esfera Federal o Local. 3. Inconstitucionalidad de reglamentos expedidos por el Ejecutivo Federal. 4. Materia agraria. 5. Materia administrativa. 6. Amparo penal por violación del artículo 22 de la Constitución. D. Reformas distintas al juicio de amparo. Recursos en materia fiscal. E. Algunos otros aspectos de la reforma. 1. Facultad discrecional de la Suprema Corte para fijar la competencia en materia administrativa y fiscal. 2. Unificación de la jurisprudencia. 3. La caducidad de la instancia y el sobreseimiento por inactividad procesal.

A.—CREACION DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y DE LA SALA AUXILIAR.

Conforme a las reformas de los artículos 94, cuarto párrafo, de la Constitución Federal de la República y 72 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se crearon tres circuitos más en materia de amparo ¹⁰⁶ haciendo un total de ocho. El primero en el Distrito Federal con un Tribunal Colegiado en Materia Penal, dos en Materia Administrativa, dos en Materia Civil y uno en Materia del Trabajo; el Segundo Circuito en Toluca, Méx., el Tercero en Guadalajara, Jal., el Cuarto Circuito en Monterrey, N. L., el Quinto, en Hermosillo, Sonora, el Sexto Circuito en Puebla, Puebla, el Séptimo Circuito en Veracruz, Veracruz y el Octavo en Torreón, Coahuila.¹⁰⁶

En la exposición de motivos de la iniciativa de Reformas Constitucionales, presentada al Senado de la República el 15 de noviembre de 1965 y publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de octubre de 1967, encontramos en la parte relativa lo concerniente al restablecimiento de la Sala Auxiliar, en los siguientes términos:

“La afluencia de negocios a la Suprema Corte de Justicia depende en ocasiones, de factores circunstanciales que no pueden ser fácilmente previstos. Es así como examinando las estadísticas de los últimos años, se advierte que en 1964 el ingreso de amparos a la Sala Penal alcanzó inusitadamente el doble del habitual. A menudo, tanto los tribunales ordinarios como los administrativos así como las secretarías y departamentos de la administración se ven afectados por rezagos de asuntos pendientes; la aplicación de medidas encaminadas a resolver el problema da lugar a que se pronuncien de pronto gran número de resolu-

ciones que, por repercusión, determinan un aumento extraordinario aunque transitorio, de los juicios de amparo”.

“Para prever esas situaciones de excepción y siempre con la preocupación de evitar el retardo en la administración de la justicia federal, se propone que en el artículo 94 se conceda al pleno de la Suprema Corte la facultad de acordar que los ministros supernumerarios se constituyan en sala auxiliar a fin de resolver el acervo de amparos que el propio pleno estime conveniente turnar a su conocimiento. De esta manera, problemas graves que se suscitan en forma transitoria, pueden ser objeto de solución inmediata sin necesidad de introducir reformas en la legislación que no se justificarían a título permanente. Es importante hacer notar, a este respecto, que la sala auxiliar instituida en la reforma de 1950, funcionó durante el año de 1955 en virtud de decreto de 5 de noviembre de 1954 que prorrogó el término de existencia de dicha sala y facultó el pleno para encomendarle el conocimiento de los amparos que estimara conveniente; y el pleno atribuyó la sala auxiliar el fallo de amparos de carácter penal y administrativo que constituían ya rezago de las salas respectivas. Por otra parte, el artículo 5o. transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al pleno de la Suprema Corte para distribuir el trabajo de alguna de las salas de la misma que estuviere atrasada en sus funciones entre otra u otras salas; en aplicación de este precepto la sala administrativa en época anterior a la reforma constitucional de 1950, actuó como auxiliar de la sala civil, por acuerdo del pleno, para el despacho de amparos en materia mercantil”.

“De esta suerte el sistema que ahora se sugiere encomienda a los ministros supernumerarios dos posibles funciones, que lejos de ser por su naturaleza incompatibles entre sí, se complementan por su notoria semejanza: la función de suplir en sus ausencias a los ministros numerarios y la que eventualmente pueden conferirles el pleno para que, integrando sala auxiliar, coadyuven a la solución del rezago de otra y otras salas. En uno y en otro caso se trata de un cometido de auxilio y de emergencia, de naturaleza colectiva cuando los ministros supernumerarios integren sala auxiliar, de carácter individual cuando suplan en sus ausencias a los ministros numerarios”.

La tarea encomendada a la Sala Auxiliar se encuentra prevista en el artículo 2o. de los transitorios del Decreto de Reformas de 30 de abril de 1968, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

B.—AMPARO DIRECTO.

Las reformas a las leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación se concentraron principalmente en la materia del amparo directo. La razón es obvia, en esta materia se acrecentó más el problema del rezago.

En general las reformas a los citados ordenamientos legales se refieren a reglas de competencia; sin embargo, la unificación de las violaciones procesales y de fondo y lo relativo a la reparación constitucional, sin ser propiamente cuestión de competencia, admitieron reforma.

I.—Violaciones procesales y de fondo.

Con motivo de las reformas de 1951, se estableció que los dos géneros de violaciones, las “substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento” y las “cometidas en la sentencia o laudo”¹⁰⁷ fueran conocidas por diferente órgano jurisdiccional.

Con las nuevas reformas se establece el criterio de unificar nuevamente el conocimiento de ambas violaciones en un mismo órgano jurisdiccional.

En lo conducente la exposición de motivos dice: “Al distribuir entre los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación el acervo de amparos directos, de acuerdo con nuevas normas se ha estimado de todo punto conveniente modificar el sistema que rige la reclamación de las violaciones en el curso del procedimiento, retornando el sistema que prevaleció con anterioridad a la reforma de 1950, para concentrar en el mismo tribunal la función de calificar tanto esas violaciones como las de fondo en una sola sentencia. Al sustraerse al conocimiento de la Corte, de acuerdo con las normas vigentes, el análisis de las violaciones al procedimiento, para encomendarlo a los Tribunales Colegiados de Circuito, tal divi-

sión de jurisdicciones determinó complicaciones innecesarias y una prolongación injustificada de la tramitación y decisión final del juicio de amparo. Es muy frecuente el caso de que las Salas de la Suprema Corte, en los amparos promovidos directamente ante ella, en virtud de su incompetencia para calificar violaciones procesales que no fueran adecuadamente combatidas en la demanda, ordenen la remisión del expediente al Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, y que éste a su vez, lo devuelva a la Corte por estimar injustificado el concepto de violación procesal. Todo esto determinar innecesarias dilaciones en el fallo del amparo y obliga a las partes a comparecer sucesivamente ante diversos tribunales en una misma instancia, por lo que el procedimiento ha sido objeto de críticas tan generalizadas como justas por parte de nuestro foro. El retorno al sistema anterior, que conserva la unidad de jurisdicción sea en favor del Tribunal Colegiado de Circuito, sea en favor de la Suprema Corte, según corresponda, entraña notorios beneficios".¹⁰⁸

Los artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo, al ser reformados subrayan la competencia de la Suprema Corte o del Tribunal Colegiado respectivo, para conocer de los amparos en los que se impugnen ambas clases de violaciones.

2.—Reparación Constitucional.

El maestro Héctor Fix Zamudio,¹⁰⁹ dice que: "La doctrina ha puesto de relieve que la repetida reparación se inspiró en las Leyes Españolas de Enjuiciamiento Civil de 1855 (artículos 1019 y 1020) y de 1881 (artículos 1696 y 1697); a través del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 15 de mayo de 1884 (artículo 704), y que la fuente de la institución procesal de que se trata se remonta nada menos que hasta el Real Decreto de 4 de noviembre de 1838 (artículo 5o.)".

De acuerdo con las reformas, esta institución prevalece en materia civil, excluyéndose prácticamente de ésta los casos en que existan controversias de familia, y se suprime en lo penal.

A este respecto fue reformado el artículo 161 y derogado el 162 de la Ley de Amparo.

La exposición de motivos nos dice: "Una reforma importante al inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional limita exclusivamente a la materia civil la obligación de reclamar violaciones procesales ante la autoridad responsable, como condición de procedencia del amparo en que ellas se hacen valer, así se evita que los tribunales tengan por consentida la violación no reclamada en esa forma en los amparos penales, al igual que en los administrativos y del trabajo".

Consideramos pertinente hacer notar que el hecho de reclamar las violaciones procesales ante la autoridad responsable, no se consideró ni debe considerarse como condición de procedencia del amparo en estricto sentido, sino más bien es y debe ser motivo de sobreseimiento del mismo.

El referido tratadista dice entre otras razones que la supresión de la "llamada reparación constitucional" debe ser total" ¹¹⁰ entre otros motivos "ha demostrado su inutilidad en la práctica, si tomamos en consideración, en primer lugar, que en poquísimos casos merece el calificativo de constitucional que se le ha dado por la jurisprudencia, y con mayor razón si se suprime en materia penal, como se propone acertadamente en la iniciativa, por lo que en realidad la materia de esa reparación se reduciría, subsistiendo en materia civil, a la reclamación de violaciones procesales de escasa importancia, puesto que las que asumen carácter trascendental y grave, generalmente, y salvo casos excepcionales, son impugnables en el mismo procedimiento común, a través de recursos ordinarios, y las que pueden tener efectos irreparables sobre las personas o las cosas, se pueden combatir en amparo de doble instancia, sin esperar la sentencia definitiva, con el objeto de evitar su consumación, en los términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías".

Además dice que: "Por otra parte, se trata de un trámite que resulta ostensiblemente anticuado dentro de la concepción moderna del proceso, que es la que en general inspira la escuela de nuestro juicio de amparo, en el cual se ha procurado

limitar al mínimo las formalidades, estableciendo un procedimiento breve y sumario, que sería sumamente efectivo, si el recargo de los tribunales federales no impidiera el cumplimiento de los plazos procesales respectivos”.

Competencia por materia.

a).—Materia penal.

La exposición de motivos respectiva nos dice que: “Se propone limitar la competencia de la Suprema Corte de Justicia al conocimiento de los amparos relacionados con los delitos más graves y remitir los demás a los Tribunales Colegiados de Circuito. Para la determinación de la gravedad del delito, se ha tomado en consideración”:

“A.—Que si con el delito, según la doctrina invariablemente aceptada, se ocasionaran trastornos a la tranquilidad social, es claro que a mayor trastorno o extensión de éste, mayor gravedad reviste (la comisión del delito”.

“B.—Que esta gravedad, desde el punto de vista del Derecho, la determinan, por una parte, el legislador al señalar para cada delito la clase de pena y los extremos entre los que la misma debe oscilar, y, por otra, el órgano jurisdiccional al precisar (la sanción impuesta al caso concreto. En este orden de ideas la gravedad se puede fijar por la clase de sanción, que la ley establece, o por el monto de la penalidad impuesta”.

“C.—Que las sanciones que afectan valores supremos, como son la vida y la libertad, son las que se fijan respecto de delitos graves, razón por la que puede aseverarse que sólo los delitos sancionados con pena de muerte o privación de la libertad (prisión, relegación y confinamiento), son de carácter grave”.

“D.—Que los delitos a los que corresponde como pena la privación de la vida, son los más graves; y en cuanto a los que se sancionan con la restricción de la libertad, el propio legislador constitucional ha establecido un criterio para distinguir entre ellos los de menor gravedad, al conceder, en la fracción I del artículo 20, el beneficio de la libertad caucional únicamente

respecto de los delitos que se castigan con pena cuyo término medio no exceda de cinco años de prisión.

“E.—Que, por último, de acuerdo con la idea general del quebranto a la tranquilidad social, los delitos federales y castrenses, por la misma índole de las materias que comprenden, son de especial gravedad, ya que con los primeros se conculcan intereses que no se constriñen a una entidad o territorio, y con los últimos se efectan intereses relacionados con un organismo encargado de salvaguardar el mantenimiento de las instituciones nacionales”.

“En esta forma es competente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tratándose de impugnación de sentencias definitivas dictada por autoridades judiciales del orden común que condenen a la pena de muerte o comprendan sanción privativa de libertad que exceda de cinco años, aunque dicha pena no sea impuesta al quejoso sino a otro sentenciado en el mismo proceso, o bien de sentencias definitivas dictadas por tribunales federales o del Supremo Tribunal Militar, cualesquiera que sean las penas impuestas”.

En este aspecto la base de la competencia la encontramos en los artículos 107, fracción V, inciso a) de la Constitución Federal y 24, fracción III, incisos a) y b) y 7o. bis, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

b).—Materia administrativa.

Como una novedad en materia de amparo directo, tenemos la creación del amparo administrativo. La exposición de motivos dice al respecto: “Innovación de suma importancia es la de equiparar, para los efectos de la procedencia del amparo directo, las sentencias definitivas de tribunales administrativos con las de los judiciales y del trabajo. Si del mismo modo que los laudos de estos últimos, las sentencias de tribunales administrativos se dictan en procedimientos seguidos en forma de juicio, existe la misma razón para que unos y otras sean reclamables en amparo directo”.

“De conformidad con lo anterior, en el artículo 107, fracciones V, inciso b) y VI se dispone que el amparo en materia

administrativa se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, en controversias cuya cuantía exceda de la que señale la ley, y que en los demás casos se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad responsable, pero se agrega que los amparos en materia administrativa contra sentencias pronunciadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, en negocios de cuantía indeterminada, serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia, a pedimento del procurador general de la República, cuando a juicio de aquélla el caso revista importancia trascendental para el interés nacional”.

“A estas reglas de competencias les son aplicables las consideraciones hechas en los párrafos marcados con las letras B y C del punto 1 de este capítulo; y sólo cabe agregar que la institución del amparo directo contra tribunales administrativos, al reducir el juicio a una instancia y expeditar así la justicia, liberará también a los Juzgados de Distrito del conocimiento de los numerosos amparos que se promuevan contra sentencias definitivas del Tribunal Pleno de la Federación”.

“4.—Si en términos de la fracción III del artículo 107 en vigor, las reglas sobre procedencia del amparo en materia judicial se aplican a la del trabajo, lógicamente debe quedar también sujeto a esas reglas el amparo contra tribunales administrativos, ya que los procedimientos que éstos instituyen, al igual que los seguidos ante los tribunales de trabajo, lo son en forma de juicio. De ahí la reforma que se propone de la mencionada fracción III, que las mismas normas de procedencia rijan el amparo contra tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; y la fracción IV seguirá regulando en materia administrativa contra resoluciones no dictadas por tribunales”.

Consideramos que constituye un acierto de la reforma el equiparar las sentencias definitivas dictadas por autoridades judiciales o laudos de las Juntas o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ya que si bien es cierto que tanto el Tribunal Fiscal como los referidos tribunales del trabajo formalmente

son órganos administrativos, desde el punto de vista material ambos desarrollan una función jurisdiccional, por lo que no encontramos objeción para que las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, sean impugnadas en amparo directo. ¹¹¹

Además del referido precepto constitucional, son aplicables a este amparo los artículos reformados 158 y 159 de la Ley de Amparo, 25, fracción III y 7o. bis, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

c).—Materia civil.

En esta materia es donde las reformas han tenido mayor trascendencia y en donde los estudiosos han dirigido sus críticas. ¹¹²

De acuerdo con las reformas, la Tercera Sala de la Suprema Corte es competente para conocer en amparo directo cuando se reclamen "sentencias dictadas en apelación" en controversias sobre acciones de estado civil, y en juicios del orden común o federal de cuantía indeterminada o que exceda la cuantía de cien mil pesos.

La Exposición de Motivos dice al respecto: "La naturaleza especial que revisten los amparos sometidos al conocimiento de la sala civil requiere la adopción de un criterio del que se aplica para otra clase de juicios de amparo."

"Por ser la familia de la unidad fundamental del organismo social y constituir la columna vertebral del Estado, las leyes, coadyuvando con principios superiores de moralidad, deben procurar garantizar en la mejor medida posible la conservación de la unidad familiar y el mantenimiento de su armonía. Las acciones de estado civil garantizan la protección de los derechos de familia, así como de derechos que por su importancia social, moral y económica, deben considerarse inherentes a la misma personalidad. Por estas razones la Suprema Corte de Justicia debe conservar su intervención en los amparos promovidos contra sentencias dictadas en juicios en que las acciones de estado civil han sido deducidas."

“Los demás amparos, relacionados con juicios de variadísimo carácter tienen un contenido predominantemente económico, ya se trate de la materia propiamente civil o de la mercantil, lo mismo en el campo de lo federal como en el del local; por lo que para distribuir la competencia entre la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito se ha tomado en cuenta la importancia económica del negocio y se deja a la ley secundaria, que por su flexibilidad puede ser adoptada fácilmente a las transformaciones que ocurran en lo futuro, la determinación del monto.”

“La necesidad ineludible de ajustar la competencia de la sala civil a su capacidad de despacho, obliga a adoptar el criterio relacionado con la importancia económica del negocio; cualquier otro criterio de diversificación de asuntos se desechó por arbitrario y caprichoso. El sistema no constituye, por lo demás, una innovación radical, pues de acuerdo con el artículo 107 fracción VI, de la Constitución en vigor, los amparos contra sentencias que no admiten el recurso de apelación integran la jurisdicción de los Tribunales Colegiados de Circuito, y conforme a los Códigos de Procedimientos Civiles de las diversas entidades federativas, es principalmente el monto de lo discutido en el juicio lo que determina la inapelabilidad de la sentencia.”

“Por otra parte, la limitación de la jurisdicción de la Corte afecta principalmente a los juicios de amparo en que sólo se invocan violaciones a las leyes ordinarias, pues la inconstitucionalidad de la ley aplicada, como la interpretación directa de cualquier precepto constitucional, justifican la intervención de la Corte como tribunal de revisión de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo, conforme a la fracción IX del artículo 107 constitucional, que se conserva incólume”.

Las críticas han sido dirigidas a un aspecto del amparo civil, o sea aquél que se refiere a la cuantía patrimonial del negocio. Consideramos que dichas críticas pueden ser contestadas con apoyo en lo dicho en la exposición de motivos.¹¹⁸

En donde no estamos de acuerdo con la reforma y es aquí

donde consideramos que debe criticarse, es en el querer identificar el concepto de "sentencia definitiva" con el de "sentencia dictada en apelación".

En efecto, el artículo 107 en sus fracciones III, inciso a) y V inciso c), se refiere a la sentencia definitiva como un requisito de procedibilidad del juicio de amparo. El concepto de sentencia definitiva cuyos antecedentes han sido señalados en el curso de este trabajo, se encuentra definida por el artículo 46 de la Ley de Amparo al decir que: "se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia".

Ahora bien, el artículo 26, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al establecer la competencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, señala como requisito de competencia el que se reclamen en los juicios "sentencias dictadas en apelación".

No estamos de acuerdo con lo establecido en la referida Ley Orgánica porque ni toda sentencia definitiva es dictada en apelación, ni toda sentencia dictada en apelación es definitiva.

Parece ser que la Comisión con el hecho de señalar "sentencias dictadas en apelación", trataron de evitar para la Sala Civil los negocios en que se impugnan las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley y que a partir de la reforma de 1950, han sido competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. Pero esto causa un verdadero problema cuando se presenta el caso. Hay legislaciones en los Estados como la del Estado de Hidalgo en que las sentencias de algunos juicios que versan sobre acciones del estado civil causan ejecutoria por Ministerio de Ley, y por consiguiente no admiten apelación.¹¹⁴

Ante esta situación existe una contradicción entre el precepto constitucional y el precepto de la Ley Orgánica.

Sin embargo debemos inclinarnos a pensar que debe prevalecer el precepto constitucional sobre el de la Ley Orgánica, y corregirse éste mediante la jurisprudencia, porque además de la supremacía, el inciso c) de la fracción V del referido 107, es categórico al decir "Sólo la Suprema Corte conocerá de amparos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil y a la estabilidad de la familia".

d).—Materia del trabajo.

De acuerdo con las reformas, la Suprema Corte conoce de los amparos en que se impugnen laudos dictados por las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje en conflictos de carácter colectivo y por la Junta Federal y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en cualquier conflicto. En los demás casos la competencia corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito.

La Exposición de Motivos dice al respecto: "La aplicación de las leyes del trabajo corresponde por regla general a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones; pero la Constitución atribuye a las autoridades federales, en términos de la fracción XXXI de su artículo 123, competencia exclusiva para conocer de los asuntos relativos a las más importantes industrias, que el precepto menciona; a empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, o que actúen en virtud de un contrato o concesión federal, o que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; o conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad, y a las obligaciones patronales en materia educativa."

"Los conflictos que de manera predominante interesan a la economía nacional, los de mayor trascendencia en atención a las industrias o empresas en que se susciten o porque afecten a más de una entidad de la Federación, son los que la Carta Fundamental encomienda a las autoridades federales del trabajo. Es así conveniente, por razón de materia, que los juicios de amparo promovidos contra laudos de esas autoridades si-

gan siendo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia; más los en que se reclamen laudos dictados por las autoridades locales, pueden pasar a los Tribunales Colegiados de Circuito, salvo que se refieran a conflictos de carácter colectivo, que son susceptibles de producir importantes repercusiones en la economía general. De acuerdo con los lineamientos apuntados, los amparos contra laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dada la naturaleza de esta autoridad, han de conservarse dentro del ámbito competencial de la Suprema Corte.”

“ Los motivos contenidos en los párrafos precedentes informan, en lo que concierne a la distribución de competencias en materia de trabajo, las normas que consignan las fracciones V, inciso d), y VI del artículo 107 de la presente iniciativa”.

Consideramos que es correcta la distribución de la competencia entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados, atendiendo a la naturaleza de la autoridad responsable y al carácter colectivo. Y una definición al respecto se hace necesaria, para no dejar al arbitrio del juzgador ni de los quejosos la fijación de la competencia. Así como fue necesario fijar en la legislación ordinaria del amparo el concepto de sentencia definitiva, para evitar equívocos, se hace necesario también fijar los alcances del concepto “conflicto de carácter colectivo”.¹¹⁵

Los artículos 44, 158 de la Ley de Amparo, 27, fracción III, en sus incisos a), b) y c), y 7o. bis, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación son los aplicables al estudio de esta cuestión.

C.—AMPARO INDIRECTO.

En esta materia hubieron algunas reformas que para su estudio nos hemos propuesto separarlas sistemáticamente.

1.—Amparo contra leyes.

La Exposición de Motivos dice al respecto: “A partir del decreto de 30 de diciembre de 1957 el pleno de la Suprema Corte de Justicia conoce de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias dictadas por los jueces de Distrito en am-

paro contra leyes. La reforma invocó justificadamente la trascendencia social de la declaración de inconstitucionalidad de la ley, para que el conocimiento del amparo contra leyes se suscitara a las salas y se atribuyera a la Suprema Corte funcionando en pleno. Mas si la reforma fue justificada, no tomó en consideración que el gran acervo de amparos contra leyes, en desproporción con la limitación del número de sesiones del pleno, incapacitaría a este órgano supremo del Poder Judicial de la Federación para realizar de manera expedita la misión que se le encomendó”.

“A fin de conciliar la necesidad de que la calificación de la constitucionalidad de las leyes impugnadas en amparo sea hecha en segunda instancia por el pleno de la Suprema Corte, con las exigencias de la expedición en la administración de la justicia, se propone una adición a la fracción VIII, inciso a), del artículo 107 constitucional. De acuerdo con ella las revisiones en amparo contra una ley serán sometidas inicialmente al conocimiento del pleno, pero una vez que dicho alto cuerpo haya sustentando criterio en cinco ejecutorias que integran jurisprudencia, se turnarán a conocimiento de las salas de amparo en revisión en que la jurisprudencia establecida resulte aplicable. Las resoluciones de las salas podrán emitirse con toda facilidad, puesto que en el caso de que la ley impugnada sea declarada inconstitucional, aunque los conceptos de violación que se hagan valer en las diversas demandas sean distintos existirá la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja aplicara la jurisprudencia del pleno.”

Con el propósito de dar oportunidad al pleno de revisar su jurisprudencia, propone que las salas, si encuentran razones graves para dejar de sustentarla, en una revisión en trámite, las comuniquen al pleno para que éste resuelva el caso, ratificado o no la tesis jurisprudencial establecida”.¹¹⁶

Como se desprende de lo anteriormente transcrito, el juicio de amparo quedó intacto y lo que sí se reformó es el recurso de revisión que se interpone contra las sentencias dictadas en dichos juicios.

El artículo 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo

dice: "Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes: Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando: Se impugna una ley por estimarla inconstitucional. En este caso conocerá del recurso el pleno de la Suprema Corte de Justicia. Establecida jurisprudencia, las revisiones pasarán por turno al conocimiento de las salas, las que fundarán su resolución en dicha jurisprudencia. No obstante, si las salas estiman que en una revisión en trámite hay razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, las darán a conocer al Pleno para que éste resuelva el caso, ratificando o no esa jurisprudencia".

El artículo 11, fracción IV bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dice: "Corresponde a la Suprema Corte conocer en Pleno: del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito: Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional, salvo los casos en que, por existir jurisprudencia del Pleno, la resolución corresponda a las salas en los términos de la fracción I, inciso a), del artículo 84 de la Ley de Amparo. En estos casos, las revisiones se distribuirán, entre las diversas salas según el turno que lleva la Presidencia de la Suprema Corte conforme al artículo 13, fracción VIII, de esta ley".¹¹⁷

2.—Invasión de la esfera Federal o Local.

En este aspecto no hubo reformas y siguió conservándose la competencia del Pleno de la Suprema Corte, para conocer de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias de los Juzgados de Distrito, cuando los juicios de amparo decidieran de los casos previstos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Federal.

Los artículos aplicables a esta cuestión son: 1o., 84, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3.—Inconstitucionalidad de reglamentos expedidos por el Ejecutivo Federal.

De acuerdo con las reformas, resultan competentes las Salas de la Suprema Corte para conocer del recurso de revisión que se interponga contra las sentencias de los jueces de Distrito, cuando en amparo se impugne la inconstitucionalidad de algún reglamento expedido por el Presidente de la República en uso de su facultad reglamentaria, sin importar la cuantía o importancia del asunto.

La Exposición de Motivos dice al respecto, que esta clase de asuntos deben ser resueltos por el más Alto Tribunal porque “en ellos se debate la constitucionalidad de disposiciones de carácter general, emanados de otro Poder de la Unión, que deben ser obedecidos en todo el territorio de la República”.

Resultan aplicables en la especie, los artículos 89, fracción I, 107, fracciones VII y VIII, inciso c), de la Constitución Federal de la República, 84, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo, 24, fracción I, inciso b), 25, fracción I, inciso b), 26, fracción I, inciso b) y 27, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4.—Materia agraria.

La Suprema Corte de Justicia conocerá del recurso de revisión que se interponga contra las sentencias que en materia de amparo pronuncien los jueces de Distrito, cuando se reclamen actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad.

La Exposición de Motivos dice que de dicho recurso debe conocer el máximo Tribunal del país, “porque los conflictos agrarios que afecten a núcleos de población en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad, evidentemente interesan a la consecución de la reforma agraria, que es preocupación esencial de los gobiernos revolucionarios”.¹¹⁸

En la especie resultan aplicables los artículos 107, fracción VIII, inciso d), de la Constitución Federal de la República, 84,

fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo, y 25, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

5.—Materia administrativa.

La Suprema Corte conocerá, de acuerdo con las nuevas reformas, de los recursos de revisión que se interpongan contra las sentencias de amparo que los Jueces de Distrito pronuncien cuando la autoridad responsable en amparo administrativo tenga carácter federal, si se trata de asuntos cuya cuantía excede de quinientos mil pesos o de asuntos de cuantía indeterminada que revista, a juicio de la Suprema Corte, importancia trascendental para el interés nacional. Tratándose de este último caso, en un principio quiso darse intervención al Procurador General de la República, para que “en ejercicio de su soberanía y después de calificar la importancia del caso, decida sobre su intervención”.¹¹⁹

Una cuestión importante dentro de la reforma es la de excluir del conocimiento de la Suprema Corte los recursos de revisión de los juicios de amparo en que aparezcan como autoridades responsables las administrativas del Departamento del Distrito Federal, contra las que ya con anterioridad habían pugnado los proyectos Medina-Azuela y Serra Rojas.¹²⁰

“Con esta medida se descarga a la Segunda Sala de los numerosos amparos en revisión en que aparecen como responsables las autoridades del Departamento del Distrito Federal, los cuales, por referirse a una circunscripción territorial determinada, no hay razón para que se lleven ante la Suprema Corte, sino que su conocimiento debe corresponder a los Tribunales Colegiados de Circuito, al igual de lo que acontece actualmente con las revisiones en los amparos en que las autoridades responsables pertenecen a la esfera local”.

Además de los artículos mencionados son aplicables a este aspecto de las reformas los artículos 84, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo y 25, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

6.—Amparo Penal por violación del artículo 22 de la Constitución.

En este aspecto la Suprema Corte de Justicia seguirá conociendo del recurso de revisión que se interponga en los juicios de amparo en materia penal cuando se reclame solamente la violación del artículo 22 Constitucional; los artículos referentes son: 107, fracción VIII, inciso f), de la Constitución Federal, 84, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.¹²²

D.—REFORMAS DISTINTAS AL JUICIO DE AMPARO. Recursos en materia fiscal.

En este aspecto la Exposición de Motivos dice que: "Los recursos de revisión contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, que se instituyeron por los decretos de 30 de diciembre de 1946 y 29 de diciembre de 1948, expedidos con base en la fracción I, párrafo segundo, del artículo 104 constitucional, constituyen por su gran cantidad, una de las causas del rezago que padece la Sala Administrativa. Se estima necesario, por tanto, en lo que concierne a los dichos recursos, limitar también la competencia de la Suprema Corte de Justicia a los casos de mayor importancia, ya porque excedan de la cuantía que fije la ley, ya por la trascendencia que los de cuantía indeterminada tengan para el interés nacional, lo que calificará la propia Suprema Corte a padimento del Procurador General de la República, y atribuir el conocimiento de los demás casos a los Tribunales Colegiados de Circuito. En tales términos se propone la reforma del citado precepto constitucional, siguiendo el mismo criterio adoptado en el amparo administrativo, por lo cual al respecto resultan aplicables las consideraciones expuestas a propósito de este último".

Consideramos conveniente aclarar que a pesar de que se menciona la intervención del Procurador General de la República para calificar el juicio de cuantía indeterminada como de "interés general", al aprobarse las reformas no apareció esta atribución.

Resultan aplicables también en la especie el artículo 25,

fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

F.—ALGUNOS OTROS ASPECTOS DE LA REFORMA.

1.—Facultad discrecional de la Suprema Corte para fijar la competencia en materia administrativa y fiscal.

Esta facultad se encuentra concedida a la Suprema Corte para que pueda conocer de los amparos directos o en revisión, así como también de los recursos de revisión fiscal, que sin tener cuantía determinada o tener la inferior a quinientos mil pesos, tengan, a su criterio, importancia trascendental para el interés nacional.

La reforma en este aspecto resulta una innovación, y al respecto el maestro Héctor Fix Zamudio¹²³ nos dice: “Este es el primer intento de introducir en nuestro régimen constitucional un sistema que se practica desde 1925 por la Suprema Corte de los Estados Unidos, en una esfera mucho más amplia, y que se apoya en el llamado **writ of certiorari**, y que se puede traducir como “auto o recurso de avocación”, de acuerdo con el cual, tratándose de asuntos que no debe conocer forzosamente en apelación dicho Tribunal Supremo decide de manera discrecional cuáles son los negocios que pueden estimarse de interés nacional, y en caso contrario, los remite a los Tribunales Federales de menor jerarquía, en la inteligencia que es mucho mayor la proporción de aquellos que rechaza, que los que admite, y sólo de esta manera ha sido posible evitar un rezago en el más Alto Tribunal de los Estados Unidos”.

“Por otra parte, y en vista del magnífico resultado que ha producido en los Estados Unidos, se ha intentado introducir el propio ‘auto de avocación’ en otros de América, especialmente en Argentina, país de Latino-América que ha seguido muy de cerca, sin que por esto perder su particular fisonomía, la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes imperantes en Norteamérica, a través de la impugnación ante la Corte Suprema Argentina, que se califica como “recurso extraordinario” (artículo 100 de la Constitución Nacional, reglamentado por la Ley No. 48 de 14 de septiembre de 1863)”.

“Y precisamente para evitar que el más Alto Tribunal de la República Argentina sufra un rezago considerable, se han presentado proyectos de reformas a la citada Ley No. 48, citándose especialmente el introducido a la Cámara en el año de 1959 por el diputado nacional Oscar López Serrot, que proponía una adición a dicho ordenamiento, según la cual: “Pero la apelación (en recurso extraordinario) sólo será otorgada cuando resulte de los autos que la consideración de los agravios en que el recurso se funde tenga un alcance institucional que excede el mero interés personal del apelante”.

El fundamento de esta facultad la encontramos en los artículos 104, fracción I, 107, fracciones V, inciso a), y VIII, inciso e), de la Constitución Federal de la República, 84, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, y 25 fracciones I, inciso d), y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2.—Unificación de la jurisprudencia.

De acuerdo con las reformas, cuando las Salas de la Suprema Corte sustenten tesis contradictorias en los asuntos de su competencia, cualquiera de ellas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en el juicio respectivo, podrán denunciar esta contradicción a la propia Suprema Corte, quien resolverá en pleno la tesis que debe prevalecer, o bien si son los Tribunales Colegiados de Circuito los que sustenten tesis contradictoria en los juicios de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República y los mencionados Tribunales Colegiados, o las partes que intervinieron en los respectivos juicios, podrán denunciar la contradicción ante la Sala respectiva a fin de que sea ésta quien resuelva qué tesis debe prevalecer; pero en cualquiera de los dos casos la resolución que dicte el Pleno o la Sala no afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

El fundamento de esta institución la encontramos en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 195, 195 bis, de la Ley de Amparo, 11, fracción XII, 24, fracción XIII, 25,

fracción XII, 26, fracción XI, y 27, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3.—La caducidad de la instancia y el sobreseimiento por inactividad procesal.

Como puede verse en el anteproyecto de la Suprema Corte de 1945, ya desde entonces se proponía el establecimiento del sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia.¹²⁵

En las reformas a la Ley de Amparo de 1951, únicamente se adoptó la primera de las instituciones mencionadas. En cambio, ahora, con las presentes reformas se establece además la caducidad de la instancia.

Al respecto la Exposición de Motivos dice: “Se sugiere la modificación de la fracción XIV del artículo 107, que prevé solamente el sobreseimiento del amparo por inactividad del quejoso, para considerar la caducidad de la instancia por inactividad del propio quejoso o del recurrente”.

“Debe advertirse, en primer término, que el sobreseimiento por inactividad ha funcionado dentro de las limitaciones constitucionales en los últimos catorce años, tanto en el campo del amparo indirecto como en el del directo, y ha evitado que los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia dediquen un esfuerzo inútil al estudio de juicios de amparos en cuya resolución no tiene ya interés el quejoso, sea porque el amparo fue promovido exclusivamente con el objeto de obtener la suspensión del acto reclamado, o porque, estando en trámite el juicio constitucional, ocurrió un cambio de situación determinante de la falta de interés en el pronunciamiento de la sentencia. Si bien es cierto que en casos de excepción el sobreseimiento por inactividad puede declararse en amparos en que se mantiene vivo el interés del promovente, tal situación obedece a la negligencia de los litigantes, puesto que la sola presentación de un escrito pidiendo el pronunciamiento de la sentencia evita la caducidad”.

“Derogar las disposiciones que autorizan el sobreseimiento haría nugatorias las reformas que se proponen, pues el reza-

go sólo se reconstituiría en la Suprema Corte sino que afectaría gravemente a todos los tribunales de la Federación. La reforma del precepto constitucional, es sin embargo, necesaria, porque la disposición vigente no toma en cuenta la inactividad del tercero perjudicado, o en general, de la parte que recurre la sentencia pronunciada en la primera instancia del amparo. Cuando el quejoso obtiene la protección constitucional que solicitó y es alguna de las otras partes la que interpone la revisión, el impulso procesal incumbe ya al recurrente, y es él quien debe realizar las promociones necesarias para activar la tramitación de la instancia y el pronunciamiento del fallo; por ende, es la inactividad del propio recurrente la única que justifica que se declare la caducidad de la instancia de revisión, en cuyo caso causará estado la sentencia recurrida, conforme a las disposiciones de la ley ordinaria”.

“En relación con el sobreseimiento y la caducidad de la instancia, debe agregarse que se propone la reforma del último párrafo de la fracción II del artículo 107, para que la excepción que el precepto estatuye en beneficio de los ejidos y núcleos de población comunal, excluyéndolos de la obligación de promover en los juicios de amparo en que se afecten sus derechos, se haga extensiva —como lo hace ya la Ley de Amparo en la fracción V de su artículo 74, rebasando la disposición constitucional— a los ejidatarios o comuneros, ya que éstos, por su ignorancia y raquílica economía, deben quedar también comprendidos en la especial protección que al respecto se otorga a las comunidades agrarias”.

A partir de las reformas de 1951 hasta antes de las actuales, el criterio de la Corte respecto del sobreseimiento por inactividad procesal era inequitativo, porque tratándose de la revisión de la sentencia dictada en juicio de amparo indirecto, la carga de la actividad procesal le correspondía al quejoso aun cuando hubiera obtenido sentencia favorable, y la Corte sostenía al respecto que era el promovente del amparo y no el recurrente, el que se encontraba obligado a realizar la actividad procesal. Posteriormente el criterio cambió en el sentido de decir que la carga de la actividad procesal debe recaer sobre el recurrente si la sentencia le fue favorable al quejoso y la inac-

tividad trae como consecuencia el sobreseimiento únicamente de la revisión.¹²⁶

Estas instituciones del sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia, son criticables doctrinalmente, y los autores se declaran unos en favor y otros en contra.

Estos últimos dicen que: "se trata de una sanción que contradice el espíritu protector del juicio de amparo, pues se traduce en una denegación de justicia para las partes en dicho proceso, el cual según la legislación respectiva, una vez interpuesta la demanda, debe tramitarse de oficio de manera breve y sumaria, y si no se resuelve dentro de los reducidos plazos que marca la ley, tal circunstancia no es imputable a las propias partes sino al juzgador".¹²⁷

La propia Exposición de Motivos ofrece argumentos bastantes sólidos que justifican el establecimiento de las susodichas instituciones, pero a mayor abundamiento debemos considerar con el maestro Héctor Fix Zamudio que "lo que ocurre con esta institución, por lo que al juicio de amparo se refiere, es que sus opositores, como en varios otros supuestos, la combaten pensando en el propio amparo como un instrumento procesal destinado exclusivamente a la protección de los derechos del hombre y la tutela del régimen federal, con olvido de la existencia del control de legalidad, en el cual se controvierte la aplicación de disposiciones legales secundarias, respecto de las cuales, particularmente si se trata de actos de autoridades civiles o administrativas, no se desvirtúa el espíritu protector del amparo, si se conserva el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia, tomando en consideración que no están invariablemente relacionados con la necesidad de la actividad del quejoso para la continuación del procedimiento, lo que no ocurre con uno que es teóricamente concentrado, breve y sumario, como lo es el de amparo".

"Se debe tomar en consideración, al respecto, el concepto moderno del proceso, que se apoya en el principio de colaboración de las partes con el juez, lo que determina que las propias partes no deben abandonar la instancia, como ocurre desafortunadamente con frecuencia, cuando ya no tienen interés en su

proceusión; y sobre ese interés particular de los litigantes, se encuentra el de carácter público de la economía procesal, para evitar que las autoridades judiciales se ocupen de negocios que fueron abandonados por las partes”¹²⁸.

Además de lo transcrito anteriormente, el maestro Héctor Fix Zamudio propuso en su oportunidad que debía excluirse la procedencia de estas instituciones principalmente en materia administrativa cuando se reclamase la violación directa de un precepto de la Constitución, “ya que toda cuestión verdaderamente constitucional y con mayor razón si lesiona la dignidad de la persona humana, trasciende el mero interés individual y afecta a toda la colectividad, como ocurre cuando se afectan las libertades fundamentales, tales como la de pensamiento, de expresión, de tránsito, de reunión, etc. respecto de las cuales no puede decirse que existe una infracción simplemente refleja, sino claramente directa, de la norma constitucional que contiene alguno de tales derechos subjetivos públicos”.¹²⁹

CONCLUSIONES

PRIMERA.—Consideramos que lo ideal para una reforma a nuestro juicio de amparo, sería distinguir la violación directa de la Constitución y la violación de la misma a través de la garantía de legalidad, y encomendar a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de la primera y dejar a los Tribunales Colegiados de Circuito el conocimiento de la segunda. Pero como nuestro juicio de amparo, sin estas depuraciones teóricas, se ha arraigado en nuestra historia constitucional, a efecto de resolver sus problemas —entre ellos el del rezago— tenemos que recurrir a las reformas de las leyes que lo reglamentan y que sin modificar su esencia estructuran nueva competencia a los tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación. Consideramos correctas las reformas de 1968 a nuestra legislación de amparo, y estamos de acuerdo con ellas en su aspecto general.

SEGUNDA.—Estamos conformes con la reforma que encomienda a un mismo órgano jurisdiccional el conocimiento de las violaciones procesales y de fondo.

TERCERA.—Consideramos adecuada la supresión de la reparación constitucional en materia penal, pero opinamos que por las razones expuestas en esta tesis, debe desaparecer también en materia civil.

CUARTA.—Estamos conformes con la distribución de la competencia del amparo directo en materia penal.

QUINTA.—Consideramos que era necesario equiparar las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación a las sentencias dictadas por las autoridades judiciales y a los laudos pronunciados por tribunales del trabajo. La reforma, al establecerlo así, crea el amparo directo administrativo que se tramita ante la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado, según la competencia que para ello establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEXTA.—Estamos en desacuerdo con el artículo 26, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por las consideraciones hechas valer en la parte relativa a este trabajo, y, además, porque contradice el espíritu del legislador.

SEPTIMA.—Estamos conformes con la distribución de la competencia para el amparo en materia del trabajo; pero no estamos de acuerdo en que se haya omitido precisar el concepto de “conflicto de carácter colectivo”, para los efectos del amparo.

OCTAVA.—Consideramos acertado el establecimiento de la caducidad de la instancia y la reforma en el sobreseimiento por inactividad procesal.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1 **Tratado de los Derechos del Hombre. Estudio Constitucional Patrio en lo Relativo a los Derechos del Hombre.** México. 1876. Pág. 544.
- 2 **De la Democracia en la América del Norte.** Tomo I, cap. VI. Del Poder Judicial en los Estados Unidos y de su Acción en la Sociedad Política. Traducción de Luis R. Cuéllar, México, 1957. Pág. 91.
- 3 **El Poder Judicial.** México, 1874. Pág. 10.
- 4 **Op. Ult. Cit.** Pág. 15.
- 5 **Op. Ult. Cit.** Pág. 18.
- 6 **La Constitución y la Dictadura. Estudio Sobre la Organización Política de México.** Tercera Edición. México 1956. Pág. 186.
- 7 **Idem.** Pág. 188.
- 8 Jacinto Pallares. **El Poder Judicial.** Cit. Pág. 41.
- 9 Felipe Tena Ramírez. **Leyes Fundamentales de México. 1908-1967.** Tercera Edición. México. 1967. Pág. 25.
- 10 Felipe Tena Ramírez. **Leyes Fundamentales de México.** Cit. Pág. 29.
- 11 Felipe Tena Ramírez. **Leyes Fundamentales de México.** Cit. Pág. 32.
- 12 Felipe Tena Ramírez. **Leyes Fundamentales de México.** Cit. Pág. 56.
- 13 Héctor Fix Zamudio. **La Defensa de la Constitución en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, Sancionado en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814.** En "Estudios Sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán. Publicaciones de la Coordinación de Humanidades. México. U.N.A.M. 1964. Pág. 615.
- 14 Felipe Tena Ramírez. **Leyes Fundamentales de México.** Cit. Pág. 124.
- 15 Felipe Tena Ramírez. **Leyes Fundamentales de México.** Cit. Pág. 154.
- 16 Felipe Tena Ramírez. **Leyes Fundamentales de México.** Cit. Pág. 167.
- 17 Felipe Tena Ramírez. **Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.** Tomo XII, abril-junio. 1950. Núm. 46. Págs. 35 y 36.
- 18 Felipe Tena Ramírez. **Leyes Fundamentales de México.** Cit. Pág. 203.
- 19 Felipe Tena Ramírez. **Derecho Constitucional Mexicano.** Octava Edición. México, 1967. Pág. 454.

- 20 Silvestre Moreno Cora. **Tratado del Juicio de Amparo. Conforme a las Sentencias de los Tribunales de la Federación.** México, 1902. Pág. 4.
- 21 José María Lozano. **Tratado de los Derechos del Hombre.** Cit. Pág. 338.
- 22 Felipe Tena Ramírez. **Leyes Fundamentales de México.** Cit. Pág. 252.
- 23 Felipe Tena Ramírez. **Leyes Fundamentales de México.** Cit. Pág. 275.
- 24 Felipe Tena Ramírez. **Leyes Fundamentales de México.** Cit. Pág. 298.
- 25 Felipe Tena Ramírez. **Leyes Fundamentales de México.** Cit. Pág. 330.
- 26 Felipe Tena Ramírez. **Leyes Fundamentales de México.** Cit. Pág. 339.
- 27 Silvestre Moreno Cora. **Tratado del Juicio de Amparo.** Cit. Pág. 11.
- 28 Felipe Tena Ramírez. **Leyes Fundamentales de México.** Cit. Pág. 368.
- 29 Felipe Tena Ramírez. **Leyes Fundamentales de México.** Cit. Pág. 370.
- 30 Felipe Tena Ramírez. **Idem.** Pág. 423.
- 31 Felipe Tena Ramírez. **Idem.** Pág. 472.
- 32 Felipe Tena Ramírez. **Idem.** Pág. 464.
- 33 Felipe Tena Ramírez. **Idem.** Pág. 465.
- 34 **Edición Conmemorativa del Centenario del Acta de Reformas del 18 de Mayo de 1847, que Instituyó, en la República, el Juicio de Amparo.** México, 1947. Pág. 17.
- 35 **Francisco Zarco. Historia del Congreso Extraordinario Constituyente. 1856-1857.** México. Pág. 1956.
- 36 Felipe Tena Ramírez. **Leyes Fundamentales de México.** Cit. Pág. 712.
- 37 Felipe Tena Ramírez. **Idem.** Pág. 707.
- 38 Felipe Tena Ramírez. **Idem.** Pág. 717.
- 39 **Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones. Tomo VII. Antecedentes y Evolución de los Artículos 76 a 102 Constitucionales. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. 1967.** del mismo. Pág. 724.
Pág. 659.
- 39 bis. **Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Publicado bajo la dirección del C. Fernando Romero García. Oficial Mayor de dicho Congreso. Tomo II. Págs. 560 y 561.**
- 40 Este artículo ha tenido 5 reformas. La primera de ellas, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1928, y aumentó a 16 el número de Ministros de la Suprema Corte, y además, ésta funcionaría en Pleno o en Salas (tres Salas). La segunda

reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1934, elevó a 21 el número de Ministros de la Suprema Corte, ésta debía funcionar en Pleno o en Salas (compuesta cada Sala de 5 ministros), y además se dispuso, que los Jueces, Magistrados y Ministros durarán en su encargo 6 años. La tercera reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 1944, en que dejó establecida la inmovilidad para los altos funcionarios del Poder Judicial de la Federación (Ministros, Magistrados y Jueces de Distrito). La Cuarta reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, creó los Tribunales Colegiados de Circuito y la Sala Auxiliar, misma que fue integrada por 5 Ministros supernumerarios. La última reforma, de la que nos ocupa este trabajo, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de abril de 1968.

- 41 Este artículo ha sido reformado 3 veces. Inicialmente la fracción I, del artículo 104, estableció el recurso de súplica ante la Suprema Corte, tratándose de las sentencias que se dictaran en segunda instancia, en los juicios en que se suscitaran controversias del orden civil o criminal, sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. La primera reforma al referido precepto constitucional, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1934, suprimió dicho recurso de súplica. La segunda reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1946, estableció en lo conducente que: "En los juicios en que la Federación está interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por la ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos". Y finalmente, la última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de abril de 1968, y de dicha reforma nos ocuparemos oportunamente en el presente trabajo.
- 42 Citada por José Alfredo Zarzoza Carrillo. **La Primera Ley de Amparo**. Tesis Profesional. Pág. 146.
- 43 Este principio fue posteriormente la fracción I del artículo 101 de la Constitución de 1857, y la misma fracción del artículo 103 de la Constitución de 1917.
- 44 Silvestre Moreno Cora. **Ob. Cit.** Pág. 755.
- 45 **Acta Pública del Primer Periodo de Sesiones del Congreso de la Unión de 1857**. Libro 50. Sesión del día 16 de noviembre de 1857. Departamento de Archivo e Inventaría de la Cámara de Diputados. Citado por José Alfredo Zarzoza Carrillo. **La Primera Ley de Amparo**. Tesis Profesional. Pág. 156.
- 46 Silvestre Moreno Cora. **Ob. Cit.** Pág. 756.

- 47 Silvestre Moreno Cora. **Ob. Cit.** Pág. 759.
- 48 Silvestre Moreno Cora. **Ob. Cit.** Pág. 30.
- 49 Ignacio L. Vallarta. **El Juicio de Amparo y el Writ of habeas Corpus. Ensayo crítico, comparativo sobre esos recursos constitucionales.** México. Imprenta de J. J. Terrazas. 1896. Pág. 388.
- 50 **Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución. Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República.** Ordenada por los Licenciados Manuel Dublan y José María Lozano. Edición Oficial. Tomo XVI. México. Imprenta y Litografía de Eduardo Dublan y Comp. Coliseo Viejo, bajos de la Gran Sociedad. 1887. Pág. 394.
- 51 **Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas Desde la Independencia de la República.** Arreglada por los licenciados Adolfo Dublan y Adalberto A. Esteba. Continuación de la ordenada por los Licenciados Manuel Dublan y José María Lozano. Edición Oficial: Tomo XXVIII. México, 1899. Pág. 255.
- 52 **Colección Legislativa Completa de la República Mexicana con todas las Disposiciones Expedidas Para la Federación, el Distrito y los Territorios Federales.** Año de 1908. Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano. Tomo XL. Primera Parte. Unica Federación Oficial de la Secretaría de Justicia. México. Tipografía Viuda de Francisco Díaz de León, Sucrs. Esquina del Cinco de Mayo y Callejón de Santa Clara. 1910. Exposición de Motivos del Código de Procedimientos Civiles. Aunque lleva la fecha de 28 de abril de 1909, publícase a continuación del propio código, para mejor inteligencia
- 53 **Procedimientos Federales.** Contiene El Estudio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el del Código Federal de Procedimientos Civiles con especiales comentarios sobre el juicio de amparo, ejecutorias de la Suprema Corte y sus contradicciones, así como un prontuario por orden alfabético de todas las leyes concernientes al ramo, desde la proclamación de la independencia hasta nuestros días por el Lic. Demetrio Sodi Ministro de la Suprema Corte y ex-Secretario de Justicia. México, 1912. Pág. 322.
- 54 Demetrio Sodi.—**Ob. Cit.** Pág. 359 y 360.
- 55 Demetrio Sodi.—**Ob. Cit.** Pág. 367.
- 56 Demetrio Sodi. **Ob. Cit.** Pág. 372.
- 57 Demetrio Sodi. **Ob. Cit.** Pág. 376.
- 58 Demetrio Sodi. **Ob. Cit.** Pág. 377.
- 59 **Idem.** Pág. 363.
- 60 **Idem.** Pág. 430.

- 61 El maestro Lucio Cabrera en su obra "El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917" al comentar el mensaje del primer jefe ante el constituyente de 10. de Diciembre de 1916, dice: "En el mensaje hay una aparente contradicción: por un lado se critica que la justicia federal y el amparo hayan acabado con la soberanía de los Estados, pero por otro, se acepta que sería una injusticia y un acto impólito suprimir el amparo de legalidad, el amparo judicial, civil y penal. Así dijo Carranza:

"El recurso de amparo, establecido con un fin social, pronto se desnaturalizó, hasta quedar primero, convertido en arma política; y después en medio apropiado para acabar con la soberanía de los Estados; pues de hecho quedaron sujetos a la revisión de la Suprema Corte hasta los actos más insignificantes de las autoridades de aquéllos; y... ese alto tribunal, por la forma en que se designaban sus miembros, estaba completamente a disposición del Jefe del Poder Ejecutivo".

Y añadió después:

"El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el Gobierno de mi cargo ha creído que sería no sólo injusto sino impólítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastaría limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad...".

O sea, pese a que advertía los males de la centralización de justicia —y que a través de la interpretación del artículo 14 de la Constitución se desvirtuaba el régimen federal— concluyó aceptando la procedencia del amparo de legalidad como una exigencia inevitable, aunque fuera un mal necesario, por ser resultado de la costumbre del pueblo, de las arbitrariedades de los jueces comunes y de la realización social y política, pero intentaba limitarlo a los casos de verdadera necesidad. Por eso decíamos al principio que se trata de una aparente contradicción: ocurrió —como en muchas circunstancias históricas— que el político tuvo que admitir determinaciones —soluciones, no obstante comprender que no eran las ideales, sino las menos malas en virtud de las circunstancias. Al decidir así el dilema, también el espíritu práctico triunfó sobre un criterio científico y rígidamente técnico". Edición conmemorativa de la Constitución de 1917. U.N.A.M. Coordinación de Humanidades. Págs. 60 y 61.

- 62 La Exposición de Motivos decía al respecto: "Desde luego es de observarse que el juicio de amparo tal como estaba establecido las garantías individuales, no bastaba para fijar la interpretación por los Tribunales del orden común, ya que la sentencia de amparo eran tantas las interpretaciones de las leyes federales como Tribunales Superiores había en los diversos Estados de la República, lo cual redundaba en mengua de la Administración de Justicia y de los de-

rechos de la Federación, ya que ella es la única por medio de sus Tribunales tiene facultad de interpretar sus propias leyes.

A remediar este mal vino el artículo 104 de la Constitución de 1917 que, para el caso de que los tribunales locales tengan que aplicar leyes federales, establece el recurso de súplica pero ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que si se trata solamente de evitar la violación de una garantía individual, pueda la Corte lograrlo por medio del amparo; pero si se trata de fijar la interpretación de una ley federal, pueda dicho Alto Tribunal hacerlo desde luego de una manera efectiva, por medio de una sentencia que confirme, modifique o revoque la dictada por los tribunales locales; así pues, la sentencia de amparo sólo evitará la violación de las garantías individuales, dejando que los tribunales de los Estados en uso de sus derechos, corrijan el mal que iban a causar; la sentencia de súplica decidirá desde luego la controversia suscitada, aplicando la ley federal en la forma en que la Federación determine que debe aplicarse.

Tan trascendental innovación hace que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución, que antes sólo se ocupaba del amparo, tenga hoy que ocuparse también de la súplica y de aquí que el Proyecto de la ley adjunto se divide en dos títulos: el primero relativo al amparo y el segundo que es completamente nuevo, referente a la súplica. Documento inédito que obra en el archivo de la H. Cámara de Senadores Sección 1a. No. 17.

- 63 Artículo 146 de la comentada Ley de Amparo en 1919.
- 64 **Publicación del Colegio de Abogados de México. Concurso 1906. Indicación motivada de las reformas que convendría hacer al Código de Procedimientos Federales en el capítulo destinado al juicio de amparo.** Dictamen del jurado y memorias que obtuvieron el proemio, la mención honorífica y los honores de la publicación. México. Imprenta "El Arte Moderno". Calle de Cordobanes No. 7. 1906. Pág. 16.
- 65 **Ob. Cit.** Pág. 18.
- 66 **Ob. Cit.** Pág. 20.
- 67 **Ob. Cit.** Pág. 41.
- 68 **Ob. Cit.** Pág. 46.
- 69 **Ob. Cit.** Págs. 96 y 97.
- 70 **Ob. Cit.** Pág. 182.
- 71 **Ob. Cit.** Pág. 183.
- 72 **Ob. Cit.** Pág. 184.
- 73 **Ob. Cit.** Pág. 202.

- 74 **Ob. Cit.** Pág. 207.
- 75 **Ob. Cit.** Pág. 211.
- 76 **Ob. Cit.** Pág. 239.
- 77 **Proyecto de Ley Orgánica de los Artículos 103, 104, fracción I, y 107 de la Constitución Federal.** México, 1933. Pág. 18.
- 78 **Ob. Cit.** Pág. 49.
- 79 **Ob. Cit.** Pág. 65.
- 80 **Ob. Cit.** Pág. 106.
- 81 **Ob. Cit.** Pág. 17.
- 82 **Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación.** Libro 2, página 216. México.
- 83 **Idem.** Pág. 268.
- 84 **Héctor Fix Zamudio. Reformas Constitucionales al Poder Judicial Federal.** Sobretiro de la Revista de la Facultad de Derecho de México. Núm. 65. Tomo XVIII. Enero. Marzo de 1967. Pág. 83 a 123. México, D. F. Pág. 86.
- 85 **Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.** Año I. Periodo Ordinario. XLIV. Legislatura. Tomo I, Número 26. Pág. 2.
- 86 **Diario de las Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos de 19 de septiembre de 1959.** XLV. Legislatura Pág. 5.
- 87 **Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.** Martes 21 de Septiembre de 1965. Año II. Periodo Ordinario. XLVI. Legislatura. Tomo I. Núm. 5.
- 88 **Ob. Cit.** Pág. 11.
- 89 **Reformas Constitucionales etc.** **Ob. Cit.** Pág. 87.
- 90 **Ignacio Burgoa. Reformas a la Ordenación Positiva Vigente del Amparo.** México 1958. Pág. 23.
- 91 **Ignacio Burgoa. Ob. Cit.** Pág. 27.
- 92 **Idem.** Pág. 105.
- 93 **Idem.** Pág. 125.
- 94 **Idem.** Pág. 120.
- 95 **Idem.** Pág. 224.
- 96 **Héctor Fix Zamudio. Reformas al Poder Judicial Federal.** **Ob. Cit.** Pág. 87.

- 97 **El juicio de amparo.** 6a. Edición, México, 1968. Pág. 832.
- 98 **Proyecto de Reformas al Poder Judicial de la Federación.** México, 1965. Pág. 69.
- 99 **Idem.** Pág. 63.
- 100 **Idem.** Pág. 75.
- 101 **Idem.** Págs. 75 y 79.
- 102 **Idem.** Págs. 109.
- 103 **Reformas Constitucionales al Poder Judicial Federal.** Ob. Cit. Pág. 89.
- 104 Ignacio Burgoa. **Proyecto de Reformas etc.** Ob. Cit. Pág. 67.
- 105 En materia de apelación se crearon dos circuitos más. Artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 106 El maestro Carlos Arellano García nos dice al respecto: "nos inclinamos por el mantenimiento y proliferación de los Tribunales Colegiados de Circuito porque estos órganos jurisdiccionales han demostrado, desde las reformas de 1950 hasta la fecha, que son instrumentos eficaces para coadyuvar con la Suprema Corte de Justicia en la decisión de los amparos en una última instancia y porque es la única forma viable de descargar de una tarea abrumadora e imposible a la Suprema Corte de Justicia si no se quiere convertir a la Corte en una cabeza monstruosa". **El Rezago en el Amparo.** México, 1966. Pág. 158. En la audiencia pública de 21 de julio de 1966 de la Cámara de Senadores, la Delegación del Estado de Sinaloa, integrada por los licenciados Alberto Sánchez González, Alejandro Ríos Espinoza, Manuel Lazcano Ochoa, Benjamín J. López, Rodolfo Monjaraz Buedna, Marco Antonio Arroyo Camberos y Francisco Rodolfo Alvarez, convinieron en el proyecto de reformas en el sentido de crear más Tribunales Colegiados y propusieron además que "se integren por cinco magistrados, para que, aunque haya una distribución de competencias entre la Sala de la Corte y los Colegiados en razón de la gravedad del delito, exista una igualdad necesaria en el número de los juzgadores y en la oportunidad del conocimiento del juicio."
- 107 Artículo 44 de la Ley de Amparo, antes de la última reforma.
- 108 Fue en este aspecto de la reforma en donde el proyecto tuvo más aceptación. Consideramos conveniente señalar la conformidad expresada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, ante la Cámara de Senadores el 22 de marzo de 1966; la de los miembros de la Comisión de Estudio de la Iniciativa Presidencial de Reformas Constitucionales en Materia de Justicia Federal, designados por el Director de la Escuela de Jurisprudencia de la Universidad

de Coahuila el 17 de mayo del mismo año, y la emitida por la Delegación del Estado de Sinaloa el 21 de julio también del año de 1966.

- 109 Héctor Fix Zamudio. **Reformas Constitucionales al Poder Judicial Federal.** Ponencia. Sobretiro de la Revista de la Facultad de Derecho de México número 65. Tomo XVII. Enero-Marzo de 1967. México, D. F. Pág. 107.
- 110 **Ob. Cit.** Pág. 106.
- 111 Héctor Fix Zamudio. **Ob. Cit.** Pág. 97.
- 112 El Licenciado Alfonso Noriega Jr., dice: "En lo sucesivo va a existir un amparo importante y de gran cuantía del que conocerá la Corte y éste será el caso de los ricos, de los plutócratas, de las clases pudientes, y otro amparo, de mucha menor importancia y cuantía del que conocerán los tribunales colegiados, para los pobres, los desvalidos, los de recursos económicos limitados, contrariándose de esta manera, el principio de igualdad ante la ley sobre el que se finca nuestro sistema político". **Respeto a la Constitución. El Proyecto de Reformas al Amparo,** en Excelsior", jueves 23 de diciembre de 1965, Pág. 7-A. El maestro Carlos Arellano García dice en su libro "El Rezago en el Amparo" (Ob. Cit.) "Efectivamente, si el monto es elevado, llegarán menos asuntos a la Corte y se resolverá, únicamente en este aspecto, y parcialmente, la acumulación de Trabajo a la Sala Civil, pero, la Suprema Corte de Justicia, en la materia civil, será un tribunal de los ricos, en un país, como el nuestro en el que abundan los pobres. La Suprema Corte de Justicia, en materia Civil será el tribunal de unos cuantos, poderosos económicamente, quienes tendrán su tribunal exclusivo. Si la cuantía que señala la competencia a favor de la Corte es reducida, ingresarán numerosos asuntos a la Sala Civil, pero de todas maneras habrá injusticia social pues, diez mil pesos pueden tener más importancia en el asunto litigioso de un pobre, que un millón de pesos en el asunto litigioso de un multimillonario". Pág. 145.
- 113 Pero además, el maestro Ignacio Burgoa en la audiencia pública celebrada el día 8 de diciembre de 1965, en el Salón de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, relativo a la iniciativa de Ley de Reformas a los artículos 94, 98, 102, 104, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sostuvo que: "Siempre he considerado que la Suprema Corte de Justicia debe, con una debida concentración de sus funciones al través de Salas, que son realmente los Tribunales Colegiados de Circuito, debe conocer de cualquier negocio de amparo, porque todo habitante del país tiene derecho a que la última palabra, a través del amparo, la diga la Corte; pero la crítica de que la Corte será tribunal para ricos y los Tribunales Colegiados para pobres, pues es de lo más deleznable, porque

de Coahuila el 17 de mayo del mismo año, y la emitida por la Delegación del Estado de Sinaloa el 21 de julio también del año de 1966.

- 109 Héctor Fix Zamudio. **Reformas Constitucionales al Poder Judicial Federal.** Ponencia. Sobretiro de la Revista de la Facultad de Derecho de México número 65. Tomo XVII. Enero-Marzo de 1967. México, D. F. Pág. 107.
- 110 **Ob. Cit.** Pág. 106.
- 111 Héctor Fix Zamudio. **Ob. Cit.** Pág. 97.
- 112 El Licenciado Alfonso Noriega Jr., dice: "En lo sucesivo va a existir un amparo importante y de gran cuantía del que conocerá la Corte y éste será el caso de los ricos, de los plutócratas, de las clases pudientes, y otro amparo, de mucha menor importancia y cuantía del que conocerán los tribunales colegiados, para los pobres, los desvalidos, los de recursos económicos limitados, contrariándose de esta manera, el principio de igualdad ante la ley sobre el que se finca nuestro sistema político". **Respeto a la Constitución. El Proyecto de Reformas al Amparo, en Excelsior**", jueves 23 de diciembre de 1965, Pág. 7-A. El maestro Carlos Arellano García dice en su libro "El Rezago en el Amparo" (Ob. Cit.) "Efectivamente, si el monto es elevado, llegarán menos asuntos a la Corte y se resolverá, únicamente en este aspecto, y parcialmente, la acumulación de Trabajo a la Sala Civil, pero, la Suprema Corte de Justicia, en la materia civil, será un tribunal de los ricos, en un país, como el nuestro en el que abundan los pobres. La Suprema Corte de Justicia, en materia Civil será el tribunal de unos cuantos, poderosos económicamente, quienes tendrán su tribunal exclusivo. Si la cuantía que señala la competencia a favor de la Corte es reducida, ingresarán numerosos asuntos a la Sala Civil, pero de todas maneras habrá injusticia social pues, diez mil pesos pueden tener más importancia en el asunto litigioso de un pobre, que un millón de pesos en el asunto litigioso de un multimillonario". Pág. 145.
- 113 Pero, además, el maestro Ignacio Burgoa en la audiencia pública celebrada el día 8 de diciembre de 1965, en el Salón de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, relativo a la iniciativa de Ley de Reformas a los artículos 94, 98, 102, 104, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sostuvo que: "Siempre he considerado que la Suprema Corte de Justicia debe, con una debida concentración de sus funciones al través de Salas, que son realmente los Tribunales Colegiados de Circuito, debe conocer de cualquier negocio de amparo, porque todo habitante del país tiene derecho a que la última palabra, a través del amparo, la diga la Corte; pero la crítica de que la Corte será tribunal para ricos y los Tribunales Colegiados para pobres, pues es de lo más deleznable, porque

en ese caso también podríamos decir de los Juzgados de Paz y los Juzgados Menores. Eso propiamente no es ni político; es un argumento demagógico deleznable, que no resiste el menor análisis serio." **Documentos de las Audiencias Públicas Convocadas por la Cámara de Senadores Para el Estudio de la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Federal.** Legajo integrado por acuerdo del C. Senador Manuel M. Moreno, Presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Senadores, por la Dirección de Registro y Publicación del Debate de la propia Cámara. Pág. 34.

- 114 Artículos 426, fracción VIII y 438 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo.
- 115 El maestro Mario de la Cueva dice que "En resumen: Los conflictos colectivos del trabajo son los que afectan la vida misma del derecho individual del trabajo o las garantías de su formación y vigencia, en tanto los conflictos individuales del trabajo son los que únicamente afectan los intereses particulares de una o varias personas".

Mario de la Cueva. **Derecho Mexicano del Trabajo.** Tomo II. Cuarta Edición. México, 1961. Pág. 746.

El maestro Alberto Trueba Urbina. (**DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. TOMO I.** México, 1941. Pág. 149 a 167) dice: "Según los autores, los conflictos del trabajo análogamente a los caracteres que reviste el contrato de empleo son de dos clases: Individuales y colectivos. Individuales, los que surgen entre un trabajador y un patrón, a propósito del contrato de trabajo; y colectivos, los originados entre un grupo o sindicato obrero y uno o varios patrones, sobre cuestiones de orden profesional general.

Por tanto, la distinción de estas contiendas se establece por el número de sujetos que intervienen en el conflicto y por su objeto.

"La clasificación que se obtiene de la Ley, y del material doctrinario y jurisprudencial espigado renglones arriba, permite dividir los conflictos contenciosos entre el capital y el trabajo en tres grupos, a saber: a) Conflictos individuales jurídicos; b) Conflictos colectivos jurídicos, y c) Conflictos colectivos económicos".

- 116 El maestro Ignacio Burgoa, en su referida intervención ante la Cámara de Senadores. (**Ob. Cit.** Pág. 30) dijo: "concretamente sugiero que se conserve: pero que una vez planteado un amparo en revisión, que la Sala falle ese amparo conforme a la jurisprudencia del Pleno y que para casos sucesivos ejercite esta facultad de pedir al Pleno que ratifique o rectifique el laudo".
- 117 Consideramos conveniente hacer notar que el Pleno de la Suprema Corte también es competente para conocer del recurso de revisión que se interponga contra sentencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando en amparo directo decidan sobre la Constitucionalidad de una ley. Artículos 107, fracción IX, de la Cons-

- titución Federal, 83, fracción V, 84, fracción II de la Ley de Amparo y 11 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 118 En las referidas audiencias públicas celebradas en la Cámara de Senadores, la Delegación de Querétaro, formada por los señores Licenciados Francisco Rodríguez Aguillón, propuso "que se crea una Sala para sólo los asuntos de materia agraria". Ob. cit. pág. 233.
- 119 Esta intervención del Procurador General de la República fue criticada arduamente, entre las intervenciones en la sesión celebrada el 20 de diciembre de 1965, cabe destacar la del maestro Héctor Fix Zamudio al decir: "Es tal el cúmulo de atribuciones y obligaciones que se da al Procurador General de la República, que sería imposible que este funcionario pudiera realizar esta función. Sería más práctico que fueran las partes, inclusive los propios Tribunales Colegiados, los que denunciaran a la corte esta situación, es decir, en realidad en la práctica se va a presentar lo mismo de seguirse el sistema porque sería las partes las que acudirían al Procurador General de la República para llamarle la atención sobre ese particular. Es difícilísimo que el señor Procurador de la República estuviera ocupándose de estos asuntos, y pendiente cuando un asunto de éstos tuviera importancia nacional. Entonces sería más práctico que las partes pudieran denunciar a la Corte, y los mismos magistrados de los Tribunales de Distrito, cuando un asunto de esta naturaleza tuviese la importancia nacional requerida para que fuera la Corte que lo resolviera". Ob. cit. pág. 216.
- 120 El maestro Ignacio Burgoa, en su referida intervención ante la Cámara de Senadores (Ob. cit. Pág. 30), dijo: "El último párrafo de la fracción VIII del artículo 107 es jurídicamente encomiable, pues las autoridades del Distrito Federal son de carácter local, funcionalmente hablando. En mis modestos estudios me he permitido criticar la jurisprudencia de la Corte considerando a las autoridades del Departamento del Distrito Federal como autoridades federales. No lo son, aunque lo sean desde el punto de vista orgánico; no lo son desde el punto de vista funcional y no lo son tampoco desde el punto de vista de la gestación histórica del Distrito Federal, que no voy a repetir ante ustedes porque ya las conocen sobradamente. Esta disposición es muy atingente, pero ¿qué sucede cuando el acto reclamado sea un reglamento autónomo expedido por el Presidente de la República para el Distrito Federal? Se ataca un reglamento, digamos el de limpia, el de salones de belleza, el de hospedaje, expedidos por el Presidente de la República como gobernador nato del Distrito Federal, reglamento con vigencia especial exclusivamente dentro de esta entidad federativa. ¿También van a conocer los Tribunales Colegiados de Circuito? Un reglamento autónomo puede tener tanta importancia como un reglamento heterónimo, o sea, el reglamento ex-

pedido por el señor Presidente de la República conforme a la fracción I del artículo 89 de la Constitución. Y sí de este caso, según lo indica el inciso c), de la revisión conoce la Suprema Corte de Justicia, cuando se trata de un reglamento heterónimo que sea expedido por el señor Presidente de la República conforme a la fracción I del artículo 89 en materia federal, pues hay igual razón para que también de la revisión conozca la Suprema Corte de Justicia cuando el acto reclamado sea un reglamento autónomo del Distrito Federal que expide el Presidente como gobernador nato de esta entidad, inclusive para establecer una congruencia con el caso competencial previsto en el inciso c) de esta fracción VIII del artículo 107”...

- 121 La razón que se tenía para considerar de la competencia de la Suprema Corte a los recursos de revisión que se interpusieran en los amparos promovidos contra autoridades del Departamento del Distrito Federal la encontramos resumidas en las palabras del Ministro Felipe Tena Ramírez: “Le incumbía asimismo el conocimiento de las revisiones en amparo contra autoridades del Departamento de Distrito Federal, pues aunque su actuación es local, la autoridad administrativa superior, así como la legislativa Presidente de la República y Congreso de la Unión son federales, y es la calidad federal de las autoridades y no la de sus actos lo que la Constitución toma por base para otorgar la competencia a la Corte.

“La Reforma de 1968, en Materia Administrativa, al Poder Judicial de la Federación”. Conferencia del 23 de agosto de 1968, en la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, y publicada en La Justicia. Revista Mensual. Octubre de 1968. Tomo XXVIII, No. 460. Pág. 5.

- 122 El maestro Ignacio Burgoa, dijo en su referida intervención ante el Senado de la República: “Ya sabemos que esta disposición es impracticable e inútil, es absurda, porque nadie va en un amparo directo, a invocar únicamente violación al artículo 22. Siempre se reclaman violaciones en materia penal al artículo 22, al artículo 14, al 16, al 19, pero no únicamente al 22 y, además, las violaciones al artículo 22 son violaciones consumadas irreparablemente y, por tanto, todas esas violaciones quedan sin reparabilidad porque los actos que las cometieron quedan consumados físicamente en forma en que no pueden remediarse, como dice un proverbio vulgar: “A palo dado ni Dios lo quita”. Se prohíben en el artículo 22 los azotes, los palos, la mutilación, la infamia, las marcas; éstas son penas prohibidas terminantemente por el artículo 22, ¿pero quién va a pedir amparo contra actos que ya se consumaron y alegando únicamente en la demanda de garantías la violación al 22?. Por eso sugiero a los señores Senadores que supriman ese inciso f) por inútil, que además ya viene en el artículo 107 y 84 de la Ley de Amparo”. *Ob. Cit.* Pág. 30.

- 123 “Algunas Consideraciones Respecto a las Reformas Constitucionales

al Poder Judicial Federal". **Boletín del Instituto del Derecho Comparado de México**. Año XIX. Enero-abril de 1966. Núm. 55, México, D. F. Pág. 58.

124 **Ob. Cit.** Pág. 62.

125 Citado en el Tercer Capítulo de este trabajo.

126 Al respecto la Suprema Corte de Justicia estableció jurisprudencia en los siguientes términos. "SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISION EN EL AMPARO. POR INACTIVIDAD PROCESAL". Cuando en el amparo se reclamen actos que provengan de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, cualquiera que sea el estado del juicio, si ha transcurrido, el término, de ciento ochenta días que señala el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, sin que se haya efectuado ningún acto procesal y sin que hayan promovido la parte o partes que hubieren interpuesto la revisión, procede sobreseer únicamente ese recurso, que es la materia sujeta a discusión, y declarar firme la sentencia recurrida, porque así se desprende del sentido del mencionado precepto, sea por suplencia de su laguna normativa, sea por la necesidad lógica de salvar la contradicción en que se incurría al interpretarlo literal y no sistemáticamente, relacionándolo con el artículo 2o. de la propia Ley y con los artículos 373, fracción IV, 375 a 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como con el párrafo final de la fracción II del artículo 107 de la Carta fundamental, adicionado por el Decreto de 30 de octubre de 1962.

Amparo en revisión 1278/60. Cía. de Transmisión Eléctrica de Potencia del Estado de Hidalgo, S. A. 15 de agosto de 1967. Mayoría de 17 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Disidentes: Rafael Rojina Villegas, Enrique Martínez Ulloa, Manuel Yáñez Ruiz, y Pedro Guerrero Martínez.

Precedentes.

Volumen LXXXI, Primera Parte, Pág. 70.

Volumen CVI, Primera Parte, Pág.

Volumen CXX, Primera Parte, Pág.

(2 asuntos).

La tesis referente a esta ejecutoria fue publicada por anticipado en los volúmenes CVI y CXX por acuerdo del C. Ministro Inspector.

Se publica íntegra la ejecutoria por acuerdo del H. Pleno. **SEXTA EPOCA. VOLUMEN CXXII. PRIMERA PARTE. AGOSTO DE 1967. EJECUTORIAS DEL PLENO**".

SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISION EN EL AMPARO, POR INACTIVIDAD PROCESAL.

Quando en el amparo se reclamen actos que provengan de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la

inconstitucionalidad de una ley cualquiera que sea el estado del juicio, si ha transcurrido el término de 180 días que señala el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, sin que se haya efectuado ningún acto procesal y sin que hayan promovido la parte o partes que hubieren interpuesto la revisión, procede sobreseer únicamente ese recurso, que es la materia sujeta a discusión, y declarar firme la sentencia recurrida, porque así se desprende del sentido del mencionado precepto, sea por suplencia de su laguna normativa, sea por necesidad lógica de salvar la contradicción en que se incurriría al interpretarlo literal y no sistemáticamente, relacionándolo con el artículo 2o. de la propia Ley y con los artículos 373, fracción IV, 375 a 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como con el párrafo final de la fracción II del artículo 107 de la Carta Fundamental, adicionado por el Decreto de 30 de octubre de 1962.

Amparo en revisión 2031/61. Sociedad Cooperativa de Transportes "Corona Roja" S. C. L. 20 de junio de 1967. Mayoría de 14 votos. Ponentes Octavio Mendoza González. Disidentes. Felipe Tena Ramírez, Rafael Rojina Villegas, Manuel Yáñez Ruiz y Pedro Guerrero Martínez.

Sostienen la misma tesis:

Amparo en revisión 3378/61. Autobuses Unidos Flecha Roja del Sur. 20 de junio de 1967. Mayoría de 14 votos. Ponentes, Abel Huitrón y A. Disidentes Felipe Tena Ramírez, Rafael Rojina Villegas, Manuel Yáñez y Pedro Guerrero Martínez.

Precedentes:

Volumen LXXXI, Primera Parte, Pág. 70.

Volumen CVI, Primera Parte. Pág. 86.

NOTA. El siguiente asunto, fallado en mes posterior al correspondiente a este volumen, sostiene la misma tesis aquí transcrita y se publica anticipadamente por acuerdo del Ministro Inspector sin perjuicio de que, en su fecha, aparezca en el volumen correspondiente. Con los cinco casos que se publican, queda integrada jurisprudencia en los términos del artículo 193 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 1278/60. Cía. de Transmisión Eléctrica de Potencia del Estado de Hidalgo, S. A. 15 de agosto de 1967. Mayoría de 17 votos. Disidentes: Rafael Rojina Villegas, Enrique Martínez Ulloa, Manuel Yáñez Ruiz y Pedro Guerrero Martínez. Se publica la tesis por acuerdo del H. Pleno.

SEXTA EPOCA. VOLUMEN CXX. PRIMERA PARTE. Junio de 1967 y APENDICES. EJECUTORIAS DEL PLENO. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

- 127 Héctor Fiz Zamudio. **Reformas Constitucionales al poder Judicial Federal.** Ob. Cit. Pág. 114. El maestro José Becerra Bautista dijo: "Efectivamente, aplicando la letra de la Ley y no su espíritu, se ha llegado a establecer un procedimiento en tal forma monstruoso, que

parece increíble que pueda existir: el quejoso obtiene el amparo y protección de la Justicia Federal; el tercero perjudicado interpone revisión en contra del fallo respectivo y dejó de promover 180 días para que el Tribunal revoque la sentencia del inferior al sobreseer en el amparo por falta de promoción". Y agrega: "Efectivamente, todo amparo tiene un número progresivo que indica su fecha de iniciación; la tramitación del juicio de garantías puede ser más o menos larga, pero en todo caso, existe un momento cronológico en que está a disposición del juez, individual o colegiado, para que éste dicte sentencia. Si los jueces, como sistema íntegro, adoptaran la resolución de ir fallando los amparos por su riguroso orden de numeración y fecha y eludieron, en las audiencias, las discusiones bizantinas, el problema desaparecería." "El **Sobreseimiento Derogatorio de Justicia**". El foro. Órgano de la Barra Mexicana Colegio de Abogados. Cuarta Época. Núm. 7 Enero-marzo. México, D. F. 1955. Págs. 141 y 142. El Lic. Alfredo Borboa Reyes, dice: "La fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo es constitucional, en cuanto que se fundamenta en lo previsto por la fracción XIV del artículo 107 de la Ley Suprema; pero está en contradicción notoria con lo dispuesto por la fracción V del artículo 107 de la propia Ley Fundamental. Porque, de conformidad con esta última fracción, el trámite del Juicio de Amparo Directo, en general, debe ser sumárisimo; y no se exige al quejoso más actividad procesal que el escrito de demanda; y, en cambio, la mencionada fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, le requiere, rebasando el texto constitucional, que promueva periódicamente en el procedimiento cada 180 días por lo menos, sancionándolo rígidamente en caso de omisión con la declaración de sobreseimiento en el juicio." Y agrega: "Si se alega como obstáculo para no poder resolver los negocios dentro de los plazos legales, la afluencia excesiva de asuntos judiciales, el sobreseimiento por inactividad de la parte quejosa sólo se podría justificar tratándose de la primera instancia de los Amparos Indirectos, o de la segunda instancia de un Amparo en que el quejoso sea a la vez el recurrente y aún —extremando la hipótesis— cuando se trata de la única o la primera instancia de los Amparos Directos; pero donde nunca será lógica, ni técnica, ni jurídica la declaración de tal sobreseimiento, es en grado de revisión cuando el recurrente es alguna de las contrapartes de quejoso." "El Sobreseimiento en el Juicio de Amparo por Inactividad Procesal". México, 1957, Págs. 198 y 199.

- 128 **Reformas Constitucionales al Poder Judicial Federal.** Ob. Cit. Pág. 116.
- 129 **Reformas Constitucionales al Poder Judicial Federal.** Ob. Cit. Pág. 117.

BIBLIOGRAFIA

- ACTA DE REFORMAS** del 18 de Mayo de 1847, que Instituyó en la República el Juicio de Amparo. Edición Conmemorativa del, México. 1947.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS.** **El Rezago en el Amparo.** México. 1967.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE.** **El Sobreseimiento Denegatorio de Justicia.** El Foro. Organó de la Barra Mexicana. Colegio de Abogados. Cuarta Epoca. Núm. 7. Enero-Marzo. México. 1955.
- BORBOA REYES, ALFREDO.** **El sobreseimiento o en el Juicio de Amparo por Inactividad Procesal.** México. 1957.
- BURGOA, IGNACIO.** **El Juicio de Amparo.** Sexta Edición. México. 1968.
- Reformas a la Ordenación Positiva Vigente del Amparo.** México. 1958.
- Proyecto de Reformas al Poder Judicial de la Federación.** México. 1965.
- CABRERA, LUCIO.** **El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917.** Edición Conmemorativa de la Constitución de 1917. U.N.A.M. Cordinación de Humanidades. México.
- CAMARA DE SENADORES. DOCUMENTOS de las Audiencias Públicas Convocadas por la Cámara de Senadores Para el Estudio de la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Federal.** Legajo integrado por acuerdo del C. Senador Manuel M. Moreno, Presidente de la Gran Co-

misión de la Cámara de Senadores, por la Dirección de Registro y Publicación del Debate de la propia Cámara.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS Civiles del Estado de Hidalgo.

COLECCION LEGISLATIVA Completa de la República Mexicana con todas las Disposiciones Expedidas Para la Federación, el Distrito y los Territorios Federales. Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano. Tomo XL. Primera Parte. México. 1910.

COLEGIO DE ABOGADOS, PUBLICACION DE, Concurso 1906. Indicación Motivada de las Reformas que Convendría Hacer al Código de Procedimientos Federales en el Capítulo Destinado al Juicio de Amparo. Dictamen del Jurado y Memorias que Obtuvieron el Premio, la Mención Honorífica y los Honores de la Publicación. México. 1906.

DE LA CUEVA, MARIO. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Cuarta Edición. México. 1961.

DECRETO DE REFORMAS al artículo 94 de la Constitución Federal de la República, publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, los días: 20 de agosto de 1928, 15 de diciembre de 1934, 21 de septiembre de 1944, 19 de febrero de 1951 y 25 de octubre de 1967.

Al artículo 104 de la Constitución Federal de la República, publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, los días 18 de enero de 1934, 30 de diciembre de 1946 y 25 de octubre de 1967.

DIARIO DE LOS DEBATES de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Año I. Periodo Ordinario. XLIV. Legislatura. Tomo I. Número 26.

DIARIO DE LOS DEBATES DE la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. 21 de septiembre de 1965. Año II. Periodo Ordinario XLVI Legislatura. Tomo I. Número 5.

DIARIO DE LOS DEBATES del Congreso Constituyente. Publicada bajo la dirección del C. Fernando Romero García. Oficial Mayor de dicho Congreso. Tomo II. México.

DUBLAN, ADOLFO Y ESTEBA, ADALBERTO A. **Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas Desde la Independencia de la República.** Continuación de la Ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano. Edición Oficial. Tomo XXVIII. México. 1899.

DUBLAN, MANUEL Y LOZANO, JOSE MARIA. **Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas Expedidas Desde la Independencia de la República.** Edición Oficial. Tomo XVI. México. 1887.

FIX ZAMUDIO, HECTOR. **Algunas consideraciones Respecto a las Reformas Constitucionales al Poder Judicial Federal.** Boletín del Instituto del Derecho Comparado de México. Año XIX. Enero-Abril. 1966. No. 55. México.

La Defensa de la Constitución en el Decreto Constitucional Para la Libertad de América Mexicana, Sancionado en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814. En: Estudio Sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán. Publicación de la Coordinación de Humanidades. México. 1964.

Reformas Constitucionales al Poder Judicial Federal. Sobretiro de la Revista de la Facultad de Derecho de México. Número 65. Tomo XVIII. Enero-Marzo 1967. México.

LOZANO, JOSE MARIA. **Tratado de los Derechos del Hombre. Estudio Constitucional Patrio en lo Relativo a los Derechos del Hombre.** México.

MORENO CORA, SILVESTRE. **Tratado del Juicio de Amparo. Conforme a las Sentencias, de los Tribunales de la Federación.** México. 1902.

NORIEGA JR., ALFONSO. **Respeto a la Constitución. El Proyecto de Reformas al Amparo.** En: Excélsior. Jueves 23 de diciembre de 1965.

OSORNO AGUILAR, ENRIQUE. **Proyecto de Ley Orgánica de los Artículos 103, 104, fracción I, y 107 de la Constitución Federal.** México. 1933.

- PALLARES, JACINTO. **El Poder Judicial**. México. 1874.
- RABASA, EMILIO. **La Constitución y la Dictadura. Estudio Sobre la Organización Política de México**. Tercera Edición. México.
- SODI, DEMETRIO. **Procedimientos Federales**. Contiene el Estudio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el del Código Federal de Procedimientos Civiles con Especiales Comentarios Sobre el Juicio de Amparo, Ejecutorias de la Suprema Corte y sus Contradicciones, Así como un Prontuario por Orden Alfabético de Todas las Leyes Concernientes al Ramo, Desde la Proclamación de la Independencia Hasta Nuestros Días. México. 1912.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. **El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación**. México. Libro 2.
Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volúmenes CXX y CXXII. Primera Parte. Junio y Agosto de 1967. Ejecutorias del Pleno.
- TENA RAMIREZ, FELIPE. **Derecho Constitucional Mexicano**. Octava Edición. México. 1967.
La Reforma de 1968, en Materia Administrativa, al Poder Judicial de la Federación. Conferencia del 23 de agosto de 1968, en la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, y publicada en La Justicia. Revista Mensual. Octubre de 1968. Tomo XXVIII. Número 460.
 Edición. México.
Leyes Fundamentales de México. 1908-1967. Tercera Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo XII. Abril-junio. 1950.
- TOCQUEVILLE, ALEXIS DE. **De la Democracia en la América del Norte**. Tomo I. Capítulo VI. Del Poder Judicial en los Estados Unidos y de su Acción en la Sociedad Política. Traducción de Luis R. Cuéllar. México. 1957.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO. **Derecho Procesal del Trabajo**. Tomo I. México. 1941.

TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE.
Nueva Legislación de Amparo. México. 1968.

VALLARTA, IGNACIO L. **El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus.** Ensayo Crítico, Comparativo Sobre Esos Recursos Constitucionales. México. 1896.

ZARCO, FRANCISCO. **Historia del Congreso Extraordinario Constituyente.** 1856-1857. México.

ZARZOZA CARRILLO, ALFREDO. **La Primera Ley de Amparo.** Tesis Profesional. 196 . México.